

MINISTERIO DE HACIENDA
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

GASTO TRIBUTARIO EN REPÚBLICA DOMINICANA
Estimación para el Presupuesto General del Estado (PGE) correspondiente al
período fiscal del año 2023-2024

Comisión Interinstitucional Coordinada por la Dirección General de Política y
Legislación Tributaria¹

Septiembre de 2023

¹ La comisión interinstitucional la conforman el Ministerio de Hacienda (MH), representada por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT); la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); la Dirección General de Aduanas (DGA); y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD).

Tabla de Contenido

I.	INTRODUCCIÓN	4
II.	SISTEMA TRIBUTARIO DE REFERENCIA	6
1.	Revisión de la legislación tributaria reciente	7
III.	GASTO TRIBUTARIO	12
1.	Fundamento jurídico del gasto tributario en la República Dominicana	12
2.	Identificación del gasto tributario por tipo impositivo	16
a.	Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)	17
b.	Impuesto Sobre la Renta (ISR)	20
c.	Impuesto Selectivo al Consumo Impuesto (ISC)	25
d.	Impuesto sobre Hidrocarburos	26
e.	Impuestos a la Importación	27
f.	Impuestos al Patrimonio Inmobiliario (IPI)	28
g.	Impuestos sobre el Uso de Bienes y Licencias	30
IV.	ESTIMACIÓN DE GASTO TRIBUTARIO	30
1.	Metodología de estimación	30
a.	Método aplicado por tipo de impuesto y sus modificaciones	32
2.	Contexto y resultados generales	37
a.	Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)	42
b.	Impuesto Sobre la Renta (ISR)	43
c.	Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)	45
d.	Impuestos a la importación	46
e.	Impuestos al Patrimonio	47
f.	Impuestos sobre el Uso de Bienes y Licencias	49
V.	CUADROS ANEXOS	50

RESUMEN EJECUTIVO

El sistema tributario dominicano está compuesto por disposiciones legales establecidas principalmente tras la promulgación de la *Ley Núm. 11-92, que crea el Código Tributario de la República Dominicana*, el cual reconoce el gasto tributario (gasto tributario) como el *monto de ingresos que el fisco deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo preferencial que se aparta del establecido en la legislación tributaria*. A través de su otorgamiento, el Estado dominicano persigue promover y beneficiar a determinados sectores, áreas geográficas, actividades o contribuyentes, atendiendo a un objetivo de política pública, económica y social; al mismo tiempo que posterga o disminuye la recaudación de la Administración Tributaria (AATT).

En ese sentido, este informe se elabora en colaboración del *Comité Interinstitucional, conformado* desde el año 2008 en virtud de lo establecido mediante la *Ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público, Núm. 423-06*, de fecha 17 de noviembre de 2006, que dicta la obligación de incorporar el monto dejado de percibir por el Estado con la aplicación de las leyes tributarias generales y regímenes especiales y legislaciones diversas—comprendiendo estas últimas más de 40—, las cuales crean distintos incentivos y beneficios que afectan el ejercicio fiscal del año 2024. Por tanto, el informe sirve como instrumento de política en el marco de la formulación y discusión del Proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado (PGE) correspondiente al citado período fiscal.

La identificación del gasto tributario a los fines de su estimación se deriva del sistema tributario adoptado como referencia, debido a que permite distinguir entre un tratamiento tributario basado en la estructura ordinaria del tributo y un tratamiento tributario que no parte de esta última, sino de una excepción o trato preferencial. Asimismo, las estimaciones se obtienen de la combinación del método agregado, cálculos indirectos y ejercicios de micro simulación atendiendo al tipo de impuesto e información disponible, mientras que el enfoque utilizado para su estimación es el ex-post. En consecuencia, no equivalen a una presunción de efecto recaudatorio, sino a una aproximación del impacto económico.

Para el año 2024, el gasto tributario estimado asciende a RD\$340,890.9 millones, equivalentes a 4.6% del Producto Interno Bruto (PIB) pronosticado en el *Panorama Macroeconómico 2023-2027*, equivalente a una variación de 0.04 y -0.19 puntos porcentuales con respecto al estimado en el PGE correspondiente al año 2023 y al reestimado para igual año, respectivamente. Estas estimaciones se mantienen conservadoras para los años 2023 y 2024 debido a los ajustes a la baja que han sufrido las previsiones de crecimiento económico mundial y América Latina y Caribe en respuesta a la incertidumbre de los mercados financieros internacionales, así como al descenso esperado de la inflación nacional dentro del rango meta de 4 % $\pm$ 1 % anual del Banco Central y comportamiento observado durante el período ene-jun del presente año en las principales fuentes estadísticas y variables consideradas en la medición.

En general, las proyecciones del gasto tributario sugieren un incremento de 4.7% en 2024 con respecto al monto reestimado para el año 2023, al pasar de RD\$325,624.3 millones a RD\$340,890.9 millones, observando una diferencia absoluta de RD\$15,266.6 millones. Estas estimaciones se realizan a partir del comportamiento histórico del gasto tributario efectivo, las estadísticas registradas, el crecimiento económico estimado y la inflación promedio incluida en el *Panorama Macroeconómico 2023-2027*. Por tanto, se espera un incremento leve a moderado del gasto tributario estimado en las principales figuras debido a la normalización esperada de las condiciones económicas, según reflejan las principales variables macroeconómicas revisadas hasta agosto de 2023, y especialmente al cese definitivo de las presiones inflacionarias en los precios de los bienes y servicios en 2024.

En resumen, el gasto tributario por ITBIS equivale al 2.4% del PIB nacional estimado para el 2024, seguido de otras figuras impositivas de importante incidencia como los impuestos sobre los ingresos con 0.76% y los impuestos sobre el patrimonio con un 0.68% del PIB. Asimismo, se destaca el ISC aplicable a los hidrocarburos y el Arancel de Aduanas, en el orden de 0.34% y 0.25% del PIB nacional estimado, respectivamente.

I. INTRODUCCIÓN

El concepto de gasto tributario surgió a comienzos de los años sesenta, prácticamente de manera simultánea en Alemania y Estados Unidos, países que fueron los primeros en elaborar presupuestos de gastos tributarios en los años 1967 y 1968, respectivamente, como una forma de dar transparencia a medidas de políticas públicas ejecutadas por esta vía, tal como normalmente se hace con el gasto directo. Con posterioridad, durante los años ochenta, esta práctica se hizo extensiva a casi todos los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y a unos pocos países en desarrollo.

La demanda de la comunidad internacional por una mayor transparencia en materia de política fiscal, junto con una tendencia creciente al uso de concesiones tributarias, sobre todo en países en desarrollo que buscaban atraer inversiones, extendió el interés por el tema de los gastos tributarios al resto del mundo. Su importancia principal radica en que contribuye a la discusión entre los diferentes actores que participan en el proceso presupuestario al brindar un panorama completo del gasto público, al mismo tiempo que facilita su fiscalización y control como instrumento de política pública².

A partir del lanzamiento de *Código de Buenas Prácticas en Transparencia Fiscal* del Fondo Monetario Internacional (FMI) del año 1998, en conjunto con las recomendaciones de la OCDE sobre gastos tributarios, se empieza a divulgar la necesidad de que sean cuantificados y llamar la atención sobre la importancia de que su estimación se extienda hacia los demás países de la región.

Según Luiz Villela, Andrea Lemgruber y Michael Jorratt (2009)³ los gastos tributarios se definen como aquella recaudación que el fisco deja de percibir en virtud de la aplicación de concesiones o regímenes impositivos especiales; y constituye una de las tantas herramientas que disponen los gobiernos para ejecutar sus políticas públicas. Su finalidad es favorecer o estimular a determinados sectores, actividades, regiones o agentes de la economía. También se denomina “renuncia tributaria”, aludiendo al hecho de que por esta vía el fisco desiste parcial o totalmente de aplicar el régimen impositivo general, atendiendo a un objetivo superior de política económica o social. A continuación, se presenta una tabla resumen de las clasificaciones del gasto tributario reconocidas en el *Manual de Administración Financiera del Estado* atendiendo a su tipología:

² Medición del gasto tributario en Chile. En: XIV Seminario Regional de Política Fiscal: compendio de documentos-Santiago: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2002-p. 149-169.

³ Los presupuestos de gastos tributarios: conceptos y desafíos de implementación (Banco Interamericano de Desarrollo, 2009) y Barra, P., & Jorratt, M. (2002).

Gastos tributarios reconocidos en la legislación tributaria
Según tipo de tratamiento fiscal y descripción

Tipo	Descripción
Exenciones	Montos excluidos de la base imponible, es decir, se libera del pago al contribuyente.
Deducción	Sustracciones adicionales a las generales y específica de la base imponible de un impuestos de un tipo de empresa o sector económico.
Crédito	Montos que se deducen o rebajan directamente al pago de impuestos, disminuyéndolos.
Tasas reducidas	Tasa menor a la alícuota general aplicable a ciertas transacciones o sujetos por tipo de impuesto.
Diferimiento	Postergación del pago de una obligación.

Fuente: Elaborado a partir del Manual de Administración Financiera del Estado, 2020.

También es posible clasificar a este de acuerdo con las siguientes cuatro categorías:

- **Funcionalidad:** objetivo que persigue, ya sea incentivar producción, generar renta, aumentar el consumo, etc.
- **Impuesto afectado:** impuesto sobre la renta (ISR), patrimonio, impuestos selectivos al consumo (ISC) u otros.
- **Sector beneficiado:** zonas francas, turismo, cine, textil, energía renovable, entre otros.
- **Incidencia sobre el sistema tributario:** exoneraciones, devoluciones, deducciones, tasas reducidas o diferenciadas, diferimientos, regímenes simplificados, etc.

El gasto tributario se puede *identificar* a partir del enfoque conceptual en base a un impuesto teórico, un enfoque legal o sistema tributario de referencia si se parte de la legislación tributaria vigente o el enfoque del subsidio análogo al clasificar el tratamiento preferencial como gasto tributario solo cuando es equivalente a la otorgación de un subsidio. La mayoría de los países optan por el segundo enfoque por razones de practicidad en la medición, aunque impide que la medición de los gastos tributarios sea comparable entre países debido a que la legislación vigente en cada uno puede diferir de la doctrina internacionalmente aceptada, excluyendo de la lista de gastos tributarios disposiciones que en otros países serían considerados como tales o viceversa debido a que se emplean enfoques distintos.

En la literatura se ha discutido ampliamente los diversos *métodos* utilizados para la estimación del gasto tributario y, aunque no hay un consenso o método general a aplicar, en el *Manual de Buenas Prácticas en la Medición de los Gastos Tributarios* publicado por el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) se han destacado tres: las agregaciones o simulaciones a partir de información de la AT, cálculos indirectos utilizando estadísticas u otras informaciones de carácter agregado y modelos de micro simulación. Hay que mencionar, además, que también se han identificado variantes de estos métodos que resultan de su combinación.

En adición, hay que precisar que el *enfoque* de estas estimaciones depende de lo que efectivamente se persiga con estas como parte del proceso de formulación presupuestaria, que regularmente es cuantificar la pérdida de recaudación que soportará el Estado en determinado ejercicio presupuestario. Específicamente, se utiliza el enfoque de ingreso renunciado o enfoque ex post, el de ingreso ganado o enfoque ex ante y el de gasto directo equivalente. En el primero, se estiman los ingresos dejados de percibir por la existencia de algún tipo de gasto tributario bajo el supuesto de que los contribuyentes mantienen el mismo comportamiento con la eliminación del beneficio, contrario al

segundo que estima el ingreso que se obtendría por eliminar el tratamiento preferencial considerando el cambio de conducta de los contribuyentes. Por último, en el tercero se calcula el costo que soportaría el Estado si otorgará al contribuyente igual beneficio monetario que recibe del gasto tributario.

No obstante, el elemento que determina el *método* e incluso el propósito de las proyecciones del gasto tributario es la disponibilidad, tipo y calidad de la información disponibles en la AT sujeta a la reserva tributaria, así como de estadísticas y otros tipos de información administradas por entidades públicas y/o privadas. En esencia, el método más apropiado para las estimaciones está sujeto a la estructura impositiva de cada legislación y a los recursos disponibles previo a la entrega de esta herramienta a las autoridades correspondientes en el proceso de formulación presupuestaria⁴.

II. SISTEMA TRIBUTARIO DE REFERENCIA

El sistema tributario de referencia o *benchmark* se entiende como aquel que existe en un contexto de ausencia de exenciones y exoneraciones que generan el gasto tributario, no obstante, la definición reconocida por cada legislación varía debido a que depende de la percepción de los hacedores de política tributaria y de la estructura tributaria actual e histórica del país en cuestión. En consecuencia, para su adopción es necesaria la correcta identificación y definición de la base imponible, las tasas o alícuotas y escalas del sistema tributario.

Desde la primera publicación del informe de gasto tributario en el año 2008, este se ha reconocido como un marco conceptual teórico que combina el régimen tributario general aplicado y las buenas prácticas según establece la doctrina tributaria internacional en la implementación de cada tipo de impuesto. Por tanto, el gasto tributario estimado incluye las exoneraciones e incentivos tributarios otorgados mediante regímenes especiales, las exenciones que benefician a contribuyentes en el marco del régimen tributario general que difieren de la implementación teórica de cada tipo de impuesto⁵.

En virtud de esto, el sistema tributario de referencia depende de la política tributaria formulada por el Ministerio de Hacienda, que a su vez delega en la DGPLT la función de elaborar y proponer a esta, además de vigilar que los tributos —establecidos por el conjunto de leyes que disponen impuestos, tasas y contribuciones— sean aplicados, recaudados o percibidos de forma adecuada por la Administración Tributaria y la Tesorería Nacional (TN), según expresa el Artículo 13 de la *Ley Núm. 494-06 de Organización del Ministerio de Hacienda*, de fecha 27 diciembre del año 2006.

El sistema tributario dominicano está instituido principalmente por las disposiciones contenidas en las siguientes normativas legales:

- Ley Núm. 11-92 y sus modificaciones, que crea el Código Tributario de la República Dominicana (CTD), de fecha 16 de mayo de 1992. Este incluye el Impuesto sobre la Renta y a las Personas Jurídicas y las Personas Físicas (ISR); el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); los Impuestos Selectivos al Consumo (ISC) sobre bebidas alcohólicas, cigarrillos, telecomunicaciones y seguros; cheques y transferencias bancarias; e impuestos sobre activos.

⁴ Manual de Buenas Prácticas en la Medición de los Gastos Tributarios, CIAT.

⁵ Ocurre lo contrario con las exoneraciones que reciben determinadas personas o entidades como los organismos internacionales o las misiones diplomáticas debido a que no forman parte de este cálculo porque las dispensas otorgadas se asumen como parte del sistema tributario ideal.

- Ley Núm. 14-93 y sus modificaciones, que crea el Arancel de Aduanas de República Dominicana, de fecha 26 de agosto de 1993.
- Ley Núm. 112-00 y sus modificaciones, sobre Hidrocarburos que crea el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) al Consumo Específico sobre combustibles fósiles, de fecha 29 de noviembre de 2000, y sus modificaciones.
- Ley Núm. 557-05 y sus modificaciones, sobre Reforma Tributaria, de fecha 03 de diciembre de 2005, y sus modificaciones, que crea los Impuestos Selectivos *Ad-Valorem* de 16% sobre combustibles y de 17% al Registro de la Primera Placa de Vehículos.
- Ley Núm. 18-88 y sus modificaciones, sobre el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, de fecha 5 de febrero de 1988, y sus modificaciones.
- Ley Núm. 173-07 y sus modificaciones, de Eficiencia Recaudatoria, de fecha 29 de mayo de 2007, que crea el impuesto a la transferencia inmobiliaria y de vehículos.
- Ley Núm. 225-07 y sus modificaciones, que crea el Impuesto a la Circulación de vehículos, de fecha 28 de agosto de 2007.
- Ley Núm. 2569 y sus modificaciones, sobre el Impuesto a las Sucesiones y Donaciones, de fecha 04 de diciembre de 1950, modificada en varias oportunidades.
- Ley Núm. 139-11 y sus modificaciones, para aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación, de fecha 24 de junio de 2011.

1. Revisión de la legislación tributaria reciente

Este año, al igual que el precedente, el informe incluye un recuento de las legislaciones promulgadas recientemente que afectan los compromisos del Estado con la creación, modificación o extensión de los incentivos y beneficios fiscales que constituyen una fuente de gasto tributario en la República Dominicana. En ese sentido, a continuación, se procede a detallar las fuentes identificadas en la legislación tributaria vigente:

- *Ley Núm. 160-21, que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), de fecha 01 de agosto de 2021*

Con la entrada en vigor de la Ley Núm. 160-21 se crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y establecen un conjunto de políticas e instrumentos en materia de vivienda, hábitat, asentamiento humano, construcción de todo tipo de edificaciones públicas y equipamientos de interés el interés general de la Nación; eliminando el antiguo Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) que creó la Ley Núm. 5892, de fecha 10 de mayo del año 1962.

En ese sentido, la ley establece un régimen de incentivos orientado a impulsar la construcción de Viviendas Bajo Costo (VBC) en el país para contrarrestar el déficit habitacional de las familias de ingresos bajos y medio bajos por medio del fideicomiso como instrumento para impulsar políticas

de crecimiento y diversificación del mercado hipotecario, instrumento jurídico-financiero introducido por la Ley Núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio. A continuación, se detallan los beneficios fiscales que introduce en sus artículos 57 y 58:

- i. Exención del impuesto a la transferencia inmobiliaria en la adquisición de VBC, de acuerdo con lo dispuesto la Ley Núm. 189-11
 - ii. Exoneración del pago de todos los impuestos, derechos, tasas o contribuciones, correspondientes al registro y tramitación de una única VBC que sea adquirida por parte de personas de “bajos recursos”
- *Ley Núm. 337-21, de fecha 30 de octubre de 2021, que modifica el artículo 8 de la Ley Núm. 2569, de fecha 4 de diciembre de 1950, de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones*

La modificación de la Ley Núm. 2569 de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones estuvo motivada por tres razones principales: a) aminorar los requisitos que enfrentan los beneficiarios o dependientes de los afiliados fallecidos al momento de reclamar los derechos adquiridos; b) dinamizar la tramitación y entrega de los fondos de pensiones dejados por una persona fallecida a sus beneficiarios; y, c) eliminación del pago del impuesto de sucesión para reducir los costos que enfrentan los beneficiarios o dependientes del fallecido, ya que constituía una de las razones por las que estos desistían de su reclamo por incapacidad de pago social.

Por tanto, la Ley Núm. 337-21 extiende la exención del pago del impuesto sucesoral a los herederos de los fondos de pensiones dejados por una persona fallecida en su Artículo 3 para asegurar que las Administradoras de Fondos de Pensiones otorguen de forma efectiva las prestaciones de supervivencia y de orfandad a la muerte del afiliado a la seguridad social.

- *Ley Núm. 6-22 que, de manera provisional, grava con tasa cero en el Arancel de Aduanas ciertos bienes que afectan el costo de los alimentos que constituyen un componente básico para la alimentación de la familia dominicana, de fecha 27 de abril de 2022*

El BCRD adoptó medidas para contrarrestar el alza experimentada en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional a causa de los efectos adversos provocados por la pandemia de COVID-19 desde finales del año 2021—registrando hasta septiembre de 2022 un aumento de 400 puntos básicos con relación a la tasa vigente en noviembre 2021. En atención a esto, el gobierno promulga la Ley Núm. 6-22 como iniciativa legislativa encaminada a beneficiar la importación de productos alimenticios de la canasta básica nacional.

A los fines de contextualizar la situación, si se analizar el nivel de precios medido a través del IPC, se observó un incremento generalizado de los precios al presentar una variación interanual de 5.5 y 8.5% al cierre del año 2020 y 2021, respectivamente, valores superiores al rango meta de 4 % $\pm$ 1 % anual del Banco Central. Sin embargo, el incremento en los precios no respondía a un hecho aislado en la República Dominicana, sino a un fenómeno internacional que afectó tanto a los países de América latina y el Caribe (ALyC) como a las economías avanzadas debido a los problemas derivados de siguientes factores:

- *Adopción de medidas de política monetaria expansiva.* Incremento abrupto de la masa monetaria de los países por medio de la reducción de la Tasa de Política Monetaria (TPM) y la ejecución de programas de asistencia social y subsidios, así como incentivos monetarios y de

alivio financiero focalizados en diversos sectores para estimular la expansión del gasto y recuperación de la demanda interna.

- *Disrupción en la cadena global del suministro en las economías avanzadas.* Incremento en los precios internacionales de las materias primas y productos alimenticios, incluyendo el precio internacional del crudo de petróleo y sus derivados y el disparo de los costos de los fletes y contenedores para el transporte marítimo de las mercancías.
- *El conflicto bélico entre la Federación Rusa y Ucrania.* Esta ha impactado gravemente la economía mundial, y de forma especial, a las economías pequeñas importadoras de petróleo y sus derivados, así como el comercio de alimentos y productos agrícolas básicos para la producción como la República Dominicana. Se registraron los niveles de precios más elevados del petróleo en los mercados internacionales de Estados Unidos y Europa en la última década, al igual que los precios internacionales de metales y productos alimenticio; en los cuales destaca la participación de ambos países en el comercio mundial (oro, níquel, trigo, maíz, aceite de girasol, fertilizantes, etc.).

Con la finalidad asegurar el suministro de los productos alimenticios y aliviar a los sectores productivos agropecuarios y agroindustriales afectados en este contexto, se promulga esta Ley que grava con tasa cero de manera provisional durante 6 meses un total de 67 subpartidas a 8 dígitos de la *VII Enmienda del Sistema Armonizado*, establecido en el anexo I de la Ley Núm. 146-00 sobre Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal, de fecha 27 de diciembre de 2000. Estas subpartidas pertenecen a los siguientes 13 rubros de alimentos que afectan el costo de productos de la canasta básica para evitar su escasez y aminorar el incremento de precios:

1. Aceite refinado
2. Mantequilla y margarina
3. Leche en polvo
4. Grasas comestibles
5. Enlatados
6. Carne de pollo
7. Ajo
8. Pastas
9. Habichuela
10. Harina
11. Pan
12. Carne de cerdo
13. Carne de res

En ese sentido, este informe incluye las cifras efectivas del gasto tributario generado por la aplicación de la Ley Núm. 6-22 durante el período abr-oct 2022, las cuales habían sido previamente estimadas con base a los datos registrados hasta julio de 2022 en la Dirección General de Aduanas (DGA).

Finalmente, es preciso destacar que el Banco Central redujo su tasa de interés de política monetaria (TPM) en 50 puntos básicos, de 8.50 % a 8.00 % anual, por lo que la tasa de la facilidad permanente de expansión de liquidez (Repos a 1 día) disminuye a 8.50 % anual y la tasa de depósitos remunerados (Overnight) a 7.50 % anual. Además, la Junta Monetaria complementará la reducción de la TPM con otras medidas de provisión de liquidez para facilitar el financiamiento de los sectores productivos y los hogares en condiciones favorables de cara a acelerar el mecanismo de transmisión de la política

monetaria y contribuir a la recuperación del crecimiento en torno a su potencial en el horizonte de política monetaria.

En definitiva, estas medidas responden a la convergencia de la inflación a su rango meta antes de lo previsto al registrar una variación mensual del IPC de 0.24 % en abril de 2023, equivalente a una caída en la inflación de 449 puntos básicos con relación a igual período en 2022; al pasar de un máximo de 9.64 % en abril de 2022 a 5.15 % en abril de 2023. Los modelos de pronósticos del BCRD confirman que la inflación interanual registrada para el mes de mayo retornó a su rango meta de 4 % $\pm$ 1 % al ubicarse en 4.4%, mientras que la inflación subyacente mantiene una tendencia a la baja; conforme había manifestado la autoridad monetaria en su reunión de política monetaria.

- *Ley de Facturación Electrónica de la República Dominicana, Núm. 32-23, de fecha 16 de mayo de 2023*

La Ley Núm. 32-23 de Facturación Electrónica se enmarca como un hito dentro del Plan de Modernización y Actualización de la Administración Tributaria anunciado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en marzo de 2022. Con la aplicación de esta ley se persiguen los siguientes objetivos:

1. Regular el uso obligatorio de la Factura Electrónica en RD;
2. Establecer el Sistema fiscal de facturación electrónica y sus características, resultados de optimización y contingencias; y,
3. Establecer los plazos de entrada y las facilidades fiscales que se les otorgarán a los contribuyentes que se acojan a este sistema.

El ámbito de aplicación de la Ley Núm. 32-23 se declara de uso obligatorio para todos los contribuyentes (personas físicas, y jurídicas, públicas o privadas) y a los entes sin personalidad jurídica domiciliados en la República Dominicana que realicen operaciones de transferencia de bienes, entrega en uso o prestación y locación de servicios, ya sea a título oneroso o a título gratuito.

Por tanto, se espera que la Factura Electrónica reemplace el sistema actual de emisión de Numero de Comprobantes Fiscales (NCF) para el registro de operaciones de compra y venta de bienes o prestación de servicios en el territorio nacional, a excepción de las contingencias definidas en la Ley Núm. 32-23. Sin embargo, aquellas transacciones que no se encuentren sujetas a la emisión de comprobantes fiscales ordinarios, no estarán sujetas a las disposiciones de la ley.

En el Artículo 38 de la referida ley, se establece un período de voluntariedad para todos los contribuyentes que deseen ser emisores de facturas electrónicas antes de la implementación del calendario de los e-CF conforme al calendario dispuesto en el Artículo 37 de la Ley Núm. 32-23:

1. Grandes contribuyentes nacionales: 12 meses
2. Grandes contribuyentes locales y medianos: 24 meses
3. Pequeños, Micro y no clasificados: 36 meses

Las empresas clasificadas como MiPymes por la Ley Núm. 488-08 y sus modificaciones, así como los grandes contribuyentes podrán gozar de un incentivo pecuniario consistente en un certificado de crédito fiscal, que podrá imputarse en cualesquiera de las siguientes obligaciones tributarias del mismo ejercicio fiscal:

- a) Anticipos del Impuesto sobre la Renta;
- b) ITBIS operacional;
- c) Impuesto sobre la Renta;
- d) Impuesto sobre los Activos.

El monto estipulado conforme la clasificación de las MiPymes oscilará entre los RD\$25,000.0 y RD\$300,000.0, mientras que el crédito a ser imputado a los grandes contribuyentes será de RD\$2,000,000.0 siempre y cuando la DGII pueda validar con comprobantes fehacientes los gastos utilizados para la implementación de la factura electrónica.

- *Fideicomisos Públicos constituidos bajo el amparo de Ley Núm. 189-11 para el desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto Núm. 95-12*

Con la Ley Núm. 189-11 y su Reglamento de Aplicación se crea el marco jurídico en la República Dominicana que habilita la constitución de fideicomisos públicos por parte del Estado y las entidades públicas que lo conforman en calidad de fideicomitente o beneficiario con el objetivo de gestionar, implementar o ejecutar obras o proyectos de interés colectivo, conforme a lo establecido en el Artículo 4, literal d) del referido Reglamento.

En ese sentido, algunos de los fideicomisos público-constituidos hasta el momento contemplan el otorgamiento de incentivos y beneficios fiscales distintos a los ya contemplados en la Ley Núm. 189-11 para la figura del fideicomiso en general, en cuyo caso su *Acto Constitutivo* debe contar con la aprobación del Congreso Nacional conforme a lo dispuesto en el Art. 93 (k) y Art. 128 (2) (d) de la Constitución de la República si contemplan “la afectación de las rentas nacionales, la enajenación de bienes del Estado, o exenciones de impuestos en general” que superen el umbral de salario mínimo establecido en la misma para el sector público. Seguidamente, un listado de los fideicomisos públicos que gozan de exenciones y concesiones especiales aprobadas en el Congreso Nacional:

1. Fideicomiso para la operación mantenimiento y expansión de la Red Vial principal de la República Dominicana, RD-VIAL
2. Fideicomiso para la construcción de viviendas bajo costo en la República Dominicana, VBC
3. Fideicomiso Público de Administración, MIVIVIENDA
4. Fideicomiso para el desarrollo turístico de la provincia de Pedernales, PRO-PEDERNALES
5. Fideicomiso para el desarrollo del sistema de transporte masivo de la Republica Dominicana, FITRAM

En adición, existen otras leyes que establecen incentivos o algún tratamiento especial a otros sectores y actividades, aunque no se incluyen en las estimaciones del gasto tributario; ya sea porque la reglamentación de estas ha sido paralela a la elaboración de este informe; no se han puesto en funcionamiento los mecanismos establecidos para su disfrute, o porque todavía no se disponen de registros con toda la información necesaria para su cálculo. A continuación, se enumeran las disposiciones bajo esta condición, indicando el Artículo que crea, modifica o extiende la fuente de gasto tributaria creada en la misma:

- *Ley Núm. 47-20 de Alianzas Público-privadas, de fecha 7 de septiembre de 2020, Artículo 78 y Artículo 79*

Actualmente, por la etapa en la que se encuentran los proyectos que están siendo analizados por el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas (CNAPP), no se contemplan gastos tributarios derivados de la Ley Núm. 47-20 para el resto del 2023. Sin embargo, la información se actualizará en la medida en que se adjudiquen contratos de APP con exenciones fiscales de cara a la reestimación del gasto tributario correspondiente al año 2024.

Es preciso indicar, que, las exenciones aplicables a los proyectos de APP están condicionadas a la factibilidad financiera de los mismos, dado que es una opción que abre la ley como beneficio para el adjudicatario y no un mandato legal. Si el proyecto en su etapa de evaluación resulta factible financieramente sin beneficiarse con estas exenciones, no se incorporan las mismas para el desarrollo del proyecto. Es decir, no todos los proyectos a desarrollarse bajo la modalidad de contrato de APP generarán un gasto tributario.

- *Ley Núm. 163-21 de Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública en el Mercado de Valores de República Dominicana, de fecha 7 de agosto de 2021, específicamente, el Artículos 5, Artículo 6, Artículo 7 y Artículo 8*

Con relación a esta, pese a que no es posible incluir los nuevos incentivos que otorga la Ley Núm. 163-21 en las estimaciones del gasto tributario para 2024, se incorpora el cálculo del gasto tributario generado por la aplicación de lo dispuesto en los artículos 330 y 331 de la Ley Núm. 249-17 y sus modificaciones.

Es preciso indicar, que si bien es cierto algunas de las iniciativas antes citadas se encontraban en vigor previo a la publicación del Informe de Gasto Tributario 2022-2023, se toman nuevamente en consideración dado los esfuerzos institucionales y técnicos suscitados para su inclusión en las estimaciones del gasto tributario correspondiente al período fiscal 2024.

Finalmente, en el presente año solo se aprobó la Ley Núm. 32-23 de Factura Electrónica en la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 2023, que otorga nuevos incentivos en materia tributaria como resultado de la importante participación técnica del Ministerio de Hacienda y de la Administración Tributaria, en las discusiones y debates de las comisiones de trabajo del Congreso Nacional, identificando alternativas fiscales sustitutivas a los gastos tributarios que pudieran tener iguales efectos incentivadores y evaluando la conveniencia de estas en virtud del impacto que generan sobre las finanzas pública.

III. GASTO TRIBUTARIO

1. *Fundamento jurídico del gasto tributario en la República Dominicana*

El informe con la estimación del gasto tributario tiene su fundamento jurídico en la Ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público, Núm. 423-06, de fecha 17 de noviembre de 2006, mediante la cual se establece que el Ministerio de Hacienda elaborará un informe explicativo de las exenciones del período incluidas en el proyecto de ley del Presupuesto General del Estado. Específicamente, el literal g, del Artículo 36 de la citada legislación, dispone como uno de estos elementos la preparación de un documento con el monto de las exenciones tributarias otorgadas que afectarán la recaudación del ejercicio presupuestario.

En ese sentido, para su elaboración se conformó una comisión interinstitucional coordinada por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT), la cual está compuesta además por la DGII y DGA, en representación del Ministerio de Hacienda; y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD).

Por otra parte, hay que aclarar, que las estimaciones del gasto tributario contenidas en este informe se sustentan en dos tipos de normativas: *leyes impositivas generales y regímenes o contratos especiales y legislaciones diversas*. Es decir, que estas estimaciones no necesariamente comprenden la totalidad del gasto tributario generado por todas las disposiciones del sistema tributario dominicano, sino que incluye el monto para las cuales es posible estimar dada la disponibilidad y calidad de la información por tipo de impuesto.

A continuación, se detallan las principales disposiciones establecidas en la legislación dominicana a través de estos dos tipos de normativas con el objetivo de incentivar o beneficiar ciertas actividades o sectores con el otorgamiento de diferentes formas de gasto tributario.

i Leyes impositivas generales

- Ley Núm. 2569 de Impuesto sobre Sucesiones, de fecha 4 de diciembre de 1950, y sus modificaciones.
- Ley Núm. 18-88 sobre el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, de fecha 5 de febrero de 1988, y sus modificaciones.
- Ley Núm. 11-92 que establece el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.
- Ley Núm. 14-93 que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, de fecha 26 de agosto de 1993, y sus modificaciones.
- Ley Núm. 112-00 sobre Hidrocarburos, de fecha 29 de noviembre del 2000, y sus modificaciones.
- Ley Núm. 288-04 sobre Reforma Fiscal, de fecha 28 de septiembre de 2004, y sus modificaciones.
- Ley Núm. 557-05, sobre Reforma Tributaria, de fecha 13 de diciembre del 2005.
- Ley Núm. 6-06 de Crédito Público, de fecha 20 de enero de 2006, y sus modificaciones.
- Ley Núm. 495-06 de Rectificación Tributaria, de fecha 28 de diciembre de 2006, y sus modificaciones.
- Ley Núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, de fecha 17 de julio del 2007, y sus modificaciones.
- Ley Núm. 225-07 que modifica el Impuesto a la Circulación de Vehículos, de fecha 5 de septiembre de 2007, y sus modificaciones.
- Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, Núm. 225-20, de fecha 10 de febrero de 2020.

ii Regímenes especiales y legislaciones diversas

En adición a las leyes impositivas de carácter general antes citadas, se han identificado 43 disposiciones legales que otorgan incentivos tributarios a distintos sectores⁶:

- Ley Núm. 4315 que crea la institución de las «zonas francas comerciales» dentro del territorio de la República y dicta otras disposiciones, y sus modificaciones, de fecha 22 de octubre de 1955.
- Ley Núm. 146-71, Ley General de Minas y Canteras, de fecha 4 de junio de 1961.
- Ley Núm. 5852-62, que establece el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, de fecha 29 de marzo de 1962.
- Ley Núm. 18-88, sobre el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, de fecha 5 de febrero de 1988.
- Ley Núm. 96-88 que Autoriza la Operación de Máquinas Tragamonedas en los Casinos de Juegos⁷, de fecha 30 de diciembre de 1888.
- Ley Núm. 8-90 que fomenta el establecimiento de las zonas francas nuevas y el crecimiento de las existentes, de fecha 15 de enero de 1990.
- Ley Núm. 9-96, que libera de todo tipo de impuestos de importación los regalos que traigan al país los residentes en el extranjero que nos visiten para navidad y año nuevo⁸, de fecha 9 de septiembre de 1996.
- Ley Núm. 57-96, que Exonera de Impuestos los Vehículos de los Legisladores, de fecha 8 de octubre de 1996.
- Ley Núm. 150-97, la cual determina una tarifa arancelaria de cero y la exención del pago del ITBIS para los insumos, equipos y maquinarias usados en la producción agropecuaria, de fecha 7 de julio de 1997.
- Ley Núm. 16-92, que dispone en su Artículo 222 la exención del gravamen del impuesto sobre la renta al salario de navidad, de fecha 14 de mayo de 1992, y sus modificaciones.
- Ley Núm. 84-99 sobre Reactivación y Fomento de las Exportaciones, de fecha 6 de agosto de 1999.
- Ley Núm. 158-01 de Incentivo Turístico, de fecha 9 de octubre de 2001, y sus modificaciones.
- Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002.
- Decreto Núm. 997-02 crea zonas francas comerciales en los Hoteles turísticos de República Dominicana, de fecha 31 de diciembre de 2002.
- Ley Núm. 78-03 sobre el Estatuto del Ministerio Público, de fecha 15 de abril de 2003.
- Ley Núm. 92-04 sobre el Riesgo Sistémico, de fecha 27 de enero de 2004.

⁶ Este número no incluye las resoluciones dictadas para la contratación de concesiones mineras.

⁷ En los últimos años esta exoneración se ha suspendido en los Articulados del PGE.

⁸ Ratificado por el Artículo 324 de la Ley Núm. 168-21 de Aduanas de la República Dominicana.

- Ley Núm. 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro, de fecha 8 de abril de 2005.
- Ley Núm. 557-05 de Reforma Tributaria, de fecha 13 de diciembre de 2005, y sus modificaciones.
- Ley Núm. 56-07 que declara de prioridad nacional los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorio; pieles, fabricación de calzados de manufactura de cuero y crea un régimen nacional regulatorio para estas industrias, de fecha 4 de mayo del 2007, de fecha 4 de mayo de 2007.
- Ley Núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía⁹, de fecha 7 de mayo de 2007, de fecha 7 de mayo de 2007, y sus modificaciones¹⁰.
- Ley Núm. 171-07 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, de fecha 13 de julio de 2007, de fecha 13 de julio de 2007.
- Ley Núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, de fecha 17 de julio de 2007, y sus modificaciones.
- Ley Núm. 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, de fecha 4 de diciembre del 2007, modificada por la Ley Núm. 542-14, de fecha 5 de diciembre del 2014, la cual extiende los incentivos del Artículo 50 por tres (3) períodos fiscales, y recientemente con la Ley Núm. 242-20, de fecha 23 de diciembre del 2020, por quince (15) períodos fiscales.
- Ley Núm. 179-09 que permite a las personas físicas, excepto negocios de único dueño, declarantes del Impuesto sobre la Renta, para que puedan deducir de sus ingresos brutos, los gastos realizados en la educación de sus dependientes directos no asalariados, de fecha 22 de junio de 2009.
- Ley Núm. 108-10 de Fomento de la Actividad Cinematográfica¹¹, de fecha 29 de julio de 2010 y sus modificaciones.
- Ley Núm. 189-11 sobre Fideicomiso y Mercado Hipotecario Dominicano, de fecha 16 de julio de 2011, y sus modificaciones.
- Ley Núm. 171-12 sobre Exoneración de Impuestos a las Cámaras Digitales utilizadas en los Sistemas de Seguridad en Negocios Privados, de fecha 16 de julio de 2012.
- Ley Núm. 103-13 de Incentivo a la Importación de Vehículos de Energía No Convencional, de fecha 30 de julio de 2013, y sus modificaciones.
- Ley Núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha 19 de diciembre de 2017.
- Ley Núm. 340-19 que establece el Régimen de Incentivo y Fomento del Mecenazgo en la República Dominicana, de fecha 10 de septiembre de 2019.
- Ley Núm. 47-20 de Alianzas Público-privadas, de fecha 20 de febrero de 2020.

⁹ La liberación del pago del ISR que establecía por un período de 10 años, a partir del inicio de las operaciones de las empresas acogidas, estuvo vigente hasta el año 2020.

¹⁰ La Ley Núm. 253-12 dispuso en el Artículo 32 la eliminación de las exenciones de Impuesto sobre la Renta previstas en los artículos 10 y 23 de esta ley 57-07 y redujo al 40% el crédito previsto en el Artículo 12.

¹¹ El Artículo 35 de esta ley permitió en el período fiscal del año 2020, el cual otorgaba un estímulo tributario por reinversión en la Industria cinematográfica por 10 años desde la entrada en vigor de esta.

- Ley Núm. 243-20 que autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda¹², a emitir y colocar valores de deuda pública por un monto máximo de hasta RD\$291,528,487,153, o su equivalente en moneda extranjera, de fecha 28 de diciembre del 2020.
- Ley Núm. 12-21 que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, de fecha 22 de febrero de 2021.
- Ley Núm. 122-21 que transforma el Banco Nacional de las Exportaciones, en el Banco de Desarrollo y Exportaciones (BANDEX), de fecha 2 de julio de 2021.
- Ley Núm. 160-21, que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), de fecha 01 de agosto de 2021.
- Ley Núm. 163-21 de Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública en el Mercado de Valores de República Dominicana, de fecha 6 de agosto de 2021.
- Ley Núm. 6-22 de manera transitoria, grava con tasa cero en el arancel de aduanas ciertos bienes que afectan el costo de los alimentos, de fecha 27 de abril de 2022.
- Ley Núm. 32-23 de Factura Electrónica en la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 2023.
- Decreto Núm. 148-22 que crea un HUB Hidrocarburo, emitido en fecha 24 de marzo de 2022.
- Resolución Núm. 3874, del Congreso Nacional, que aprueba el Concordato y el Protocolo Final suscrito entre la República Dominicana y la Santa Sede, de fecha 10 de julio de 1954.
- Resolución Núm. 5941, del Consejo de Estado, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Servicio Social Cristiano de Iglesias dominicanas, de fecha 7 de junio de 1962.
- Norma General, Núm. 05-22, de aplicación de exenciones para el sector agropecuario de fecha 22 de marzo de 2022.
- Contrato de Fideicomiso número uno (01), suscrito el 18 de octubre de 2013, denominado Fideicomiso para la operación, mantenimiento y expansión de la red vial principal de la República Dominicana (RD VIAL). Este contrato fue modificado por la Res. Núm. 156-13 que aprueba el Contrato de Fideicomiso RD VIAL, de fecha 22 de noviembre del 2013.
- Contratos especiales aprobados en el Congreso Nacional y concesiones mineras.

2. Identificación del gasto tributario por tipo impositivo

A continuación, se procede a identificar las principales fuentes de gasto tributario de los principales impuestos atendiendo a su participación relativa en la recaudación y/o percepción total de tributos por parte de la Administración Tributaria. En detalle, al cierre del año 2022, la capacidad recaudatoria del sistema tributario dominicano dependía en un 88.1% de cinco impuestos: los Impuestos sobre los Ingresos (34.0%); el ITBIS (33.5%); los Impuestos sobre Hidrocarburos (8.7%); el Arancel (6.4%); y los Impuestos Selectivos a las Bebidas Alcohólicas y Tabaco (5.6%);

¹² Cada año cambia el número de la Ley mediante la cual se realizan las emisiones de valores de deuda pública debido a que es sometida al congreso para su aprobación.

No obstante, existen otros impuestos considerados como parte del sistema tributario de referencia que pueden originar algún tipo de gasto tributario por disposiciones establecidas en legislaciones, los cuales no son incluidos en esta sección¹³.

a. Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

El Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) es un impuesto de naturaleza indirecta y de tipo valor agregado (IVA), que recae sobre el consumidor final y grava la transferencia e importación de bienes industrializados, así como la prestación de servicios en la forma y condiciones previstas en el Artículo 338 sobre el nacimiento de la obligación tributaria del CTD y sus modificaciones.

Este impuesto se aplica efectivamente sobre el valor agregado que cada vendedor le añade al producto, es decir, grava el destino principal, por tanto, es un impuesto plurifásico. Específicamente, se deduce del impuesto bruto en cada nivel de ventas aquellos importes pagados en los niveles anteriores como ocurre al momento de la importación por la compra a un proveedor o por recibir un servicio, a excepción del tramo de consumo final que es el único que no recibe crédito.

Para la aplicación de este impuesto a las ventas que efectúa el gobierno, se considera que este opera de forma similar al sector privado, de tal modo, que se le cobra el impuesto sobre sus ventas y deben retener la referida carga tributaria en sus compras.

A partir de la revisión del sistema tributario dominicano, se pueden identificar la siguiente lista de bienes y servicios que generan gasto tributario:

Artículo 343 (I) sobre bienes exentos:

- Animales Vivos
- Carnes Frescas, Refrigeradas y Congeladas
- Pescado de Consumo Popular o Reproducción
- Leche, Lácteos y Miel
- Otros Productos de Origen Animal
- Plantas para Siembra
- Legumbres, Hortalizas, Tubérculos sin procesar de Consumo Masivo
- Frutas sin procesar, de Consumo Masivo
- Café sin tostar; sin descafeinar; cáscara y cascarilla de café
- Cereales, Harinas, Granos Trabajados
- Productos de Molinería (Harina)
- Semillas Oleaginosas y Otras Semillas (Para Grasas, Siembra o Alimentos Animales)
- Embutidos, excepto jamones
- Cacao en granos
- Alimentos Infantiles, Pastas, Pan
- Bebidas
- Instintos Pecuaria
- Combustibles
- Medicamentos
- Abonos y sus Componentes
- Insecticidas, Raticidas y Demás Anti roedores, Fungicidas, Herbicidas
- Otros Insumos o Bienes de Capital Agropecuarios

¹³ Ver Anexo 4 correspondiente a la matriz de incentivos anexa a este documento.

- Libros y Revistas
- Material Educativo a Nivel Preuniversitario
- Otros Productos

Artículo 343 (I.2) Importaciones con franquicias arancelarias:

- Equipajes de viajes de residentes en viaje de retorno
- De instituciones del sector público

Artículo 343 (III). Tratamiento de tasa cero de bienes exentos:

- Materias primas, material de empaque e insumos utilizados directamente en la producción de los siguientes bienes estarán exentos del pago del impuesto establecido en el Artículo 345, siempre que sean importados o adquiridos en el mercado local por los propios productores,
- Leches
- Cereales y Productos de Molinería (arroz, harina, etc.)
- Habichuelas
- Pollo y Embutidos
- Material Educativo

Artículo 343 (IV):

- Importaciones y adquisiciones en el mercado local las materias primas, material de empaque, insumos, maquinarias, equipos y sus repuestos directamente relacionados con la fabricación o producción de:
 - medicinas para uso humano y animal
 - fertilizantes
 - agroquímicos y alimentos para animales cuando sean adquiridos por los propios laboratorios farmacéuticos
 - fábricas de fertilizantes, agroquímicos y alimentos de animales
 - insumos para la fabricación de fertilizantes
 - insumos para producción de alimentos de animales

Artículo 344 (I) sobre servicios exentos:

- Servicios financieros, incluyendo seguros
- Servicios de planes de pensiones y jubilaciones
- Servicios de transporte terrestre de personas y de carga
- Servicios de electricidad, agua y recogida de basura
- Servicios de alquiler de viviendas
- Servicios de salud
- Servicios educativos y culturales
- Servicios funerarios
- Servicios de Salones de Belleza y Peluquerías

Artículo 345 (II). Tasa reducida de 16%:

- Derivados lácteos (yogurts y mantequilla)
- Café procesado
- Grasas animales o vegetales comestibles (aceites y margarinas)
- Azúcares
- Cacao y chocolate

No obstante, se debe señalar que la exención del ITBIS en la transferencia de algunos de los bienes y servicios en los referidos artículos se debe a que estos, tienen otros impuestos específicos que les son aplicables, como es el caso de los combustibles que están sujetos al pago del Impuesto Selectivo al Consumo, por lo que se excluyen del cálculo del gasto tributario al ser considerados como parte del sistema tributario de referencia.

- Diferimiento del 50% del ITBIS aplicable a la importación o a la adquisición de las materias primas, insumos y bienes de capital, aparatos y maquinarias especificados en *la Resolución de Calificación Industrial* de las empresas de PROINDUSTRIA, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 242-20 que modifica el Artículo 20 de la Ley Núm. 392-07. Además, se benefician de la compensación del ITBIS aquellas empresas que transfieran bienes finales a personas físicas o jurídicas que produzcan los bienes exentos del ITBIS detallados en los párrafos III y IV del Artículo 343 del CTD o empresas acogidas a regímenes especiales que prevean exenciones del ITBIS.
- Diferimiento total del ITBIS en la importación y/o compra en el mercado local de los insumos, materias primas, maquinarias, equipos y servicios que sean realizadas por las empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero, en conformidad con la Ley Núm. 56-07 sobre la industria textil y de confección de accesorios y calzados, de fecha 4 de mayo del 2007.
- Exención del 100% del ITBIS en la importación de las maquinarias y equipos necesarios para las operaciones de las empresas que realicen las actividades establecidas en el Artículo 45 de la Ley Núm. 225-20 de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos.
- Devolución del ITBIS durante los primeros 5 meses en la compra o alquiler de equipos, materiales e insumos directamente relacionados con la adecuación de infraestructura de los proyectos de coinversión bajo la modalidad de coinversión que crea la Ley Núm. 47-20 de Alianza Público Privada.

Es preciso indicar que las exenciones de todo tipo en los proyectos de APP están condicionadas a la factibilidad financiera de los proyectos, dado que es una opción que abre la ley como beneficio para el adjudicatario y no un mandato legal. Si el proyecto en su etapa de evaluación resulta factible financieramente sin beneficiarse con estas exenciones, no se incorporan las mismas para el desarrollo del proyecto.

- Exoneraciones del ITBIS en la compra de contribuyentes acogidos a regímenes especiales de tributación; contratos, concesiones y leyes aprobados por el Congreso Nacional que benefician sectores, así como disposiciones o normativas que crean gasto tributario en general.

Cabe destacar, que las exportaciones tienen tratamiento de tasa cero por el principio de tributación en destino, debido a que el consumo final no se realiza en territorio nacional, contrario a las importaciones que sí son de consumo local, y, por ende, están gravadas con este impuesto. En consecuencia, los exportadores tienen el derecho de reclamar los créditos que se generen por el pago del ITBIS en las compras de máquinas, materias primas, insumos y equipos, además de sus repuestos, vinculados directamente con su actividad industrial con el objetivo de no trasladar el impuesto hacia el país de destino.

En resumen, se considera que hay un gasto tributario en los siguientes casos: el tratamiento de tasa cero aplicado a las exportaciones; deducibilidad del ITBIS pagado en las compras de insumos que afectan las ventas exentas por destino y para el consumo de ciertos bienes primarios; exenciones

generalizadas del ITBIS aplicadas sobre determinados bienes o servicios que se consuman internamente, dispuestas en el CTD; y otras exenciones a determinados sectores amparados en contratos, concesiones y leyes aprobados por el Congreso Nacional.

b. Impuesto Sobre la Renta (ISR)

i Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas (ISRPF)

En el Artículo 296 del CTD se establece el impuesto sobre la renta cobrado a toda persona física, nacional o extranjera residente, que genere una renta de fuente dominicana o beneficios financieros provenientes de rentas extranjeras de residentes en el país, es decir, que se utiliza el concepto de renta usado en la legislación dominicana¹⁴, debido a que incluye toda utilidad o beneficio que genere un bien o actividad; incluyendo los incrementos en el patrimonio y las rentas financieras. Estos beneficios pueden ser no monetarios.

El ISRPF depende en su mayoría del cobro efectuado a los asalariados mediante el método PAY AS YOU EARN (PAYE), que se basa en un sistema de retención y pagos a cuenta por parte del empleador que los libera hacer la declaración jurada anual.

Por otra parte, las principales fuentes de gasto tributario por concepto de este impuesto se tienen en:

- El salario de navidad, que es el pago anual correspondiente a un sueldo adicional en el mes de diciembre, el cual no está sujeto al pago del impuesto a la renta ni de las contribuciones a la seguridad social, conforme a la Ley Núm. 16-92 que crea el Código de Trabajo, modificado por la Ley Núm. 207-94, de fecha 14 de octubre de 1994.
- Los aportes al sistema de pensiones de los contribuyentes jubilados o pensionados no están sujetos al impuesto.

Por su parte, las retribuciones complementarias están gravadas a tasa de 27%, similar a la tasa aplicada a las personas jurídicas y la obligación de pago recae sobre los empleadores.

- Las personas asalariadas, profesionales liberales y trabajadores independientes pueden beneficiarse de la deducción de los gastos educativos efectuados en sus ingresos anuales hasta un límite del 10% de la renta neta imponible y máximo el 25% del tramo exento de renta, según lo dispone la Ley Núm. 179-09 sobre Deducción Gastos Educativos, junto con la exención contributiva establecida en el Artículo 296 del Código Tributario.

Por otra parte, las rentas derivadas del trabajo asalariado quedan sujetas a una escala progresiva de tasas del 15%, 20% y 25%, según el tramo de ingresos en el que se ubique el individuo luego de aplicarse la exención del tramo definido para la renta anual, el pago a la seguridad social y la deducción por gastos educativos según corresponda. Sin embargo, el tramo exento de este impuesto se considera como parte del Sistema Tributario de Referencia, quedando excluido de las estimaciones.

A continuación, la escala de retención vigente hasta el año 2023 por la DGII:

¹⁴ En este caso se refiere a renta proveniente de inversiones y ganancias financieras, según lo dispuesto en el Artículo 269 del CTD y sus modificaciones.

**Tramos de la Escala Impositiva
Período Fiscal 2023**

Escala Anual	Tasa
Rentas hasta RD\$416,220.00	Exento
Rentas desde RD\$416,220.01 hasta RD\$624,329.00	15% del excedente de RD\$416,220.01
Rentas desde RD\$624,329.01 hasta RD\$867,123.00	RD\$31,216.00 más el 20% del excedente de RD\$624,329.01
Rentas desde RD\$867,123.01 en adelante	RD\$79,776.00 más el 25% del excedente de RD\$867,123.01

Fuente: Elaborado a partir del Aviso a los Agentes de Retención y Personas Físicas en General, emitido por la DGII.

- Se otorga a las personas físicas un crédito único al ISR hasta un 40% del costo de la inversión en equipos; a los propietarios o inquilinos de viviendas familiares, casas comerciales o industriales que cambien o amplíen para sistemas de fuentes renovables en la provisión de su autoconsumo energético privado y cuyos proyectos hayan sido aprobados por los organismos competentes.

Este será descontado al impuesto sobre la renta anual a ser pagado por el beneficiario en los tres (3) años siguientes en proporción del 33.33%, según lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley Núm. 57-07 sobre Energía Renovable, de fecha 27 de mayo 2008 y sus modificaciones¹⁵.

Por otra parte, el régimen dual de tributación establece que las rentas financieras tributan a una tasa fija de acuerdo con su tipo. Las rentas derivadas de los dividendos e intereses tributan a una tasa del 10% y las regalías, ganancias de capital y otras rentas financieras a una tasa del 27%.

- La Ley Núm. 92-04 sobre Intermediación Financiera, de fecha 7 de enero de 2004, que en su Artículo 19 establece que: “No estarán sujetos a impuesto alguno los ingresos por concepto de rendimientos generados por instrumentos de renta fija percibidos por las inversiones que realicen los inversionistas extranjeros, siempre y cuando se trate de personas físicas, en valores aprobados por la Superintendencia de Valores y negociados a través de las bolsas.”
- La Ley Núm. 340-19 establece en su Artículo 33 un deducible de hasta 2.5% del ISR sobre los ingresos netos reportados al cierre de cada año fiscal a las personas físicas donantes al *Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura (FOSAC)* o patrocinadoras de proyectos y propuestas declarados de interés cultural por el Consejo de Mecenazgo (CONME).¹⁶

El informe de gasto tributario incluye además un monto estimado de gasto tributario por la aplicación de la Ley Núm. 32-23 en el año fiscal de 2023 y 2024, respetivamente, considerando que el 20% de los contribuyentes que habían iniciado su proceso de certificación previo a la promulgación de la Ley Núm. 32-23 aplican para el incentivo pecuniario de acuerdo con la representatividad de las MiPymes y grandes contribuyentes dentro de la muestra para el monto calculado según cada tope. Además, se excluyen los facturadores gratuitos y contribuyentes acogidos a regímenes especiales por las excepciones que contempla la misma en cuanto a su alcance. En la medida que se registran los datos efectivos por concepto de la aplicación, estas estimaciones se rectificarán con los datos efectivos según tipo de impuesto

¹⁵ Esta Ley fue modificada por el Artículo 32 de la Ley Núm. 253-12, la cual redujo el porcentaje de 75% a 40% de deducción del ISRP.

¹⁶ Esta ley dispone que las solicitudes tramitadas en el Consejo de Mecenazgo que cuenten con su calificación técnica cultural también deben ser remitidas con su opinión al departamento correspondiente del Ministerio de Hacienda, para su revisión y calificación final en materia impositiva, conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley Núm. 253-12 para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible.

En base a la descripción anterior, para la medición se consideran los siguientes gastos tributarios por concepto del impuesto sobre la renta de las personas físicas por: exención del salario adicional otorgado en navidad (regalía pascual); deducción de los gastos educativos de la renta gravable; por los rendimientos generados a través de instrumentos de renta fija de las inversiones extranjeras; incentivo pecuniario de la factura electrónica; y otras exenciones a determinados sectores amparadas en contratos, concesiones y leyes especiales aprobados por el Congreso Nacional.

ii Impuesto sobre la Renta de las Personas Jurídicas (ISRPJ)

La tasa establecida para la renta de las empresas o personas jurídicas de acuerdo con el Artículo 297 del CTD y sus modificaciones es de 27%, la cual se aplica sobre la renta neta gravable luego de efectuar las deducciones permitidas a la renta bruta.

Las deducciones para determinar la renta gravable incluyen los gastos corrientes, así como el pago de otros impuestos, tasas y primas de seguros, intereses, deducciones por depreciación de capital, donaciones, gastos en investigación, entre otros. En el caso de la depreciación acelerada de los bienes de capital usados por las empresas, ya sea debido al desgaste, agotamiento o antigüedad de estos, es considerada como parte del sistema tributario de referencia siempre que sea determinada aplicando a estos activos el porcentaje correspondiente a su categoría; por lo que no se consideran como parte de las estimaciones del gasto tributario por este impuesto¹⁷.

La unidad fiscal de este impuesto es la composición legal, es decir, los distintos tipos de sociedades o formas de organización establecidas por la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, Núm. 479-08 y sus modificaciones. Específicamente, las empresas pagan el ISRPJ sobre una base anual, en la cual el año fiscal puede coincidir con el año calendario o terminar el último día de los meses de marzo, junio o septiembre. No obstante, están sujetas a un régimen de pagos de anticipos mensuales que luego liquidan al término del año fiscal.

Las empresas que tienen una tasa efectiva de tributación menor o igual a 1.5%, deben pagar sus anticipos sobre la base de doce (12) cuotas mensuales iguales, resultantes de aplicar el 1.5% a los ingresos brutos declarados en el año fiscal anterior. Si la empresa tiene una tasa efectiva de tributación mayor a 1.5%, debe pagar mensualmente como anticipo la doceava parte del impuesto liquidado en su declaración anterior.

También, se considera como parte del sistema tributario de referencia el *Régimen Simplificado de Tributación (RST)*¹⁸ basado en compras, para personas jurídicas del sector comercial de provisiones al por mayor y detalle y las pequeñas industrias, cuyas compras sean de hasta RD\$42,220,000 anuales, el cual tiene por objeto cobrar en conjunto el ISR y el ITBIS, ya sea una persona jurídica como una persona física. Igual tratamiento tienen las personas físicas o negocios de único dueño sin contabilidad organizada acogidos al RST basado en ingresos¹⁹, los cuales no deben superar el monto de RD\$9,182,850 anuales²⁰.

¹⁷ Las edificaciones y sus componentes estructurales se deprecian a una tasa de 5% anual; mientras, los automóviles y camiones livianos de uso común, los equipos de oficina y de procesamiento de datos tienen una tasa de depreciación de 25% anual. El resto de los bienes depreciables de una compañía pierden valor a una tasa de 15% anual. Mientras que los bienes que tienen una tasa de depreciación anual de 25% y 15%, duplican su pérdida de valor anual cuando son dados en arrendamiento.

¹⁸ Establecido a partir de la emisión del Decreto Núm. 265-19 que crea el RST, de fecha 01 de agosto del año 2019.

¹⁹ Entre estas se encuentran los colmados, salones de belleza, profesionales liberales (abogados, médicos, odontólogos, contadores) y otros.

²⁰ Los montos establecidos tanto para la modalidad del RST basado en compras como en ingresos, estos valores están sujetos a indexación por inflación anual y se actualizaron hasta abril del 2021.

Asimismo, se consideran las exenciones otorgadas a las instituciones del Estado cuya actividad no sea empresarial o comercial y no se desarrolle con la participación de capitales particulares; así como el monto acumulado y los ingresos generados por los sistemas de pensiones y jubilaciones, y la seguridad social.

Por último, también se excluye el uso de una renta gravable presunta sobre la renta, ya sea de fuente nacional o del comercio internacional, proveniente de determinadas empresas extranjeras o nacionales, que por su naturaleza y procedencia resulta difícil determinar el monto generado en el país. Específicamente, se aplica a las compañías de seguro, transporte, productores o distribuidores de películas cinematográficas extranjeras, empresas de comunicaciones, agropecuarias y forestales, así como las ventas locales de las empresas de zona franca comerciales e industriales.

En consecuencia, la principal fuente de gasto tributario en este tipo impositivo se origina debido a:

- Exención del 100% de toda carga impositiva o cualquier clase de impuestos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública gubernamental sobre el principal y los intereses de los valores de deuda pública emitidos y colocados a través del Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto en la Ley para la emisión y colocación de valores de deuda pública que se somete cada año al Congreso y autoriza al Poder Ejecutivo.
- La Ley Núm. 189-11 y sus modificaciones establece un conjunto de incentivos y beneficios generales del que tienen disfrute los fideicomisos de administración en sus artículos 45, 46 y 47, siendo estos:
 - Exención del pago de ISR PJ y de ganancia de capital correspondiente al traspaso de activos al fideicomiso por parte del fideicomitente y en la sustitución del/los fiduciarios o por la restitución de los bienes fideicomitidos al/los fideicomitentes, o el traspaso a los fideicomisarios según aplique.
 - Exención del impuesto sobre la renta, del impuesto sobre activos y utilidades generadas por la explotación o disposición del patrimonio fideicomitado.
- Deducible de hasta 2.5% del ISR sobre los ingresos netos reportados al cierre de cada año fiscal a las personas jurídicas donantes al FOSAC o patrocinadoras de proyectos y propuestas declarados de interés cultural por el CONME, conforme al Artículo 33 de la Ley Núm. 340-19. Asimismo, introduce la exención del 100% del pago del ISR a los programas, proyectos y actividades artísticas y culturales declaradas de interés cultural sin fines de lucro por el CONME, de acuerdo con su Artículo 34²¹.
- Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, Núm. 225-20, establece un régimen que prioriza el otorgamiento de incentivos para promover la reducción, reúso, reciclaje, valorización y aprovechamiento de los residuos por una vigencia de 5 años a partir de la entrada en vigor de la referida ley. Específicamente, en su Art. 45 contempla la exención del Impuesto sobre la Renta (ISR)—excluyendo los dividendos— a las empresas que inviertan en plantas de valorización tanto material como energética, incluyendo procesamiento.

²¹ Esta ley dispone que las solicitudes tramitadas en el Consejo de Mecenazgo que cuenten con su calificación técnica cultural también deben ser remitidas con su opinión al departamento correspondiente del Ministerio de Hacienda, para su revisión y calificación final en materia impositiva, conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley Núm. 253-12 para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible.

Hay que indicar, que, en cumplimiento al Artículo 46 de la Ley Núm. 253-12 para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, de fecha 09 de noviembre de 2012, esta normativa también crea una *Contribución Especial para la Gestión de Residuos (CRS)*. Esta contribución es de carácter obligatorio en base a los ingresos de toda persona jurídica, institución pública o privada domiciliada en el territorio nacional, independientemente de que estas tengan operaciones o perciban beneficios; siendo los aportes recibidos destinados al financiamiento del fideicomiso público-privado que crea la ley en el Artículo 37 de la Ley Núm. 225-20.

- De igual forma, la Ley Núm. 242-20, que modifica la Ley Núm. 542-14 e introdujo modificaciones a la Ley Núm. 392-07 de PROINDUSTRIA, que restablece por 15 ejercicios fiscales el régimen transitorio establecido para promover la renovación y modernización, permite a las industrias implementar depreciación acelerada de las maquinarias, equipos y tecnologías adquiridas; realizar deducciones por inversiones en maquinarias, equipos y tecnologías de hasta el 50% del Impuesto sobre la Renta (ISR); y eximir de la base imponible del Impuesto a los Activos, los activos fijos adquiridos durante la renovación de la industria.
- La Ley Núm. 47-20 dispone en su Art. 79 que los proyectos alianzas público-privadas pueden optar por la depreciación o amortización acelerada conforme al cumplimiento de las condiciones y procedimientos establecidos para tales fines en su Reglamento de Aplicación, el cual se aprobó mediante el Decreto Núm. 434-20, de fecha 1 de septiembre de 2020.
- La Ley Núm. 163-21 de Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública en el Mercado de Valores de República Dominicana introduce distintos incentivos al emisor y al público inversionista del mercado de valores del país con el objetivo de que se dinamice la colocación y comercialización de valores de oferta pública²²:
 - Exención temporal de impuestos al aumento de capital realizado por empresas cotizadas mediante oferta pública de acciones.
 - No retención del impuesto sobre la ganancia de capital a los montos que sean percibidos o devengados por un vendedor de acciones inscritas en el Registro Nacional de Mercado de Valores (RMV), suscritas o negociadas como parte de una oferta pública.
 - Aplicación temporal de una tasa reducida del 15% en el impuesto sobre las ganancias de capital al vendedor de las acciones inscritas en el RMV.
 - Cobro del ISR por concepto de ganancia de capital únicamente al momento de venta de las acciones, es decir, cuando cambien de titular, independientemente de las variaciones que puedan ocurrir en su valor de mercado en manos del mismo titular.

Esta ley también incluye nuevas especificaciones para la exención del impuesto sobre la emisión de cheques y transferencias electrónicas en las transferencias de valores realizadas por los inversionistas en el mercado de valores, según lo dispuesto en el Artículo 382 del CTD y sus modificaciones.

²² La aproximación del gasto tributario generado por estas disposiciones será posible de calcular una vez la DGII disponga de las informaciones referentes a las operaciones que involucren la compra y venta de acciones, con la frecuencia y en los formatos que esta establezca, por parte de los puestos de bolsas, las bolsas de valores y los depósitos centralizados de valores (CEVALDOM), según lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley.

- Exenciones a las empresas que se encuentran en los distintos regímenes especiales tributarios existentes: desarrollo fronterizo; zonas francas de exportación; sector turismo; manufactura textil y calzados; industria del cine; empresas de energía renovables; instituciones privadas sin fines de lucro; algunos tipos de fideicomisos; concesiones de obras públicas y contratos especiales con el Estado y concesiones; así como las deducciones por donaciones; entre otros casos.

c. Impuesto Selectivo al Consumo Impuesto (ISC)

Se denomina Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) al gravamen que se aplica al consumo de un determinado grupo de bienes, los cuales pueden importarse o producirse en el mercado nacional. Este tipo de impuesto busca gravar el consumo de bienes suntuarios o bienes que tengan alguna externalidad negativa y que afecten la salud de las personas, la vida de los animales y las plantas, la moral o medio ambiente, así como los servicios de telecomunicaciones, servicios de seguros y transferencias electrónicas.

Sin embargo, este tipo de impuesto es considerado heterodoxo por la doctrina tributaria debido a que en algunos casos no busca corregir una externalidad negativa o gravar un consumo suntuario, sino que comúnmente son de fácil recaudación, siguiendo los principios de simplicidad y suficiencia.

En ese sentido, la diferenciación de las tasas aplicadas por tipo de bien o servicio sujetas a este impuesto se consideran parte del sistema tributario de referencia debido a que sus orígenes y propósitos son distintos²³. Por ejemplo, el conjunto de bienes importados considerados suntuarios está gravados con una tasa de 20%—a excepción de los televisores, monitores, y antenas parabólicas, de radiodifusión y de telefonía celular que están gravados con una tasa del 10%—, mientras que el tabaco utilizado para pipa tiene una tasa del 130% y revólveres y pistolas una del 78%.

También se consideran como parte de este, la estructura impositiva mixta²⁴ del ISC aplicado a las bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco; compuesta por la aplicación de un impuesto *Ad Valorem* y otro específico²⁵, que buscan gravar a los productos de mayor valor y a los de externalidad negativa, respectivamente. En consecuencia, el gasto tributario por concepto del ISC se genera por:

- Exoneración del pago del ISC a las empresas del sector agropecuario en la contratación de servicios de seguros siempre que se refieran a pólizas para garantizar actividades agropecuarias, según dispone el Artículo 383 del CTD y sus modificaciones.
- Exoneración del ISC a empresas de zonas francas, tanto comerciales como industriales, en virtud de lo establecido en la Ley Núm. 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas.
- Exención del 100% del ISC aplicable sobre los servicios de telecomunicaciones y seguros para las instalaciones del proyecto ubicado en la Zona Especial, según lo dispone la Ley Núm. 12-21, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un Régimen de Incentivos.

²³ Se aplica una tasa de 0.0015 por la Emisión de Cheques y Transferencias Electrónicas sobre el valor de cada cheque pagado, así como también sobre los pagos realizados a través de transferencias electrónicas; una tasa del 10% sobre los servicios de telecomunicaciones; y del 16% para los servicios de seguros en general.

²⁴ Los productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas tienen una de 10% concepto de ISC aplicado sobre el Precio Sugerido de Venta al Público (PVP), más el monto específico vigente. Mientras que para los productos del tabaco es del 20%, más el monto específico vigente según la cantidad de unidades de cigarrillos en las cajetillas.

²⁵ Para el caso del impuesto específico, la Ley Núm. 253-12 estableció que a partir del año 2017 este debería ser ajustado a trimestralmente a la tasa de inflación del trimestre anterior publicada por el BCRD.

- Reembolso a personas jurídicas nacionales o extranjeras del ISC aplicable a los servicios de telecomunicaciones, seguros y combustibles en un porcentaje equivalente a la proporción de los ingresos por exportaciones respecto al total de ingresos por ventas en un período, según establece la Ley Núm. 392-07 y sus modificaciones.

En definitiva, se considera que existe un gasto tributario por la concesión de exenciones y/o reducción de la tasa impositiva a cualquier comprador de los bienes o servicios gravados; la diferenciación de tasas de ISC aplicadas a productos similares; la exoneración del ISC a los servicios de seguros del sector agropecuario y exención a diversos sectores económicos y sociales; la devolución de los impuestos pagados por las empresas de PROINDUSTRIA sobre los bienes exportados; y las demás exenciones establecidas en leyes especiales.

d. Impuesto sobre Hidrocarburos

El consumo de hidrocarburos también está sujeto al pago de dos impuestos selectivos al consumo, sin embargo, por su importancia recaudatoria se analizan en este apartado. Al igual que las bebidas alcohólicas y los cigarrillos, los combustibles están gravados con un impuesto específico y un impuesto *Ad-Valorem*.

El ISC específico sobre hidrocarburos se establece en la Ley Núm. 112-00 sobre Hidrocarburos y sus modificaciones, cuyos ingresos son utilizados casi en su totalidad para el pago del servicio de la deuda externa dominicana, además, del fomento de programas de energía alternativa y aportar ingresos a los partidos políticos. La base imponible del impuesto se basa en el contenido de un galón americano de los combustibles importados o refinado localmente. En consecuencia, la diferenciación en el impuesto a cobrar por distintos tipos de combustible se justifica cuando los combustibles son de preparación y propósitos distintos, por lo que no forman parte del sistema tributario de referencia.

Asimismo, se consideran como parte de la legislación general la Ley Núm. 557-05 sobre Reforma Tributaria y sus modificaciones²⁶, introduce el ISC *Ad-Valorem* de 16% sobre el Precio de Paridad de Importación (PPA), a excepción de la gasolina de aviación o *Avtur* que está sujeta a una tasa reducida de 6.5%.

Es importante señalar, que este impuesto ISC *Ad-Valorem* sustituyó la comisión cambiaria del Banco Central, que llegó hasta 13% a partir de enero de 2005, pero fue declarada incompatible previamente por un Grupo Especial en el panel interpuesto ante la OMC en el año 2003 por Honduras que acusó a República Dominicana de violar el párrafo 1b) del Artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT, por sus siglas en inglés) por sus exportaciones de cigarrillos a territorio nacional.

Además, por la forma en como la comisión cambiaria se aplicaba en DGA dejó de ser una práctica de tipo de cambio múltiple, convirtiéndose en una sobretasa arancelaria o arancel paralelo que según el Artículo 3.3 de *Desgravación Arancelaria* del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés).

El gasto tributario por esta figura está comprendido por las siguientes fuentes:

²⁶ El Artículo 23 de la Ley Núm. 496-05 de Rectificación Tributaria, de fecha 28 de diciembre de 2005.

- Diferenciación en el pago del ISC específico por un mismo tipo de combustible, como es el caso de la gasolina y gasoil, tanto premium como regular, debido a que están sujetos a impuestos diferentes pese a que son bienes sustitutos o similares; además, de que independientemente de la externalidad negativa que provocan los combustibles fósiles están gravados de forma diferenciada entre sí, lo cual contradice lo dispuesto en los principios tributarios²⁷.
- Implementación del Sistema de Devolución de los ISC de los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo en beneficio de las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), en los sistemas aislados y las de autoconsumo, así como de las empresas acogidas a regímenes especiales o que poseen contratos ratificados por el Congreso Nacional.

En relación con lo anterior, destaca la implementación de este Sistema tras la emisión del Decreto Núm. 275-16, que reglamenta lo establecido en las disposiciones enunciadas en el Artículo 19 de la Ley Núm. 253-12, constituye una mejora importante en términos de la fiscalización y la transparencia de este incentivo al focalizar las exenciones otorgadas y evitar el uso irracional de estas con la eliminación de la exención directa del ISC que previamente se empleaba.

e. Impuestos a la Importación

Uno de los principales instrumentos de política en materia de regulación del comercio exterior de la República Dominicana es el *Arancel de Aduanas* establecido a partir de la Ley Núm. 14-93 que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, de fecha 26 de agosto de 1993, y sus modificaciones. En sentido general, esta normativa grava la importación de bienes y mercancías adquiridas en el exterior que entren al territorio dominicano por cualquiera de los puertos y aeropuertos habilitados para tales fines por la administración aduanera.

En ese sentido, el régimen aduanero actual establece siete tasas arancelarias del tipo *Ad-Valorem* que se liquidan sobre el valor expresado en moneda nacional de la mercancía declarada en el manifiesto de carga —con el tipo de cambio vigente que determine el BCRD— de las importaciones dominicanas por costo, seguro y flete (CIF), y cuyas tasas son: 0, 3, 8, 14, 20, 25 y 40 por ciento.

Además, las importaciones de los bienes agropecuarios sensibles están sujetas a un arancel cuota que consiste en pagar el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) dentro de la cuota y otras tasas más elevadas fuera de la cuota que paga un gravamen que oscila entre el 40% y 99%; que varía según los tipos de productos dispuestos Res. Núm. 92-99 que aprueba las modificaciones introducidas a la Lista XXIII de la República Dominicana anexa al GATT firmada ante la Organización Mundial del Comercio (OMC)²⁸.

Asimismo, forma parte del sistema tributario de referencia las preferencias arancelarias otorgadas en países con los cuales se han firmado tratados de libre comercio; también la suspensión temporal de gravámenes a los insumos, materias primas y bienes de capital, introducidos al país bajo el régimen de internación temporal o de perfeccionamiento activo; así como el tratamiento de importación temporal. Por lo tanto, esta última se considera como parte del sistema tributario de referencia en

²⁷ Estos establecen que el tipo impositivo debe ser mayor para los combustibles de menor calidad o menor grado de refinamiento por provocar nivel más elevado de contaminantes.

²⁸ Estos son: carne de pollo, cebolla, ajo, leche en polvo, frijoles secos, maíz, arroz y azúcar, según la Resolución Núm. 92-99, que aprueba las modificaciones introducidas a la Lista XXIII de la República Dominicana anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), de fecha 13 de octubre del año 1999.

conjunto a las diferenciaciones de tasas arancelarias previamente definidas y el tratamiento de la NMF, es decir, que no se consideran como gasto tributario.

En ese orden, se considera que existe un gasto tributario por:

- Otorgamiento de exenciones a regímenes especiales que impliquen el pago de un arancel preferencial inferior al NMF a través de las disposiciones liberatorias aplicadas por la DGA²⁹.
- Exención del 100% del arancel e ITBIS externo en la importación de las maquinarias y equipos necesarios para las operaciones de las empresas que realicen las actividades establecidas en el Artículo 45 de la Ley Núm. 225-20 de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos.
- Exención del 100% de los impuestos de importación a los equipos, maquinarias y accesorios necesarios para la producción de energía de fuentes renovables especificados en el Artículo 9 Ley Núm. 57-07, siempre que cumplan con los criterios establecidos en el Reglamento de la Ley, así como también los impuestos de importación aplicables a los equipos de transformación, transmisión e interconexión de energía eléctrica al Sistema Interconectado o Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).
- Reducción de 50% en los derechos e impuestos de importación para los vehículos de energía No convencional, así como de motocicletas eléctricas, híbridas o similares, según establece la Ley Núm. 103-13 de Incentivo a la Importación de Vehículos de energía No Convencional, de fecha 30 de julio de 2013, y la Circular Núm. 00018505 emitida por la DGA.

Esta medida se tomó con el objetivo de incentivar el uso de vehículos que no contaminen el medio ambiente, y reducir los niveles de contaminación ambiental ocasionada por las emisiones de CO₂ de los vehículos de motor que funcionan con combustibles fósiles.

- En adición a los beneficios que otorga la Ley Núm. 103-13, si los vehículos de energía No convencional provienen de un país con el que la República Dominicana tiene en vigor Acuerdos Comerciales Regionales (EPA o DR-CAFTA), se le aplicará la preferencia arancelaria que corresponda, siempre que se determine que efectivamente el o los vehículos cumplen las reglas de origen negociadas en el acuerdo de que se trate.

f. Impuestos al Patrimonio Inmobiliario (IPI)

El sistema tributario dominicano establece un conjunto de impuestos que gravan la tenencia y transferencia del patrimonio, entre los que se destacan el impuesto sobre los activos, el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados (IPI)³⁰, impuestos a las transferencias patrimoniales, constituciones de compañías, sucesiones y donaciones y registro de hipotecas.

La diferenciación de tasas y bases gravables aplicadas por cada tipo de impuestos se considera como parte del sistema tributario de referencia debido a que tienen orígenes y propósitos distintos. Por

²⁹ Comprende una lista de las exenciones impositivas que otorga la DGA a las importaciones de determinados sectores, personas o propósitos; algunas de estas contenidas en legislaciones y otras de manera administrativa.

³⁰ Este es establecido por la Ley Núm. 18-88 y sus modificaciones.

tanto, cada uno debe ser tratado por separado al momento de determinar el gasto tributario. En ese orden, se ha determinado que existe un gasto tributario:

- Exención en el pago del IPI para los siguientes casos: vivienda perteneciente a personas mayores de 65 años, siempre que este constituya el único patrimonio inmobiliario de su propietario, incluyendo el solar sobre el cual se encuentra edificada; terrenos rurales y mejoras de uso agropecuario ubicados sobre estos; inmuebles que poseen un valor conjunto inferior o igual al valor de RD\$8,138,353.26, el cual es indexado por inflación anualmente.
- Inmuebles de empresas y personas físicas acogidas a leyes especiales como la Ley Núm. 158-01 sobre Fomento Turístico y la Ley Núm. 171-07 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, que exoneran el 100% y 50% del pago del IPI a las empresas del sector turismo y pensionistas y rentistas, respectivamente.
- Exención del pago del impuesto sobre transferencias inmobiliarias a los contribuyentes o entidades beneficiadas por la aplicación de las siguientes leyes y regímenes: Ley Núm. 158-01; Ley Núm. 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas; Ley Núm. 12-11 que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo; Ley Núm. 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, que beneficia a los institutos de educación superior; Ley Núm. 122-05 para la Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro; y Ley Núm. 171-07 para la adquisición de la primera propiedad.
- Exención del impuesto a la transferencia inmobiliaria a los adquirientes de inmuebles calificados como viviendas de bajo costo (VBC) que se hayan desarrollado mediante un fideicomiso de VBC, según establece la Ley Núm. 189-11 y sus modificaciones. También están exentos los traspasos de inmuebles que realice el *Fideicomiso VBC-RD* a los Fideicomisos Vinculados o a personas físicas o jurídicas con el propósito de desarrollar viviendas de bajo costo, obras de equipamiento social o institucional.
- Exención del 50% de los impuestos sobre hipotecas, cuando las acreedoras sean instituciones financieras debidamente reguladas por la Ley Monetaria y Financiera, según lo dispuesto en la Ley Núm. 171-07.
- Exención del impuesto sobre activos o patrimonio para los inmuebles que formen parte del patrimonio del *Fideicomiso VBC-RD* y/o de los Fideicomisos Vinculados, incluyendo, pero no limitado al IPI. Igualmente, se genera un gasto tributario por la aplicación del impuesto como un impuesto mínimo a la renta, su exclusión temporal para proyectos intensivos en capital y la exención de este impuesto a las empresas incluidas en algún régimen de incentivo.
- Extensión del plazo para la exención del Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria en la transferencia de activos realizada por los fondos de inversión para la conformación de un patrimonio autónomo, específicamente, por un período de 3 años adicionales a partir de la primera emisión de cuotas del fondo en el RNM; según las modificaciones introducidas por la Ley Núm. 163-21 a la Ley Núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana.
- Otros impuestos que gravan la tenencia y transferencia del patrimonio también pueden estar sujeto a un tratamiento diferenciado inducido por un régimen tributario o leyes especiales.

g. Impuestos sobre el Uso de Bienes y Licencias

En este apartado, se considera el impuesto establecido en virtud del Artículo 22 de la Ley Núm. 557-05, Impuesto al Registro de la Primera Placa de Vehículos, el cual permite nacionalizar los vehículos importados a través de la emisión de la primera placa y matrícula exigidas para la libre circulación, en adición a los demás impuestos legalmente exigibles con motivo de su importación por la administración de aduanas. La tasa del 17% establecida para este impuesto se aplica sobre el valor CIF declarado del vehículo.

Por tanto, la exoneración total o parcial del impuesto para la obtención de la primera placa y la matrícula se considera como gasto tributario, a excepción de las misiones diplomáticas y los vehículos propiedad del Estado, las cuales se detallan a continuación:

- Exención del pago del impuesto a los tractores agrícolas, iglesias, Instituciones Sin Fines De Lucro (ISFL), miembros del Poder Legislativo, funcionarios de la carrera judicial y aquellos vehículos pertenecientes a entidades con acuerdos de reciprocidad o convenios ratificados por el Congreso Nacional, además de vehículos o medios de transporte para personas con discapacidad³¹.
- Exención del 50% del impuesto a la de Primera Placa a las motocicletas propulsadas con motor eléctrico u otra fuente de energía No Convencional, clasificadas en la subpartida arancelaria 8702, 8703 y 8704 y sus subpartidas correspondientes.
- Tratamientos administrativos otorgados a la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos (ACOFAVE) y distribuidor (dealers).

En adición, es preciso mencionar que, además de inclinación hacia la adquisición de vehículos eléctricos en el mercado nacional, los vehículos europeos también están desgravados por el EPA's- CARIFORO, que tienen cero aranceles y la aplicación de solo el 50% del ITBIS, la primera placa y el CO2.

IV. ESTIMACIÓN DE GASTO TRIBUTARIO

1. Metodología de estimación

La definición adoptada para la medición del gasto tributario en la República Dominicana es aquella que describe al gasto tributario como el *monto de ingresos que el fisco deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo preferencial que se aparta del establecido en la legislación tributaria, con el objetivo de beneficiar a determinados sectores, áreas geográficas, actividades o contribuyentes*. En ese sentido, el enfoque utilizado para su identificación deriva del sistema tributario adoptado como referencia, es decir, que permite distinguir entre un tratamiento tributario determinado basado en la estructura ordinaria del tributo y un tratamiento tributario que no parte de esta última, sino de una excepción o trato preferencial. Además, se identifica tal excepcionalidad de tratamiento tributario, se clasifica y estima como un gasto tributario.

³¹ Ver las siguientes disposiciones: Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana, de fecha 16 de junio de 1954; Ley Núm. 97-65, de fecha 29 de diciembre de 1965, que regula el Régimen de Exenciones y Privilegios a las Misiones Diplomáticas; Ley Núm. 57-96, de fecha 06 de diciembre de 1996, sobre Exoneraciones a Miembros del Poder Legislativo; Ley Núm. 327-98, de fecha 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial; Ley Núm. 122-05, de fecha 08 de abril de 2005, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en República Dominicana; Ley Núm. 133-11, de fecha 09 de junio de 2011; Ley Núm. 5-13, de fecha 15 de enero de 2013, sobre Discapacidad; Ley Orgánica del Ministerio Público; Ley Núm. 12-21, de fecha 11 de febrero de 2021, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo; y otras leyes o contratos, según aplique.

Las estimaciones de gasto tributario resultan de la combinación de los tres métodos explicados en la sección II de este informe, atendiendo al tipo de impuesto e información disponible, aunque en especial el método agregado y cálculos indirectos. Por ejemplo, para las exenciones generalizadas del ITBIS se utiliza un modelo similar a uno de micro-simulación, debido a que se analizan los datos individuales a nivel hogares contenidos en las encuestas de hogares; en el ISR se usan los registros e informaciones presentados en las declaraciones juradas de los contribuyentes ante la Administración Tributaria; y las estadísticas provenientes de entidades como el Depósito Centralizado de Valores (CEVALDOM) para el cálculo de otras exenciones que benefician al mercado de valores dominicano.

Por su parte, el enfoque utilizado para su estimación es el ex-post, por lo que se estima la recaudación que el fisco deja de percibir bajo el supuesto de que los contribuyentes no cambiarían su comportamiento con la derogación del incentivo y/o beneficio que le otorga la legislación vigente. Es decir, las estimaciones no equivalen a una presunción de efecto recaudatorio, sino a una aproximación del impacto económico que este genera basado en los supuestos macroeconómicos utilizados en la estimación de ingresos fiscales incluidos en la formulación del PGE del año 2024, proporcionando un criterio de uniformidad y credibilidad a los montos estimados.

La estrecha colaboración entre las entidades que integran el Comité Interinstitucional que realiza el cálculo del gasto tributario ha hecho posible mejorar la calidad de las estadísticas utilizadas en las proyecciones del gasto tributario; así como realizar ajustes metodológicos orientados a incorporar nuevas fuentes de gasto tributario no calculadas para reflejar más adecuadamente el comportamiento de las principales variables macroeconómicas que sirven de soporte para las estimaciones presupuestarias incluidas en el Proyecto de Ley del PGE 2024. También se utilizan nuevos recursos estadísticos disponibles como la *nueva Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2018* publicada por el BCRD para la estimación del gasto tributario por las exenciones generalizadas del ITBIS y aplicación de su tasa reducida.

Hay que destacar, que con este instrumento de política se busca lograr la sinergia que debe existir entre la política que define el monto de gasto tributario a renunciar durante el año 2024 por el Estado dominicano y la política de ingresos presentada en el informe de la política presupuestaria definida para igual año. Además, de aunar esfuerzos juntamente con la DGII y la DGA para cerrar los espacios que existen tanto en materia de legislación como de administración tributaria a fines de reducir la evasión, elusión y el delito tributario que se potencia a través de la ausencia de control en la política de incentivos.

Es preciso, reiterar que este documento sólo se circunscribe a la estimación del gasto tributario que ha sido posible obtener en total apego al sistema tributario dominicano; derivado de los diferentes incentivos, exenciones y tratamientos diferenciados que otorgan distintas disposiciones legales a determinados sectores económicos y sociales, en la medida en que sea posible su estimación. Por tanto, no pretende realizar un análisis costo-efectividad del gasto tributario otorgado, el cual debe cumplirse a través de los análisis costos-beneficios que tiene la responsabilidad de elaborar el Ministerio de Hacienda, según el Artículo 45 de la Ley Núm. 253-12.

Hay que aclarar, que las estimaciones del gasto tributario no contemplan todas las exenciones otorgadas por vía administrativa debido a que estas no pueden ser consideradas como parte de la

definición del sistema tributario de referencia, pese a que estas se traducen en menores recaudaciones por tipo de impuesto, según corresponda³².

Finalmente, las estimaciones del gasto tributario se presentan en cuatro formas distintas, dígame por tipo de impuesto como el ITBIS, ISR, ISC, Arancel, IPI e impuestos al uso de bienes y licencias, institución recaudadora, sector beneficiado y por las distintas legislaciones que lo componen.

- a. Método aplicado por tipo de impuesto y sus modificaciones

iii Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

Con la publicación de la 5^{ta} ENGIH 2018 se logra recompilar información estadística a nivel nacional sobre la estructura de consumo de los hogares dominicanos y actualizar la canasta básica de bienes y servicios recogida luego de más de una década de haber sido elaborada la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2006-2007 por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) con asistencia del BCRD.

En términos generales, la ENGIH 2018 recoge información sobre el monto, procedencia y distribución del gasto e ingreso de 3,214,540 hogares y 10,299,551 personas, lo que equivale a un incremento de 26.1% y 10.1 con respecto a los hogares y población cubierta en la ENIGH 2007. Asimismo, incluye 27 unidades primarias de muestreo (UPM) adicionales clasificadas como clase alta/media alta con el objetivo de disminuir la no respuesta en este estrato socioeconómico con relación a la ENIGH 2007 que solo incluía 8 UPM; lo que permitió un aumento de 32% en la tasa de respuesta de los hogares pertenecientes a los quintiles de mayor ingreso, y, por tanto, se reduce la incidencia del sesgo de selección.

Como resultado de esta, el componente de la ENGIH 2018 denominado *Gasto de consumo final efectivo mensual* de interés para las estimaciones del gasto tributario por concepto de las exenciones generalizadas del ITBIS incluidas en el informe desde el año 2009—las cuales se hacían hasta el año pasado considerando la canasta de consumo registrada en la ENIGH 2007—, debido a que permite utilizar una canasta de bienes y servicios actualizada clasificada en 12 grupos, de acuerdo a la Clasificación de Consumo Individual por Finalidades (CCIF) de las Naciones Unidas del 1999. Específicamente, la canasta básica de consumo de los hogares utilizada para la elaboración del IPC referenciado a junio del año 2018 está compuesta por un total de 364 artículos, de los cuales hay 94 y 34 artículos entrantes y salientes, respectivamente, en comparación a la canasta del IPC 2010 utilizada en la antigua ENIGH 2007. Además, de incluir nuevas variedades de productos de alimentación, salud, educación, vivienda, transporte, entre otros.

Igualmente, con el componente de *Gasto por periodicidad y módulos especiales* es posible considerar el gasto por autosuministro y autoconsumo que registran los hogares encuestados, lo que permite descontar el monto consumido por estos conceptos si corresponde del gasto total reportado por hogar, y por tanto, no sobreestimar a este último que sirve de base imponible para el cálculo del consumo gravado que se generaría por el cobro de la tasa generalizada del ITBIS sobre los bienes y servicios clasificados como exentos y sujetos a la tasa reducida del 16%.

³² De estas medidas solo ha sido posible cuantificar la exención por la no aplicación del ISC al gas natural de consumo general y la indexación parcial de la inflación de los ISC específicos desde noviembre de año 2015., así como la medición del gasto tributario por la aplicación de los tratamientos administrativos otorgados a la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos (ACOFAVE) y distribuidor (dealers).

En consecuencia, la actualización de la base para la estimación del gasto tributario por las exenciones generalizadas que contempla el CTD resultaba necesaria para capturar los cambios que ha experimentado el patrón de consumo de los hogares dominicanos y las mejoras metodológicas introducidas por la ENGIH 2018, tanto en términos de muestreo, levantamiento, verificación y procesamiento de los microdatos.

Asimismo, se revisó y reclasificó la lista de bienes y servicios otorgando de forma estricta el tratamiento impositivo establecido en el sistema tributario de referencia y, en consecuencia, se incorporaron algunos bienes y servicios antes considerados como no sujetos o imputables al impuesto por su naturaleza o legalidad. Esto permite estimar más objetivamente el gasto tributario asumido por el suministro y la contraprestación de servicios públicos exentos del ITBIS como la provisión de electricidad, agua, recogida de basura; tasas cobradas por concepto de peaje, emisión de documentos legales y oficiales; en la prestación de algunos servicios financieros; servicio de transporte público de pasajeros y cargas por distintos medios, entre otros.

Este informe, además de incluir las estimaciones del gasto tributario por la exención de la tasa generalizada del ITBIS, también incluye las estimaciones del gasto tributario generado por la aplicación de la tasa reducida del 16% sobre algunos productos alimenticios. Específicamente, el gasto tributario por este tratamiento resulta del diferencial entre la tasa generalizada del 18% y la tasa reducida del 16%³³.

Los resultados obtenidos a partir de la ENGIH 2018 con las proyecciones de consumo privado, estimado acorde a los supuestos incluidos en el *Panorama Macroeconómico 2023-2027*, se les aplica una tasa de ajuste que considera la recaudación estimada que cobraría la AT por ITBIS interno si se eliminara el trato preferencial a los bienes y servicios exentos y de tasa reducida, considerando además la participación ponderada de cada una de las actividades o sectores beneficiados en los últimos años.

Por tanto, la importancia de actualizar esta metodología radica en que posibilita aproximar de forma más precisa y actualizada el impacto económico que asume el gobierno dominicano con este tipo de tratamiento en la actualidad, el cual persigue regularmente mejorar la progresividad y estimular el consumo de bienes cuasi públicos por su beneficio social³⁴, al mismo tiempo que permite obtener estimaciones coherentes con la expansión demográfica y el crecimiento económico que ha experimentado la dinámica de consumo de la República Dominicana en los últimos 10 años.

En definitiva, el uso de la ENGIH 2018 permite un mayor alcance y calidad a los cálculos en términos de la canasta de consumo sobre la cual fue elaborada, así como a la incorporación de los cambios demográficos que han tenido efecto en la última década en la República Dominicana, y la medición del gasto tributario por la exención generalizada del ITBIS en la transferencia de todos los bienes y servicios establecidos en el Sistema Tributario de Referencia. Además, permite estimar el monto de gasto tributario generado por la aplicación de la tasa reducida del ITBIS sobre algunos productos alimenticios.

Por otra parte, las estimaciones del gasto tributario por la exención del ITBIS otorgada por las disposiciones y regímenes especiales a sectores específicos se efectúan a partir de los montos de las compras locales declarados en el Número de Comprobante Fiscal (NCF) tipo 14 durante el primer o segundo trimestre del año 2023 atendiendo a la actividad económica del proveedor, y se aplica la tasa

³³ La tasa generalizada del ITBIS se mantiene en 18% debido a que no se alcanzó la presión tributaria del 16% en el año 2015, condición necesaria para disminuir la tasa de ITBIS al 16%, según lo dispuesto en la Ley Núm. 253-12 para el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible.

³⁴ Un ejemplo de estos son los hospitales públicos, gimnasios, museos, parques, bibliotecas públicas, etc.

del impuesto sobre la proporción de las ventas gravadas declaradas³⁵. El resto del año se extrapola haciendo uso de las proporciones presentadas por actividad económica del período fiscal anterior.

El gasto tributario del ITBIS externo se estima a partir del valor CIF de las mercancías no sujetas al impuesto por disposiciones liberatorias de la DGA y la DGPLT, posterior a aplicar el cobro del arancel y del ISC, según aplique³⁶. Mientras, que el gasto por el diferimiento del ITBIS aplicado sobre las empresas de Proindustria se calcula a partir de la pérdida de valor del dinero en el tiempo, el cual afecta el flujo de caja de la AT con el otorgamiento del beneficio. Específicamente, se considera el tiempo transcurrido entre la etapa de fabricación de los productos y su venta, así como la tasa activa promedio ponderada de los préstamos de consumo calculada con la estadística publicada por el BCRD³⁷.

Finalmente, para cálculo del gasto tributario de la Ley Núm. 225-20 se utilizan los ingresos brutos calculados a partir del monto por concepto de la CRS creada por igual ley, los cuales a su vez son multiplicados por la Tasa Efectiva de Tributación (TET) promedio registrado en fideicomisos similares. En el caso del Artículo 45 de la Ley Núm. 225-20, se toma como referencia la recaudación promedio registradas en las DDJJ de los últimos 4 años por parte de contribuyentes cuya actividad económica se asemeja a las dictadas en el artículo.

iv Impuesto Sobre la Renta (ISR)

Las estimaciones del gasto tributario del ISRPF se efectúan a partir del monto de renta beneficiado de las exenciones y beneficios por cada una de las leyes y régimen especiales establecidas en el sistema tributario de referencia, descontando de este las exenciones contributivas y al excedente resultante, es decir, a la renta neta imponible, se le aplica la tasa de impuesto de acuerdo con los tramos de renta establecidos por ley, según corresponda. Mientras, que para la estimación del gasto por rentas financieras y gasto educativos se utiliza el monto bruto de los ingresos percibidos y el monto efectivo otorgado por este concepto en el año fiscal anterior, respectivamente.

Asimismo, para la reestimación del año fiscal 2023 se consideran los valores reales de la última DDJJ, según disponibilidad, así como ponderación y TET observada en el período fiscal anterior o histórico³⁸. En el caso de las exenciones establecidas para el salario de navidad se utilizan informaciones extraídas del IR4 correspondientes al total de asalariados y se calcula el gasto tributario que le corresponde a cada asalariado de acuerdo con el porcentaje retenido por la DGII según el tramo del ISRPF al que esté sujeta su renta anual.

En el caso del ISRPI se realizan sobre la renta neta, luego de efectuadas todas las deducciones correspondientes y a la renta neta estimada que resulta, se le imputa la tasa del impuesto vigentes, es decir, el 27%. La base de datos utilizada está compuesta por las Declaraciones Juradas (DDJJ) anuales de las empresas en la DGII y las solicitudes de exoneraciones tramitadas en la DGPLT. También se considera la TET registrada por sector económico y su monto de ingreso para fines del cálculo de gasto tributario.

El gasto tributario estimado para el año 2024 por concepto de las exenciones otorgadas a las empresas acogidas a los regímenes de zonas francas, turismo, cadena textil y de energía renovable, se calcula a

³⁵ Se determina como: ventas gravadas de la actividad /ventas totales agregadas.

³⁶ Se extrapola el resultado para el año de estimación correspondiente.

³⁷ Debido a que no se sabe con exactitud el tiempo transcurrido, además de que este varía dependiendo del tipo de bien (consumo o intermedios), se aproxima utilizando una cantidad de 120 días.

³⁸ El año de referencia usado fue el período fiscal 2022.

partir de las ganancias o beneficios que espera recibir la DGII en función de su última DDJJ; y sobre estas se aplica el tipo impositivo, luego de ser ponderadas por la participación promedio del gasto tributario registrado en cada sector. Es importante destacar que el gasto tributario calculado a las empresas de Zonas Francas por concepto de ISR reestimado para el año 2023 y estimado 2024 excluye a las de Zonas Francas Comerciales acogidas a Ley Núm. 4315 que crea la institución de las «zonas francas» dentro del territorio de la República y dicta otras disposiciones, de fecha 22 de octubre de 1955 y sus modificaciones, por operar y tributar de manera distinta a las zonas francas industriales bajo la Ley Núm. 8-90.

Para las empresas de PROINDUSTRIA que optan por la depreciación acelerada y las deducciones de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) comprendidas en el Artículo 17 de la Ley Núm. 242-20. Las restimaciones se ajustaron a la baja para el año 2023 con los datos efectivos hasta el cierre del año fiscal 2022, mientras que el monto estimado para 2024 incrementa debido a las mayores deducciones de RNI (113%) durante el primer semestre del presente año.

Por su parte, el gasto tributario estimado por los beneficios e incentivos que benefician al sector cinematográfico se obtiene a partir del monto de las exenciones otorgadas durante el primer semestre del año fiscal 2023, mientras que para el resto del año se utiliza el comportamiento en el año anterior. El monto correspondiente al año 2024 se estimó en base al primer semestre del año fiscal 2023, que exhibe un gran aumento por el incremento de 14.3% en las exenciones otorgadas en comparación con el mismo periodo del año anterior

Las estimaciones por concepto del tratamiento impositivo de las ISFL exentas del pago del ISRPJ se realizan con base a la aplicación de la TET de la economía sobre los ingresos brutos reportados en sus declaraciones informativas. La reestimación de 2023 sufrió un ajuste a la baja debido a que la cantidad registrada de Institución Privada Sin Fines de Lucro (IPSFL) disminuyó al igual que la TET. El gasto tributario correspondiente a 2024 se estimó tomando en cuenta el crecimiento promedio de los ingresos brutos y aplicando la TET del año fiscal 2022.

Por otra parte, se utilizan los datos del CEVALDOM para estimar el gasto tributario vinculado a las operaciones realizadas en el mercado de valores³⁹ según lo dispuesto en las leyes nos. 92-04 y de Valores de Deuda Pública para la emisión y colocación de valores de deuda pública del Ministerio de Hacienda. En el caso del ISRPJ se aplica la tasa del 10% sobre los ingresos por rendimientos de instrumentos de renta fija y la TET de las empresas del subsector de servicios de intermediación financiera—quienes son los mayores tenedores de títulos— de la economía para el ISRPJ, luego de haber descontado en ambos casos los impuestos retenidos requeridos. Es preciso indicar, que las estimaciones se ajustaron de acuerdo con la estructura de colocación que cada emisión (según tipo de emisor, moneda y titular) observada en los últimos 5 años, lo cual demostró haber contribuido a un mejor ajuste con los datos efectivos si se compara con las reestimaciones de 2022 y 2023, y bajo la asunción de la no presencia de choques exógenos que incrementan la necesidad de financiamiento del gobierno.

Las estimaciones del gasto tributario generado por la aplicación del Artículo 45 de la Ley Núm. 225-20, así como para el Artículo 31 y 33 de la Ley Núm. 340-19 se calculan con base a la recaudación promedio reportada por los contribuyentes cuya actividad económica se relacionen con programas, proyectos y actividades artísticas. En el caso de las deducciones por donaciones, se utiliza el monto total de las

³⁹ Los montos denominados en moneda extranjera se convierten a RD\$ utilizando la tasa promedio anual de venta del dólar estadounidense publicada por el BCRD.

donaciones reportados en el Estado para obtener las donaciones admitidas, que resulta luego haber sustraído el exceso de estas de las DDJJ, y luego se le aplica el tipo impositivo de 27%.

v Impuesto Selectivo al Consumo Impuesto (ISC)

Para este impuesto se utilizan las declaraciones efectivas del ISC administradas por la DGII, los montos exentos registrados por las disposiciones liberatorias de la DGA y las exenciones autorizadas desde el Ministerio de Hacienda a la AT, por la no objeción a la solicitud luego de haber tramitado y analizado la misma en virtud de la base legal que la ampara. Con estos datos, se obtiene el valor de las ventas gravables sujetas al impuesto y se le imputa la tasa de este, extrapolando el resultado para el año de estimación de acuerdo con el comportamiento registrado en el año anterior y los supuestos macroeconómicos incluidos en el *Panorama Macroeconómico 2023-2027*.

Estas incluyen el gasto tributario por las devoluciones efectuadas a las empresas de PROINDUSTRIA por sus exportaciones, las exenciones a las empresas privadas no lucrativas y las exoneraciones de estésobre los servicios de seguros, considerando en este último las otorgadas a los distintos regímenes de incentivos.

Por su parte, las proyecciones del ISC aplicable a los hidrocarburos se obtiene con las estadísticas de consumo y precio por tipo de combustible y el respectivo monto de exenciones otorgadas a los sectores beneficiados por tipo de impuesto —ISC específico y *Ad-Valorem*— durante el período ene jun 2023⁴⁰. A partir de estas, se proyecta el gasto tributario del resto del año en base al comportamiento registrado durante igual período en años anteriores al igual que los supuestos macroeconómicos para el año 2024.

En el caso del gasto tributario asumido por la no indexación de los precios de los combustibles al IPC desde el año 2015, se utilizan las estadísticas de precios publicadas por el MICM por tipo de combustible para calcular el precio indexado bajo el supuesto de que debería comportarse de acuerdo con el rango meta de $4\% \pm 1\%$ anual⁴¹, que es el que efectivamente debería cobrarse por tipo de combustible en su consumo. Posteriormente, se calcula el diferencial existente entre el precio no indexado y el indexado, y se procede aplicar este sobre el consumo total estimado para el año 2023 y 2024, considerando en este último la inflación pronosticada en el *Panorama Macroeconómico* actualizado.

vi Impuestos a la importación

Este cálculo se obtiene a partir de la tasa arancelaria efectiva por régimen de incentivo según las estadísticas compiladas por disposición liberatoria de la DGA y las exoneraciones aprobadas a través de la DGPLT; así como los registros de importaciones de las empresas de zonas francas acogidas al régimen 11 de importación. En el caso del gasto tributario por la exención de aranceles se utilizan también las estadísticas registradas por disposiciones liberatorias y los montos de las exenciones aprobadas desde el Ministerio de Hacienda a través de la DGPLT⁴².

⁴⁰ Publicadas por el Ministerio de Hacienda y Ministerio de Industria Comercio y MiPymes (MICM).

⁴¹ Se utiliza el rango meta como referencia para las estimaciones para no abultar estas estimaciones con las presiones inflaciones registradas desde mediados de 2020, sin embargo, se espera utilizar el IPC efectivamente registrado a partir del próximo año ante el cese definitivo de las presiones inflacionarias.

⁴² En esta lista se excluyen los montos de las exenciones por concepto de importaciones exoneradas por diversas normativas legales por no considerarse como gasto tributario en el sistema tributario de referencia.

Para el caso del gasto tributario por concepto del ITBIS y el gravamen generado por la aplicación de la Ley Núm. 6-22 se estima en función de los datos registrados hasta julio de 2022 de acuerdo con las subpartidas arancelarias determinadas en esa misma Ley, por lo que se reestima el año 2023 de acuerdo con los datos efectivos registrados hasta octubre de 2022.

vii Impuestos al Patrimonio Inmobiliario (IPI)

Las estimaciones del gasto tributario se realizan con las estadísticas del total de inmuebles registrados en la DGII, los cuales se suman al patrimonio de las personas físicas para calcular el impuesto no pagado por aquellos que sean igual o inferior al valor de RD\$9.5 millones para el año 2023; y también se separan aquellos que cuentan con la exención del impuesto por posesión de una única vivienda y personas mayores de 65 años, además de los terrenos rurales.

También se consideran las exenciones autorizadas directamente por la DGPLT hasta junio de 2023, mientras que para obtener la aproximación del monto a otorgar en el período jul-dic 2022 se proyecta tomando en consideración en el comportamiento histórico de las exenciones otorgadas según base legal y tipo de impuesto durante los últimos 5 años. Para las proyecciones correspondientes al año 2024, se considera la ponderación relativa por tipo de impuesto con respecto al sacrificio fiscal total y los supuestos macroeconómicos.

El gasto tributario estimado por los impuestos al patrimonio se compone de las exenciones del impuesto sobre los activos, impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI), impuesto a la transferencia inmobiliaria, el registro de hipotecas, la constitución de compañías y el impuesto sobre donaciones y sucesiones. Hay que destacar, que este año se incluye el gasto tributario generado por la aplicación del Artículo 330 de la Ley Núm. 249-17 y sus modificaciones, a partir de los montos aprobados en la DGII en beneficios de los fondos de inversión que operan el mercado de valores de la República Dominicana; así como también, el gasto tributario aproximado de la aplicación de la Ley Núm. 337-21a partir de los fondos desembolsados a herederos por la Superintendencia de Pensiones (SIIPEN).

viii Impuestos sobre el Uso de Bienes y Licencias

Se calcula a partir del valor de los vehículos y bienes declarados en las DDJJ frente a la DGII, las disposiciones liberatorias de la DGA y las exenciones otorgadas por la DGPLT; imputándole a estos la tasa del impuesto correspondiente, y extrapolando sus resultados con la ponderación relativa de cada sector o actividad beneficiada en igual período durante el año fiscal anterior, así como los supuestos macroeconómicos tanto en la restimación del año actual como en la estimación del año 2024.

2. Contexto y resultados generales

Los pronósticos de crecimiento económico para la economía mundial para 2023 han sufrido ajustes a la baja por los principales organismos multilaterales, ubicándose entre 2.4% y 3.0%, en la búsqueda de restaurar la estabilidad de precios con la adopción de una política monetaria restrictiva para contrarrestar las presiones inflacionarias registradas en los años 2021 y 2022 a causa de las disrupciones en la cadena mundial de suministro, los elevados costos de transporte y la incertidumbre en el entorno internacional del conflicto en Ucrania. Además, los bancos centrales de ALyC, incluyendo el BCRD, continúan teniendo como objetivo lograr el descenso progresivo de la inflación hacia los niveles fijados como meta para garantizar la estabilidad financiera, la cual sea visto amenazada además por las turbulencias financieras observadas desde comienzos de marzo en Estados Unidos—principal

socio comercial y primera fuente de remesas de sus países— y Suiza, acentuando la incertidumbre y volatilidad de los mercados financieros internacionales.

En detalle, el FMI y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) presentan proyecciones de crecimiento mundial más optimistas al esperar que sea de 3.0% en 2023 y 2024, mientras que el Banco Mundial prevé un crecimiento de 2.1% y 2.4% para ambos años, respectivamente. En el caso de América Latina, tanto el Banco Mundial como Consensus Forecast (junio 2023) prevén un crecimiento de 1.5 % para 2023, mientras que la CEPAL y el FMI prevén una expansión de 1.2% y 1.9%, respectivamente, mientras que para el año 2024 los pronósticos fueron ligeramente reajustados a la baja, ubicándose entre 2.0% y 2.2%⁴³. Estas proyecciones están sujetas a ser reajustadas ante la posibilidad de que se realicen los riesgos o acentúe la incertidumbre del sistema financiero global persistente de las con, las cuales podrían endurecer las condiciones financieras mundiales en términos de acceso y costo de financiamiento.

En ese sentido, las proyecciones consensuadas en el *Panorama Macroeconómico 2023-2027* se mantienen conservadoras para los años 2023 y 2024 debido a los ajustes a la baja que han sufrido las previsiones de crecimiento económico mundial y ALyC en respuesta a la incertidumbre de los mercados financieros internacionales y al descenso esperado de la inflación nacional dentro del rangometa de 4 % $\pm$ 1 % anual del Banco Central. De acuerdo con estas proyecciones, se estima que el PIB real se ubique en torno a 3.0% y 4.75% al cierre del 2023 y 2024, respectivamente, cifras alejadas en ese mismo orden del crecimiento potencial la economía dominicana, y un crecimiento nominal de 8.67% y 8.94% para los mismos años. Por tanto, las reestimaciones y estimaciones del gasto tributario para 2023 y 2024, respectivamente, se efectúan incorporando estas actualizaciones de las condiciones macroeconómicas.

La reestimación del gasto tributario para el 2023 asciende a RD\$325,624.3 millones, lo cual representa un incremento de 5.0% (RD\$ 15,503.6 millones más) con respecto al monto previamente estimado de RD\$310,120.7 millones en septiembre de 2022. De este monto, el ITBIS (RD\$177,878.6 millones) y el ISR (RD\$49,841.0 millones) representan el 69.9% del total reestimado, relegando un crecimiento de 4.32% y 10.9% de acuerdo con la dinámica de crecimiento del consumo nacional de bienes y servicios y a los datos suministrados principalmente por Impuestos Internos con base al gasto tributario registrado hasta junio de 2023, respectivamente.

Por su parte, el gasto tributario reestimado por concepto del Arancel y el ISC sobre los hidrocarburos incrementan en RD\$899.2 (5.23%) y RD\$124.2 millones (0.54%), respectivamente. El incremento del ISC es explicado principalmente porque las empresas generadoras de electricidad continúan importando un mayor volumen de gasoil y fuel oil #6 con respecto al gas natural y carbón mineral para sus operaciones, cuyo uso de estos últimos había incrementado en los últimos años por sus precios más bajo en el mercado mundial. De igual forma, el valor de las importaciones todavía está levemente influenciado por los mayores costos de los fletes y contenedores para el transporte marítimo de las mercancías.

⁴³ Perspectivas económicas mundiales, Banco Mundial, junio 2023; América Latina y el Caribe: proyecciones de crecimiento 2023, CEPAL, abril 2023; Informes de Perspectivas de la Economía Mundial, FMI, junio 2023; y el Latin American Consensus Forecast, junio 2023.

De igual forma, el monto reestimado por concepto del Uso de Bienes y Licencias incrementa en RD\$531.9 millones (59.7%), seguido de Otros ISC con RD\$1,969.8 millones adicionales (25.8%) al monto estimado en septiembre de 2022. En el primer caso, este incremento responde al mayor número de registros emitidos de Primera Placa de vehículos importados que gozan de esta exención en leyes de regímenes especiales, contratos del Estado y las instituciones públicas e Instituciones Sin Fines de Lucro, y en el segundo, al incremento de las mercancías importadas gravadas con este impuesto realizadas con el disfrute de la exención otorgada en virtud del concordato, concesiones mineras, ONG's y los regímenes especiales; ambos montos reestimados de acuerdo con las estadísticas registradas hasta junio del presente año y la dinámica esperada en el semestre faltante.

Por otra parte, el gasto tributario reestimado por concepto de los impuestos aplicables al patrimonio en 2023 se reduce en 0.61% por el registro de un comportamiento de las exenciones otorgadas en el pago del Impuestos sobre los Activos por debajo del estimado en RD\$1,158.4 millones (-3.6%). Particularmente, la reestimación del IPI aumenta en RD\$994.5 millones (8.97%). Es preciso indicar, además, que este último se origina por la exención aplicable sobre los inmuebles dentro del mínimo exento, indexado anualmente de conformidad a lo establecido en el Artículo 14 de la Ley Núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 13 de noviembre de 2012⁴⁴.

El gasto tributario estimado asciende a RD\$340,890.9 millones para el año 2024, cuyo 68.9% (RD\$234,826.3 millones) corresponde a la aplicación de exenciones y beneficios fiscale sobre impuestos indirectos y el 31.1.3% (RD\$106,064.5 millones) restante sobre impuestos directos, equivalentes en total al 4.60% del PIB estimado para el referido año⁴⁵. Por otra parte, el 89.5% del valor total del gasto tributario estimado proviene de exoneraciones aplicadas sobre impuestos recaudados por la DGII, equivalentes a RD\$305,056.0 millones y el 10.5% (RD\$35,834.8 millones) a impuestos recaudados por la DGA. La menor participación de la DGA en el monto de gasto tributario estimado en los últimos tres años se debe a la reclasificación de los bienes importados que, según el Sistema de Armonizado de Codificación y Designación de Mercancías o Sistema Armonizado (SA), son considerados como bienes exportados desde las empresas de zonas francas si no son materias primas o bienes de consumo local; por tanto, no son considerados como gasto tributario debido al principio de extraterritorialidad que le es aplicable a este régimen especial.

⁴⁴ Ver la Resolución Núm. DDG- AR1-2023-00001 emitida por DGII.

⁴⁵ El valor del PIB corresponde al estimado en el *Panorama Macroeconómico 2023-2027*, actualizado hasta el 28 de agosto del 2023.

Cuadro 2
Gasto Tributario según Principales Figuras
 Año 2024 ; Millones RD\$

Impuestos	Monto	% PIB	Part. %
ITBIS	180,873.99	2.44	53.06
Patrimonio	56,036.90	0.76	16.44
ISR	50,027.62	0.68	14.68
ISC Hidrocarburos	24,179.14	0.33	7.09
Arancel	18,627.78	0.25	5.46
Otros ISC	10,058.38	0.14	2.95
Uso de Bienes y Licencias	1,087.05	0.01	0.32
Total	340,890.9	4.60	100.00

Fuente: MH/DGPLT

El monto estimado por concepto del ITBIS equivale al 2.44% del PIB esperado en 2024 (180,873.9 millones), destacando las exenciones generalizadas otorgadas a personas físicas conforme a lo dispuesto en el artículo 343 y 344 del CTD y sus modificaciones en la transferencia local de bienes y servicios de consumo masivo como son: productos alimenticios, servicios de salud, educación y transporte. Las otras figuras impositivas que generan montos importantes de gasto tributario son los impuestos sobre los ingresos y el patrimonio con 0.76% y 0.68% del PIB nacional, seguidos del ISC aplicable a los hidrocarburos y el Arancel de Aduanas en el orden de 0.33% y 0.25% del PIB, respectivamente.

En general, las proyecciones del gasto tributario sugieren un incremento de 4.7% en 2024 con respecto al reestimado para el año 2023, al pasar de RD\$325,624.3 millones a RD\$340,890.9 millones, observando una diferencia absoluta de RD\$ 15,266.6 millones. Estas previsiones se realizan con base al comportamiento histórico del gasto tributario efectivo, las estadísticas registradas hasta junio del presente año, el crecimiento económico estimado y la inflación promedio incluida en el *Panorama Macroeconómico 2023-2027*. Por tanto, se espera un incremento leve a moderado del gasto tributario estimado en las principales figuras: exenciones generalizadas del ITBIS (1.7%); el Impuesto sobre la renta (12.4%); los impuestos que gravan el patrimonio (9.9%); el ISC aplicable sobre los hidrocarburos (3.8%); el Arancel administrado por Aduanas (3.0%); y otros impuestos selectivos que gravan el consumo (5.0%), a excepción de la caída de 23.6% prevista en el monto estimado por concepto del Uso de Bienes y Licencias.

Al considerar el gasto tributario por sector beneficiado, se observa que el 75.3% del gasto tributario estimado para el año 2023 se concentra en seis sectores o actividades económicas: exenciones generalizadas de ITBIS a personas físicas en la transferencia de bienes y servicios de consumo (40.2%); zonas francas industriales (11.5%); salud (8.3%); educación (5.0%); generación eléctrica (4.1%); y turismo (3.7%). Es importante indicar, que las exenciones generalizadas a personas físicas están conformadas por:

- ITBIS interno: consumo de los hogares de los bienes y servicios exentos de ITBIS, excluyendo educación y salud
- Comercio exterior (ITBIS externo, arancel e ISC): importaciones por mudanzas y gracia navideña
- ISR personas físicas: deducción gastos educativos, exención salario de navidad y exención intereses percibidos mercado de valores
- IPI: mínimo exento, exención para los propietarios mayores de 65 años y exención de propiedades en zonas rurales

Sin embargo, si se observa en conjunto por sectores productivos de la economía, se destacan las zonas francas, generación eléctrica, turismo, mercado de valores, minería y cine, que en total perciben el 24.9% del gasto tributario.

Cuadro 3
Estimación Gasto Tributario, según Sector o Actividad
Año 2024; Millones RD\$

Sector o actividad beneficiada	ITBIS	ISR	ISC Hidrocarburos	Otros ISC	Arancel	Patrimonio	Uso Bienes y Licencias	Total	% del PIB	Part. (%)
Exenciones Generales a Personas Físicas ^{2/}	118,972.5	5,663.1	-	-	11.9	12,391.7	-	137,039.1	1.85	40.20
Zona Franca Industrial	-	19,312.6	69.9	3,355.8	10,249.1	6,121.5	18.6	39,127.4	0.53	11.48
Salud	28,424.4	-	-	-	-	-	-	28,424.4	0.38	8.34
Educación	16,900.2	-	-	2.2	9.1	-	1.7	16,913.2	0.23	4.96
Generación Eléctrica	-	-	13,924.6	-	-	-	-	13,924.6	0.19	4.08
Turismo	2,445.9	3,392.6	-	126.0	1,106.9	5,498.9	-	12,570.4	0.17	3.69
Instituciones Privadas Sin Fines de Lucro	411.7	6,318.0	-	18.9	65.0	35.3	3.4	6,852.3	0.09	2.01
Mercado de Valores	-	6,651.1	-	-	-	162.1	-	6,813.3	0.09	2.00
Minería	2,396.5	-	3,400.6	3.0	504.6	-	16.7	6,321.5	0.09	1.85
Sector Cinematográfico	92.3	5,805.7	-	-	-	17.0	-	5,915.0	0.08	1.74
Importadores de Vehículos	606.4	-	-	-	3,597.7	-	352.9	4,557.1	0.06	1.34
Concesiones y Contratos con el Sector Público	1,476.8	1,183.0	-	0.5	268.7	-	-	2,929.0	0.04	0.86
Energía Renovable	878.0	1,722.6	-	-	97.2	0.3	-	2,698.2	0.04	0.79
Instituciones del Sector Público	1,693.0	-	-	1.1	779.5	39.2	125.9	2,638.7	0.04	0.77
Sector Industrial (PROINDUSTRIA) ^{2/}	311.5	2,293.9	-	-	-	5.4	-	2,610.8	0.04	0.77
Compras por Internet	1,754.1	-	-	227.3	427.6	-	-	2,409.0	0.03	0.71
Desarrollo Fronterizo	84.1	1,589.5	24.9	11.1	159.2	367.1	12.7	2,248.7	0.03	0.66
Vehículos Energía no Convencional	402.8	-	-	-	456.4	-	315.5	1,174.7	0.02	0.34
Mecenazgo	-	726.2	-	-	-	-	-	726.2	0.01	0.21
Tratamiento Tasa Cero (bienes exentos de ITBIS)	541.5	-	-	-	-	-	-	541.5	0.01	0.16
Manufactura Textil	2.6	296.2	-	-	-	91.4	-	390.3	0.01	0.11
Instituciones Religiosas	90.0	-	-	5.3	54.7	9.0	28.4	187.4	0.00	0.05
Fideicomisos Privados	-	-	-	-	-	135.4	-	135.4	0.00	0.04
Residuo sólidos	36.6	1.0	-	-	-	0.2	-	37.9	0.00	0.01
Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera	-	-	-	-	-	8.9	-	8.9	0.00	0.00
Fideicomisos	-	-	-	-	-	0.9	-	0.9	0.00	0.00
Otros ^{3/}	3,353.1	1,081.2	6,759.0	6,307.1	840.0	25,143.2	211.3	43,695.0	0.59	12.82
Total general	180,874.0	56,036.9	24,179.1	10,058.4	18,627.8	50,027.6	1,087.1	340,890.9	4.60	100.00
Part. (%) del total	53.1	16.4	7.1	3.0	5.5	14.7	0.3	100.0		

Fuente: MH-DGPLT, República Dominicana.

^{2/} Exenciones Generalizadas para Personas Físicas por exenciones generalizadas del ITBIS excluyen salud y educación, debido a que se colocan en los sectores que corresponden de la tabla.

Incluye las estimaciones por la aplicación de tasa reducida sobre algunos productos alimenticios. Página 41 de 68

Comercio Exterior (ITBIS externo, arancel, ISC): mudanzas y gracia navideña.

ISR personas físicas: deducción gastos educativos, exención salario de navidad, exención intereses percibidos mercado de valores.

IPI: mínimo exento, exención casa habitación propietarios mayores de 65 años de edad, exención propiedades en zonas rurales.

^{2/} No se considera con gasto tributario la tasa reducida de ITBIS retenido en DGA, tampoco es posible estimar el gasto tributario generado por exención impuesto a los cheques.

^{3/} Otros incluye: ISC sobre prima seguros, crédito ISR personas jurídicas, exclusión temporal a sociedades intensivas de capital, entre otros.

a. Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

El gasto tributario estimado por ITBIS asciende a RD\$180,962.7 millones, equivalentes a 2.4% del PIB nacional proyectado para 2024. Este está conformado en su totalidad por RD\$163,941.2 millones (90.6%) por concepto de las exenciones generalizadas de ITBIS; RD\$17,014.6 millones (9.4%) por las exoneraciones específicas otorgadas por leyes especiales o regímenes de incentivos; y RD\$6.9 millones (0.004%) calculado por los diferimientos del impuesto al sector de la cadena textil y calzado, Proindustria y desarrollo fronterizo.

Cuadro 4
Gasto Tributario Exenciones Específicas del ITBIS
Año 2024 ; Millones RD\$

Componentes de gasto	Monto	% PIB
Exenciones Generales ^{1/}	163,941.2	2.21
Exenciones Específicas ^{2/}	17,014.6	0.23
Tratamiento Tasa Cero Bienes Exentos	541.5	0.01
Turismo	2,445.9	0.03
Sector Industrial (Proindustria)	311.5	0.00
Instituciones Privadas Sin Fines de Lucro	411.7	0.01
Contratos Mineros	2,396.5	0.03
Instituciones Religiosas	90.0	0.00
Concesiones y Contratos Públicos	1,476.8	0.02
Ley de Cine	92.3	0.00
Desarrollo Fronterizo	78.2	0.00
Industria Cadena Textil y Calzado	90.3	0.00
Energía Renovable	878.0	0.01
Sector Público	1,693.0	0.02
Compras por Internet	1,754.1	0.02
Tratamiento Importadores Vehículos	606.4	0.01
Tratamiento Vehículos Energía no Convencional	402.8	0.01
Instituciones de Educación Superior	342.2	0.00
Mudanzas	13.2	0.00
Residuo sólidos	36.6	0.00
Gracia Navideña	0.5	0.00
Otras Exenciones	3,353.1	0.05
Diferimiento	6.9	0.00
Industria Cadena Textil y Calzado	1.1	0.00
Sector Industrial (Proindustria)	0.0	0.00
Desarrollo Fronterizo	5.9	0.00
Total	180,962.7	2.44

Fuente: MH/DGPLT

^{1/}Cálculo basado en la ENIGH 2018, incluye el gasto tributario estimado por la aplicación de la tasa reducida del ITBIS, y descuenta los montos registrados por autoconsumo y autosuministro en los hogares. Se excluye de las estimaciones el consumo de combustibles y las apuestas y juegos de azar, por ser actividades sujetas a otros impuestos.

² Excluye exención ITBIS interno de las Zonas Francas por compras en el mercado local, debido a que quedan gravadas como importación en DGA.

Además, es importante precisar que, gracias al uso de la ENGIH 2018, ha sido posible obtener una mayor desagregación del gasto tributario generado por las exenciones generales a personas físicas, además de identificar y aproximar el gasto tributario por otros tratamientos especiales que considera el sistema tributario de referencia antes considerados como no sujetos al impuesto a los fines de las estimaciones. En particular, destaca que el 77.1% de estas exenciones generales benefician a la población dominicana en la adquisición de alimentos y bebidas no alcohólicas —cuyas estimaciones incluyen el tratamiento de tasa reducida—, de bienes y servicios del sector salud, y en el suministro de servicios básicos como el transporte, educación electricidad, gas y la recogida basura.

Cuadro 5
Gasto Tributario por Exenciones Generalizadas del ITBIS
Año 2023 -2024 ; Millones RD\$

Concepto	Estimado 2023	Reestimado 2023		Estimado 2024	
		Monto	% del PIB	Monto	% del PIB
Alimentos y bebidas no alcohólicas	53,036.3	52,172.5	0.77	53,680.6	0.72
Alquiler y otros servicios de alojamiento	21,503.1	21,152.8	0.31	21,400.7	0.29
Servicios de gas, agua y electricidad	10,719.6	10,545.0	0.16	10,607.0	0.14
Productos Químicos (insecticidas, raticidas y otros)	30.0	42.5	0.00	42.5	0.00
Salud	28,453.7	27,990.3	0.41	28,424.4	0.38
Transporte	16,793.0	16,519.5	0.24	16,670.7	0.22
Recreación y Cultura	2,433.5	3,434.3	0.05	3,440.9	0.05
Educación	16,680.5	16,408.8	0.24	16,558.0	0.22
Cuidado Personal	8,246.0	11,573.1	0.17	11,647.3	0.16
Protección Social	359.7	508.6	0.01	508.8	0.01
Seguros	352.9	499.1	0.01	499.2	0.01
Servicios Financieros	33.1	46.8	0.00	46.8	0.00
Servicios Funerarios	126.1	194.3	0.00	194.3	0.00
Otros trámites y servicios estatales	166.9	220.1	0.00	220.2	0.00
Total	158,934	161,307.8	2.37	163,941.2	2.21

Fuente: MH/DGPLT

b. Impuesto Sobre la Renta (ISR)

i Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas (ISRPF)

El gasto tributario estimado por ISR personas físicas para el 2024 asciende a RD\$6,806.76 millones, equivalentes a 0.09% del PIB estimado para igual período.

El gasto tributario por el SR-PF es generado casi en totalidad por la exención de este impuesto en el salario de navidad con un monto ascendente a RD\$5,140.1 millones (75.5%), seguido de RD\$686.2 millones por la exención del impuesto sobre los rendimientos aplicable a los instrumentos de renta fija en manos de personas físicas por (10.1%); RD\$523.0 millones (7.7%) por deducción de gastos educativos; RD\$384.6 millones (5.6%) por los servicios profesionales exentos relacionados con proyectos de desarrollo industrial de empresas acogidas a Proindustria; RD\$72.9 millones estimados por el deducible de hasta 2.5% del ISR a las personas físicas donantes al FOSAC o patrocinadoras de proyectos y propuestas declarados de interés cultural.

Cuadro 6

Gasto Tributario del ISR Personas Físicas
Año 2024 ; Millones RD\$

Impuestos	Monto	% PIB
Salario de Navidad	5,140.1	0.07
Intereses Mercado de Valores	686.2	0.01
Deducción Gastos Educación	523.0	0.01
Sector Industrial (Proindustria)	384.6	0.01
Mecenazgo	72.9	0.00
Total	6,806.76	0.09

Fuente: MH/DGPLT

Es preciso mencionar, que tanto en la reestimación del gasto tributario para el año 2023 como en las estimaciones de 2024 por el ISRPF, se espera una mayor exención por el salario de navidad No. 13 debido al aumento que reflejan las estadísticas de la Superintendencia de Pensiones (SISPEN) en el número de cotizantes, las cuales hasta junio del presente año presentan un incremento de 4.0% (81,518 cotizantes más) con respecto a igual período en 2022.

ii Impuesto Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (ISRPJ)

El gasto tributario estimado por concepto de las exenciones y beneficios otorgadas a las personas jurídicas en el pago de los impuestos sobre los ingresos asciende a RD\$49,230.1 millones para el año 2024, equivalentes a 0.66% del PIB nacional. De este total, el 77.1% está concentrado en seis sectores y actividades económicas: zonas francas industriales (39.2%); instituciones sin fines de lucro (12.8%); mercado de valores (12.1%); cine (11.8%); turismo (6.9%); Proindustria (3.9%); y desarrollo fronterizo (3.2%).

Cuadro 7

Gasto Tributario del ISR Corporativo
Año 2024 ; Millones RD\$

Impuestos	Monto	% PIB
Zona Franca Industrial	19,312.6	0.26
Instituciones Privadas Sin Fines de Lucro	6,318.0	0.09
Ley de Cine ^{1/}	5,805.7	0.08
Intereses Mercado Valores	5,964.9	0.08
Concesiones Obras Públicas y Contratos	1,183.0	0.02
Desarrollo Sector Turismo	3,392.6	0.05
Desarrollo Fronterizo	1,589.5	0.02
Sector Industrial (Proindustria)	1,909.3	0.03
Deducción por Donaciones	878.6	0.01
Mecenazgo	653.4	0.01
Industria Cadena Textil y Calzado	296.2	0.00
Factura Electrónica	202.7	0.00
Residuos Sólidos	1.0	0.00
Total	49,230.1	0.66

Fuente: MH/DGPLT

^{1/} Exenciones de la Ley de Cine incluyen el crédito por inversión y el crédito fiscal transferible.

Las estimaciones también incorporan un monto ascendente a RD\$653.4 millones por el otorgamiento de los beneficios introducidos en el Artículo 33 de la Ley Núm. 340-19 y unos RD\$1.0 millones por

concepto de los incentivos previstos en el Artículo 45 de la Ley Núm. 225-20 de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos. Además, se estima un monto ascendente a RD\$202.68 millones por la aplicación de la Ley Núm. 32-23 de Factura Electrónica en 2024, específicamente, por concepto del incentivo pecuniario que introduce para los contribuyentes que se certifiquen dentro del plazo de voluntariedad definido en la misma ley.

c. Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)

Por su parte, el gasto tributario estimado por las exenciones y beneficios otorgados en el pago del ISC alcanzó los RD\$10,058.4 millones para el año 2024, de los cuales el 65.5% (RD\$6,589.4 millones) se genera en la adquisición de seguros vinculados a sus actividades productivas. Asimismo, destaca la exención del ISC generado por las importaciones de bienes y mercancías efectuadas desde empresas de zonas francas por un monto de RD\$3,459.9 millones, las cuales en su mayoría provienen de bebidas alcohólicas y cigarrillos⁴⁶. También se estima un monto de RD\$9.0 millones por las exenciones efectuadas en beneficio de las ISFL.

i ISC sobre Hidrocarburos

El gasto tributario del ISC sobre hidrocarburos se estima en RD\$24,179.1 millones para 2024, equivalentes a 0.33% del PIB. De este total, RD\$13,029.9 millones (53.9%) se generan por los incentivos y beneficios aplicados en el pago del impuesto selectivo *Específico* y RD\$11,149.2 millones (46.1%) por concepto del impuesto selectivo *Ad-Valorem*.

La Ley Núm. 112-00 sobre Hidrocarburos establece impuestos específicos diferenciados por tipo de combustibles similares, como la gasolina premium y regular y el gasoil premium y regular, además de contemplar la indexación del ISC específico por la tasa de inflación publicada en cada trimestre por el Banco Central. Esta diferencia en el cobro del impuesto genera un gasto tributario ascendente a RD\$4,103.0 millones (0.06% del PIB), mientras que la no indexación del ISC a la tasa de inflación genera un estimado de RD\$2,656.1 millones; siendo este último inferior al monto reestimado de RD\$3,766.3 millones por este concepto al cierre de 2023 debido al cese esperado de las presiones inflacionarias en 2024.

⁴⁶ Al monto exento a las empresas de zonas francas por la importación de bienes y mercancías se le restan los impuestos pagados por concepto de las ventas al mercado local que estas realizan, las cuales a su vez de deben pagar los impuestos establecidos por ley para su nacionalización en el mercado local.

El gasto tributario estimado por la exoneración en el pago del impuesto selectivo a los combustibles utilizados por las empresas de generación eléctrica (interconectada y no interconectada) ascienda a RD\$13,924.6 millones (0.19% del PIB). Si se compara este último, con el monto reestimado de RD\$13,606.6 millones para el año 2023, se prevé un incremento absoluto de apenas RD\$318.0 millones (2.3%) debido a que también han mermado los efectos de la escasez de gas natural provocada por COVID-19 en la cadena de suministro y las repercusiones de la guerra entre Ucrania y Rusia en la oferta de petróleo, gas natural y carbón sobre países importadores netos de productos energéticos como la República Dominicana.

El gasto tributario estimado incluye las exenciones otorgadas del ISC aplicado sobre hidrocarburos por concesiones del Estado en el sector por un monto de RD\$3,400.6 millones (0.05% del PIB), así como el incentivo otorgado a las empresas de zonas francas y desarrollo fronterizo para su proceso de producción ascendentes a RD\$57.85 millones (0.001%).

Cuadro 9
Gasto Tributario del ISC Hidrocarburos
Año 2024 ; Millones RD\$

Concepto	ISC Especifico	ISC Ad Valorem	Total	% PIB
Por diferencia en impuesto aplicado	4,103.0	-	4,103.0	0.06
Por exención combustible generación eléctrica	4,597.6	9,327.0	13,924.6	0.19
No indexación a la Inflación	2,656.1	-	2,656.1	0.04
Concesiones Mineras	1,636.3	1,764.4	3,400.6	0.05
Exención Zonas Francas	23.2	46.7	69.9	0.00
Exención Zona Fronteriza	13.8	11.1	24.9	0.00
Total	13,029.9	11,149.2	24,179.1	0.33

Fuente: MH/DGPLT

De cara a futuras estimaciones, se esperarían posibles ajustes a la baja del monto estimado de gasto tributario por este concepto en respuesta al posible aumento de la demanda de gas natural y carbón para la generación de energía eléctricas en la medida que la economía mundial supere las interrupciones en la oferta y normalicen los precios de bienes primarios—especialmente de energía y los alimentos—, así como por la incorporación de más empresas al sistema al más Mega Watts (MW) provenientes de energía renovable, solar y eólica. También, destacan las mejoras introducidas por el *Sistema de Devolución de los ISC de los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo* en la fiscalización y transparencia para el otorgamiento de este incentivo, lo cual se traduce en estimaciones más precisas.

d. Impuestos a la importación

El gasto tributario estimado por la excepcionalidad que existe en el cobro de los impuestos arancelarios equivale a 0.25% del PIB estimado para el año 2024, con un monto de RD\$18,627.8 millones. De este monto, el 55.0% proviene de la exención otorgada a las empresas de zonas francas (RD\$10,249.1 millones) en la importación insumos, materias primas, maquinarias y equipos; el 19.3% por el tratamiento especial aplicado a los importadores de vehículos (RD\$3,597.7 millones) en el mercado local; y, el 5.9% por concepto de las exenciones otorgadas a las empresas del sector turismo (RD\$1,106.9 millones).

Cuadro 10
Gasto Tributario de Arancel
Año 2024; Millones RD\$

Impuestos	Monto	% PIB
Zona Franca Industrial (régimen 11)	10,249.1	0.14
Tratamiento Importadores Vehículos	3,597.7	0.05
Compras por Internet	427.6	0.01
Contratos Mineros	504.6	0.01
Turismo	1,106.9	0.01
Desarrollo Fronterizo	159.2	0.00
Sector Cinematográfico	0.0	0.00
Sector Público 1/	779.5	0.01
Salud	0.0	0.00
Instituciones Privadas sin Fines de Lucro	65.0	0.00
Instituciones Religiosas	54.7	0.00
Educación	9.1	0.00
Gracia Navideña	0.4	0.00
Energía Renovable	97.2	0.00
Sector Industrial	0.0	0.00
Sector Textil y Calzados	0.0	0.00
Contratos y Concesiones Públicas	268.7	0.00
Mudanzas	11.5	0.00
Vehículos Energía no Convencional	456.4	0.01
Otros	840.0	0.01
Total	18,627.8	0.25

Fuente: MH/DGPLT

^{1/} Excluye educación y salud, e incluye exenciones a personas que forman parte de instituciones públicas (Legisladores, Jueces, Diplomáticos)

Es preciso indicar, que los incentivos y beneficios en el comercio exterior de mercancías no afectan exclusivamente al arancel, sino que también afectan el gasto tributario estimado por el cobro del ITBIS externo y el ISC, según apliquen.

e. Impuestos al Patrimonio

La proyección del gasto tributario por la aplicación de las exenciones en el pago de los impuestos al patrimonio asciende a RD\$50,027.6 millones (0.66% del PIB). De este, el 69.4% se genera por concepto del impuesto sobre los activos (RD\$34,731.2 millones), el 25.2% por las exenciones y beneficios otorgadas en el pago del IPI (RD\$12,624.7 millones) y el 3.1% por la exención del pago del impuesto a en la transferencia inmobiliaria (RD\$1,557.8 millones) que beneficia a sectores como turismo, fideicomisos privados, zonas francas, educación, etc.; representando en conjunto el 97.6% del gasto tributario total estimado.

Es preciso indicar, que estas estimaciones no incluyen el gasto tributario que se genera por la exención del impuesto a los cheques en las transferencias que efectúa el mismo propietario desde una entidad financiera a otra en la que figure también como titular, según establece el Artículo 3 de la Circular Núm. 007/18 de la Superintendencia de Bancos (SIB), fecha 28 de febrero del año 2018. Específicamente, dispone en su numeral 3: “las entidades de intermediación financiera, en cumplimiento con la normativa vigente emitida por la DGII, no deben retener el impuesto de 0.0015 (1.5 por mil), a las transferencias electrónicas, entre cuentas de un mismo cliente, en la entidad o en otras entidades”.

Cuadro 11

Gasto Tributario de Impuestos sobre el Patrimonio

Año 2024 ; Millones RD\$

Impuestos	Monto	% PIB
Activos	34,731.2	0.47
Sector Industrial (PROINDUSTRIA)	4.4	0.00
Residuo sólidos	0.2	0.00
Por Crédito de ISR	22,063.1	0.30
Proveedor Cine	17.0	0.00
Turismo	3,281.7	0.04
Zona Franca Industrial	5,862.0	0.08
Zona F. Comercial, Aeropuerto, Hotel, Comercial.	199.9	0.00
Exportador	156.2	0.00
Desarrollo Fronterizo	367.1	0.00
Productor de Bienes Exentos	131.2	0.00
Manufactura Textil	91.4	0.00
Otros Regímenes de Incentivos	2,556.9	0.03
IPI	12,624.7	0.17
Inmuebles con valor inferior a <RD\$9.5 MM	10,635.3	0.14
Casa Habitación personas con más de 65 años	1,715.0	0.02
Inmuebles en zona rural	23.4	0.00
Inmuebles en zona turística	223.8	0.00
Fideicomisos Viviendas Bajo Costo	22.1	0.00
Otros Regímenes de Incentivos	5.0	0.00
Transferencia Inmobiliaria	1,557.8	0.02
Turismo	1,129.0	0.02
Fideicomisos Privados	114.2	0.00
Instituciones del Sector Público	39.2	0.00
Zonas Francas	62.8	0.00
Educación	-	0.00
Desarrollo Fronterizo	-	0.00
Instituciones Privadas sin Fines de Lucro	1.5	0.00
Otros Regímenes de Incentivos	211.1	0.00
Registro de Hipotecas	770.9	0.01
Turismo	687.3	0.01
Desarrollo Fronterizo	-	0.00
Zona Franca Industrial	78.7	0.00
Instituciones Privadas sin Fines de Lucro	4.9	0.00
Otros Regímenes de Incentivos	-	0.00
Constitución de Compañía y Aumento de Capital Social	296.2	0.00
Turismo	177.0	0.00
Tipos de Sociedades Exentas	1.1	0.00
Zonas Francas	118.0	0.00
Donaciones y Sucesiones	46.8	0.00
Total	50,027.6	0.66

Fuente: MH/DGPLT

f. Impuestos sobre el Uso de Bienes y Licencias

Finalmente, el gasto tributario por la exención del impuesto sobre el Uso de Bienes y Licencias asciende a RD\$1,087.1 millones para el año 2024, equivalentes a 0.01% del PIB nacional. De este total, unos RD\$352.9 millones (35.5%) corresponden al tratamiento especial que tienen los importadores de vehículos en el mercado local (ACOFAVE y DEALERS); seguido de RD\$315.5 millones (29.0%) por la exención del 50% del importe a pagar por concepto del impuesto a la primera placa aplicable a los vehículos de energía No Convencional; así como RD\$125.9 millones (11.6%) y RD\$16.7 millones (1.5%) por las exenciones otorgadas a las instituciones del Sector Público y en virtud de Contratos mineros, respectivamente.

Cuadro 12
Estimación Gastos Tributarios
Impuestos Sobre el Uso de Bienes y Licencias
Año 2024 ; Millones RD\$

Impuestos	Monto	% PIB
Tratamiento Importadores Vehiculos	352.9	0.00
Instituciones del Sector Público	125.9	0.00
Contratos Mineros	16.7	0.00
Vehículos energía no convencional	315.5	0.00
Instituciones Religiosas	28.4	0.00
Zonas Francas	18.6	0.00
Otros	229.1	0.00
Total	1,087.1	0.01

Anexo 2
Estimación Gasto Tributario por Sector Beneficiado y Tipo de Impuesto
Año 2024: Millones RD\$

Sector Beneficiado	ITBIS		ISR		ISC	Otros ISC		Avance	Activos	IPI	Patrimonio			Primera Plica	Total
	Interno	Externo	Personas Jurídicas	Personas Físicas		Interno	Externo				Transferencia Inmobiliaria	Registro de Hipotecas	Donaciones y Sucesiones		
Zona Franca Industrial	-	-	19,312.6	-	69.9	276.8	3,079.0	10,249.1	5,862.0	-	62.8	78.7	-	118.0	39,127.4
Turismo	817.3	1,628.6	3,392.6	-	-	-	126.0	1,106.9	3,281.7	225.8	1,139.0	687.3	-	177.0	12,570.4
Manufactura Textil	1.6	1.1	294.2	-	-	-	-	-	91.4	-	-	-	-	-	390.3
Sector Industrial (PRONINDUSTRIA)/	311.5	-	1,909.3	384.6	-	-	-	-	4.4	-	1.1	-	-	-	2,610.8
Residuos sólidos	36.6	-	1.0	-	-	-	-	-	0.2	-	-	-	-	-	37.9
Mecanazgo	-	-	653.4	72.9	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	726.2
Instituciones Privadas sin Fines de Lucro	277.0	134.7	6,318.0	-	-	9.0	9.9	65.0	-	-	1.5	4.9	28.9	-	6,852.3
Energía Renovable	228.1	649.9	1,722.6	-	-	-	-	97.2	0.3	-	-	-	-	-	2,698.2
Sector Cinematográfico	92.3	-	5,805.7	-	-	-	-	-	17.0	-	-	-	-	-	5,915.0
Generación Eléctrica	-	-	-	-	13,924.6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	13,924.6
Salud	28,424.4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	28,424.4
Educación	16,870.2	30.0	-	-	-	-	2.2	9.1	-	-	-	-	-	-	16,913.2
Minería	-	2,396.5	-	-	3,400.6	-	3.0	504.6	-	-	-	-	-	-	6,321.5
Desarrollo Fronterizo	78.2	5.9	1,589.5	-	24.9	11.1	-	159.2	367.1	-	-	-	-	-	2,248.7
Compras por Internet	-	1,754.1	-	-	-	-	227.3	427.6	-	-	-	-	-	-	2,409.0
Importadores de Vehículos	-	606.4	-	-	-	-	-	3,397.7	-	-	-	-	-	-	4,357.1
Vehículos Energía no Convencional	-	402.8	-	-	-	-	-	456.4	-	-	-	-	-	-	315.5
Instituciones Religiosas	-	90.0	-	-	-	-	5.3	54.7	-	-	9.0	-	-	-	1,174.7
Concesiones y Contratos con el Sector Público	497.1	979.7	1,183.0	-	-	-	0.5	268.7	-	-	-	-	-	-	187.4
Instituciones del Sector Público (Con Descentralizadas)	1.2	1,691.8	-	-	-	-	1.1	779.5	-	-	39.2	-	-	-	2,929.0
Fideicomiso: Vivienda Bajo Costo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	22.1	113.3	-	-	-	2,638.7
Fideicomiso	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0.9	-	-	-	135.4
Juegos de Azar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0.9
Tratamiento Tasa Cero Bienes Exentos (TBIS)	541.5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	541.5
Mercado de Valores	-	-	5,964.9	686.2	-	-	-	-	-	-	162.1	-	-	-	6,813.3
Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5.0	-	-	-	-	8.9
Exenciones Generalizadas para Personas Físicas 1/	118,958.8	-	-	5,663.1	-	-	-	11.9	-	12,373.8	-	-	17.9	-	137,039.1
Otros 2/	-	3,353.1	1,081.2	-	6,759.0	6,301.6	5.5	840.0	25,107.0	-	35.1	-	-	1.1	43,695.0
Total	167,135.9	13,738.1	49,230.1	6,806.8	24,179.1	6,598.5	3,459.9	18,627.8	34,731.2	12,624.7	1,557.8	770.9	46.8	296.2	349,890.9

Fuente: MH DOP17, República Dominicana.
1/ Exenciones Generalizadas para Personas Físicas por exenciones generalizadas del ITBIS excluyen salud y educación, debido a que se colocan en los sectores que corresponden de la tabla.
Incluye las estimaciones por la aplicación de tasa reducida sobre algunos productos alimenticios.

Comercio Exterior (ITBIS externo, arancel, ISC) mudanzas y gracia rural/da.

OTR personas físicas: deducción gastos educativos, exención salario de navidad, exención intereses prohibidos mercado de valores.

IPI: mínimo exento, exención casa habitación propietarios mayores de 65 años de edad, exención propiedades en zonas rurales.

2/ No se considera con gasto tributario la tasa reducida de ITBIS retenido en DCA, tampoco es posible estimar el gasto tributario generado por ejercicio impuesto a los cheques.

3/ Otros incluye: ISC sobre prima seguros, crédito OTR personas jurídicas, exclusión temporal a sociedades internoxas de capital, entre otros.

MATRIZ DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS DE REPÚBLICA DOMINICANA

Impuestos	Texto Legal	Base Legal Capítulo/Art./Párrafo/...	Beneficiarios
ISR	Exención del 100% del pago del ISR a las compañías por acciones.	Capítulo 7. Art. 24, Literal A, B, C, Ley No. 8-90	Operadoras de Zonas Francas y empresas establecidas dentro de ellas
ISR	Estarán exentos del pago de impuesto sobre la renta, los beneficios y/o reinversiones declaradas como renta neta imponible por personas físicas o morales, que sean invertidos en el establecimiento y desarrollo de zonas francas de conformidad con los siguientes porcentajes y escalas. "La deducción anual por concepto de exoneraciones no podrá exceder en ningún caso del cincuenta por ciento (50%) de la renta anual": a) Un cien por ciento (100%), o sea la totalidad de la renta deducible, cuando se trate de operadoras de zonas francas establecidas en las zonas francas fronterizas del país. b) Un ochenta por ciento (80%) sobre la totalidad de la renta deducible, para el Distrito Nacional y área geográfica de 50 Kms. de radio. c) Un noventa por ciento (90%) sobre la totalidad de la renta deducible, para aquellas operadoras cuya localización geográfica no responda a las descripciones en los literales a) y b).	Capítulo 7. Art. 26, Párrafo literal A, B, C, Ley No.8-90 sobre Zonas Francas	Operadoras de Zonas Francas y empresas establecidas dentro de ellas
ISR	Estarán exento de pago de impuesto sobre la renta a) Las rentas del Estado, del Distrito Nacional, de los Municipios, de los Distritos Municipales y de los establecimientos públicos en cuanto no provengan de actividades empresariales de naturaleza comercial o industrial, desarrolladas con la participación de capitales particulares o no; b) Las rentas de las Cámaras de Comercio y Producción; c) Las rentas de las instituciones religiosas, cuando se obtengan por razón directa del culto; d) Entidades civiles de beneficencia, caridad, asistencia social, centros sociales, artistas, literarios, políticos y gremiales (ONG); e) Las rentas de las asociaciones deportivas; f) Los sueldos y otros emolumentos percibidos por los representantes diplomáticos o consulares y otros funcionarios o empleados extranjeros de gobiernos extranjeros, por el ejercicio de esas funciones en la República; g) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo; h) Las sumas percibidas por el beneficiario en cumplimiento de contratos de seguros de vida en razón de la muerte del asegurado; i) Los aportes al capital social recibidos por las sociedades; j) La adquisición de bienes por sucesión por causa de muerte o donación; k) Las indemnizaciones de pre-aviso y auxilio de cesantía, conforme a lo establecido en el Código de Trabajo y las leyes sobre la materia; l) Las asignaciones de traslado y viáticos, conforme se establezca en el Reglamento; m) El beneficio obtenido hasta la suma de RD\$500,000.00 en la enajenación de la casa habitación; n) Los dividendos pagados en efectivo, provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas, siempre que se haya efectuado la retención a que se refiere el Art. 386 de este Código o las rentas del Estado, del Distrito Nacional, de los Municipios, o) La renta neta anual de las personas naturales residentes en la República Dominicana, hasta la suma de RD\$257,280.00, ajustables por inflación; p) Los bienes, servicios o bienes de consumo adquiridos por un patrimonio o una persona física por su trabajo en relación de dependencia que por cualquier motivo sean exentos de pago de impuesto sobre la renta; q) La compensación por enfermedad o retiro pagadera en virtud de un seguro de salud o invalidez; r) Las pensiones alimenticias determinadas por sentencia o por ley.	Título II, Capítulo VII, Art. 299, literal A hasta la R, Código Tributario Dominicano	Cámaras de comercio, Instituciones Públicas, Entidades religiosas, asociaciones deportivas, Actividades civiles, personas jurídicas
ISR	Está exento 100% el Salario No. 13, siempre que sea igual a la doceava parte del ingreso anual y que este sobrepase la exención contributiva anual	Art. 222, Ley No. 16-92 del Código de Trabajo	Personas físicas o jurídicas
ISR	Está exento 100% el impuesto sobre la renta de las empresas establecidas en las provincias fronterizas que incluye las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalúrgicas, así como todo tipo de empresas constituidas conforme a las leyes dominicanas.	Art. 4, numeral 1, Ley 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
ISR	Exención de la obligación de retener e ingresar a la Administración Tributaria los pagos al exterior de servicios de innovación tecnológica requeridos por los proyectos exclusivamente durante la construcción y puesta en operación.	Art. 4, numeral 8, Ley 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
ISR	Está exento 100% el impuesto sobre la renta de las personas físicas o morales domiciliadas en el país que emprendan, promuevan o inviertan capitales en actividades turísticas en el territorio nacional por un plazo de 15 años, a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento del proyecto, y deducción de la renta imponible el 20% de las inversiones, cada año, en un plazo no mayor de cinco años.	Art. 4, literal a y párrafo 2, Ley 158-01 de Fomento al Desarrollo Turístico y sus modificaciones	Personas físicas o jurídicas

MATRIZ DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS DE REPÚBLICA DOMINICANA

Impuestos	Texto Legal	Base Legal Capítulo/Art./Párrafo/...	Beneficiarios
ISR	Exención del 100% del pago del ISR a las compañías por acciones	Capítulo 7, Art. 24, literal A, B, C, Ley No. 8-90	Operadoras de Zonas Francas y empresas establecidas dentro de ellas
ISR	Estarán exentos del pago de impuesto sobre la renta, los beneficios y/o reinversiones declaradas como renta neta imponible por personas físicas o morales, que sean invertidos en el establecimiento y desarrollo de zonas francas de conformidad con los siguientes porcentajes y escala: "La deducción anual por concepto de exenciones y exoneraciones no podrá exceder en ningún caso del cincuenta por ciento (50%) de la renta anual". a) Un cien por ciento (100%), o sea la totalidad de la renta deducible, cuando se trate de operadoras de zonas francas establecidas en las zonas francas fronterizas del país. b) Un ochenta por ciento (80%) sobre la totalidad de la renta deducible, para el Distrito Nacional y área geográfica de 50 kms. de radio. c) Un noventa por ciento (90%) sobre la totalidad de la renta deducible, para aquellas operadoras cuya localización geográfica no responda a las descripciones en los literales a) y b).	Capítulo 7, Art. 26, Párrafo literal A, B, C, Ley No. 8-90 sobre Zonas Francas	Operadoras de Zonas Francas y empresas establecidas dentro de ellas
ISR	Estarán exento de pago de impuesto sobre la renta a) Las rentas del Estado, del Distrito Nacional, de los Municipios, de los Distritos Municipales y de los establecimientos públicos en cuanto no provengan de actividades empresariales de naturaleza comercial o industrial, desarrolladas con la participación de capitales particulares o no; b) Las rentas de las Cámaras de Comercio y Producción; c) Las rentas de las instituciones religiosas, cuando se obtengan por razón directa del culto; d) Entidades civiles de beneficencia, caridad, asistencia social, centros sociales, artísticos, literarios, políticos y gremiales (ONG); e) Las rentas de las asociaciones deportivas; f) Los sueldos y otros emolumentos percibidos por los representantes diplomáticos o consulares y por los funcionarios o empleados extranjeros de gobiernos extranjeros, por el ejercicio de esas funciones en la República; g) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo; h) Las sumas percibidas por el beneficiario en cumplimiento de contratos de seguros de vida en razón de muerte o sobrevivencia; i) Los aportes al capital de inversión por el beneficiario; j) Los beneficios percibidos por el beneficiario por causa de muerte o sobrevivencia; k) Las rentas de las organizaciones de trabajo y vaticos, conforme se establezca en el Código de Trabajo; l) Las rentas percibidas por el beneficiario en materia de las seguras de trabajo y vaticos, conforme se establezca en el Reglamento; m) El beneficio obtenido hasta la suma de RD\$500,000.00 en la enajenación de la casa habitación; n) Los dividendos pagados en efectivo, provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas, siempre que se haya efectuado la retención a que se refiere el Art. 308 de este Código o las rentas del Estado, del Distrito Nacional, de los Municipios; o) La renta neta anual de las personas naturales residentes en la República Dominicana, hasta la suma de RD\$257,280.00, ajustables por inflación; p) Los bienes, servicios o beneficios proporcionados por un patrono a una persona física por su trabajo en relación de dependencia que no constituyan remuneraciones en dinero; q) La compensación por enfermedad o lesión pagadera en virtud de un seguro de salud o invalidez; r) Las pensiones alimenticias determinadas por sentencia o por ley.	Título II, Capítulo VII, Art. 299, literal A hasta la letra B, Código Tributario Dominicano	Cámara de comercio, Instituciones Públicas, Entidades religiosas, asociaciones deportivas, Actividades civiles, personas jurídicas
ISR	Está exento 100% el Salario No. 13, siempre que sea igual a la doceava parte del ingreso anual y que este sobrepase la exención contributiva anual	Art. 222, Ley No. 16-92 del Código de Trabajo	Personas físicas o jurídicas
ISR	Está exento 100% el impuesto sobre la renta de las empresas establecidas en las provincias fronterizas que incluye las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalúrgicas, así como todo tipo de empresas constituidas conforme a las leyes dominicanas.	Art. 4, numeral 1, Ley 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
ISR	Exención de la obligación de retener e ingresar a la Administración Tributaria los pagos al exterior de servicios de innovación tecnológica requeridos por los proyectos exclusivamente durante la construcción y puesta en operación.	Art. 4, numeral 8, Ley 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
ISR	Está exento 100% el impuesto sobre la renta de las personas físicas o morales domiciliadas en el país que emprendan, promuevan o inviertan capitales en actividades turísticas en el territorio nacional por un plazo de 15 años, a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento del proyecto, y deducción de la renta imponible el 20% de las inversiones, cada año, en un plazo no mayor de cinco años.	Art. 4, literal a y párrafo 2, Ley 158-01 de Fomento al Desarrollo Turístico y sus modificaciones	Personas físicas o jurídicas

ISR	Está exento 100% el impuesto sobre la renta de las empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil: confecciones y accesorios; pieles, fabricación de calzados, manufactura de cuero.	Art. 4, Ley 56-07 sobre Industria Textil	Empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero.
ISR	Está exento el 100% sobre la retención del impuesto sobre la renta de las personas físicas o jurídicas extranjeras que brinden servicios profesionales relacionados con proyectos de desarrollo de productos, materiales y procesos de producción, investigación y desarrollo de tecnología, formación de personal, innovación, investigación, capacitación, protección del medio ambiente y servicios de asesoría técnica.	Art. 47, Ley 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial	Personas físicas o jurídicas extranjeras
ITBIS	Bienes eventuales: se excluye yogur, azúcar, café, chocolate, aceite, mantequilla y demás grasas comestibles.	Art. 343, de la Ley 11-92 Código Tributario	Consumidores y productores de bienes
ITBIS	100% Las Importaciones de bienes de uso personal relativas a: equipaje de viajeros, personas lisadas, inmigrantes, residentes en viaje de retorno, personal del servicio exterior de la Nación y de otra persona que tenga tratamiento especial.	Art. 343, los numerales 1-6, los párrafos i/v de la Ley 11-92 Código Tributario	Consumidores y productores de bienes
Impuestos Municipales	Exención del 100% de impuestos nacionales y municipales que son cobrados por utilizar y emitir los permisos de construcción.	Art. 32, literal a, Ley 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial	Empresas clasificadas por PROINDUSTRIA
ISR	Se otorga por 3 años hasta un 40% del costo de la inversión en equipos, como crédito único al impuesto sobre la renta, a los propietarios o inquilinos de viviendas familiares, casas comerciales o industriales que cambien o amplíen para sistemas de fuentes renovables en la provisión de su autoconsumo energético privado y cuyos proyectos hayan sido aprobados por los organismos competentes.	Art. 12, Ley No.57-07 Energía Renovable y sus modificaciones	Personas físicas o jurídicas
ISR	Exención de los impuestos que graven el pago de dividendos e intereses, generados en el país o en el extranjero.	Art. 2, párrafo 2, literal d, Ley No.171-07 Pensionados y Rentistas de fuente extranjera	Pensionados y rentistas de fuente extranjera
ISR	Exención del 50% del impuesto sobre Ganancia de Capital, siempre y cuando el rentista sea el accionista mayoritario de la compañía que sea sujeto del pago de este impuesto y que dicha sociedad no se dedique a las actividades comerciales o industriales.	Art. 2, párrafo 2, literal e, Ley No.171-07 Pensionados y Rentistas de fuente extranjera	Pensionados y rentistas de fuente extranjera
ISR	Deducción hasta un máximo del 30% del ingreso gravado, pero no podrá exceder del 25% del mínimo evento previsto en el Art. 296 del Código Tributario.	Art. 3, Párrafo 1 Ley 179-09, modificado por el Art. 39 Ley 253-12.	Personas físicas
ISR	Deducción del 100% del valor real invertido del ISR a su cargo, correspondiente al período gravable en que se realice la inversión en proyectos cinematográficos de largometraje dominicanos previamente aprobados por la DGCINE. El monto de esta inversión no puede superar el veinticinco (25 %) del total de impuestos a pagar por el inversionista para el ejercicio fiscal correspondiente.	Art. 34, la Ley 108-10 sobre Industrias Cinematográficas de República Dominicana	personas jurídicas
ISR	Exoneración del 50% del pago del ISR por un período de 15 años de los ingresos generados por las salas, en el Distrito Nacional y Santiago de los Caballeros. Para los demás municipios, la exención contemplada es del 100%.	Art. 37, la Ley 108-10 sobre Industria Cinematográfica de República Dominicana	Personas físicas o jurídicas
ISR	Exención del 100% del pago del ISR obtenido en su explotación, durante un período de 15 años.	Art. 41, la Ley 108-10 sobre Industrias Cinematográficas de República Dominicana	Personas físicas o jurídicas
ITBIS	La provisión de los servicios que se detallan a continuación: Servicios financieros, incluyendo seguros, planes de pensiones y jubilaciones, transporte terrestre de personas y de carga, electricidad, agua y recogida de basura, alquiler de viviendas, salud, educativos y culturales, funerarios y salones de belleza y peluquería.	Art. 344, de la Ley 11-92 Código Tributario	Consumidores y productores de servicios
ISR	Depreciación acelerada, multiplicando por dos (2) los porcentajes de depreciación que se apliquen en las diferentes categorías de bienes, según el Código Tributario y el valor de las maquinarias, aparatos y tecnologías.	Art. 4, Ley 242-20 que modifica el Art. 17 Ley 542-14, el cual modifica el Art. 50 numeral 1, Ley 392-07	Empresas clasificadas por PROINDUSTRIA
ITBIS	Entidades religiosas	Ley 11-92 Código Tributario	Entidades religiosas

ITBIS	Exención del 100% del pago del ITBIS sobre las maquinarias y equipos adquiridos en el mercado local, requeridos para la instalación y puesta en operación de la empresa.	Art. 4 literal 3, Ley 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
ITBIS	Exención del 100% del pago del ITBIS sobre las maquinarias y equipos objeto de importación, requeridos para la instalación y puesta en operación de la empresa.	Art. 4 literal 3, Ley 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
ITBIS	Exención del 100% del pago del ITBIS para la adquisición e importación de insumos y materia prima utilizada en la producción de bienes exentos de ITBIS conforme a la legislación tributaria vigente.	Art. 4 literal 4, Ley 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
ITBIS	Exención del 50% del pago del ITBIS para la adquisición e importación de insumos y materia prima utilizados en la producción de bienes no exentos del ITBIS conforme a la legislación tributaria vigente.	Art. 4 literal 5, Ley 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
Impuesto a la Importación	Deducciones de impuestos y derechos aduanales sobre la importación de vehículos para los dominicanos y extranjeros no residentes que deseen fijar nuevamente su residencia en la República Dominicana.	Ley No.168 Mudanza	Dominicanos y extranjeros residentes en el exterior
Impuesto a la Importación	100% en importación de maquinarias, equipos especiales, componentes, repuestos y utensilios necesarios para la puesta en marcha, mantenimiento y ejecución de sus actividades mineras.	Art. 129, de la Ley 146-71	Los concesionarios de exploración y explotación, y propietarios de plantas mineras.
ITBIS	100% en importación y/o compra en el mercado local de los insumos, materias primas, maquinarias, equipos y servicios	Art. 2, de la Ley 56-07	Empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero.
ISR	Deducción hasta el 50% de la renta neta imponible del ejercicio fiscal del año anterior, el valor de las inversiones en maquinaria, equipo y tecnología, realizadas por las empresas amparadas por esta ley, en un período de quince ejercicios fiscales, a partir de su entrada en vigor.	Art. 4 Ley 242-20 que modifica el Art. 17 Ley 542-14, el cual modifica el Art. 30 numeral 2, Ley 392-07	Empresas clasificadas por PROMINDUSTRIA
ISR	Deducción del impuesto sobre la renta, las sumas o bienes donados durante el período de declaración tributaria.	Art. 62, Ley 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial	Empresas clasificadas por PROMINDUSTRIA
ITBIS	Exención del 50% del ITBIS porque las industrias acogidas a esta ley pagarán la tasa de 50% del ITBIS aplicable a la importación de materias primas, insumos y bienes de capital, aparatos y maquinarias especificados en la Resolución de Calificación Industrial.	Art. 3 Ley 242-20 modifica el Art. 9 de la Ley No. 542-14, el cual modifica el Art. 20 de la Ley No. 392-07	Empresas clasificadas por PROMINDUSTRIA
ITBIS	100% para equipos y materiales y accesorios importados por las empresas o personas individuales, necesarias para la producción de energía de fuentes renovables contemplados en el Párrafo II del Art. 9.	Art. 9, Párrafo II, Ley 57-07 de Energía Renovable	Personas físicas o jurídicas
ITBIS	100% ITBIS en la importación de aljares del hogar y bienes personales, incluyendo vehículo en caso de adquirirse localmente.	Art. 11, de la Ley 171-07	Pensionados y rentistas de fuente extranjera
ITBIS	Aplicación de idénticas facilidades en la compra de bienes producidos en territorio nacional, a las que se otorgan para la compra de productos extranjeros y que se efectúan bajo leyes especiales o regímenes de incentivos.	Art. 24 y 25, de la Ley 392-07	Empresas clasificadas por PROMINDUSTRIA
ITBIS	Exentas del 100% del pago del ITBIS todos los bienes, servicios y/o arrendamientos directamente relacionados con la preproducción, producción y postproducción de obras cinematográficas y obras audiovisuales.	Párrafo, Art. 40, de la Ley 109-10	Inversionistas extranjeros
Impuesto a la Importación	Todos los impuestos de importación, arancel, derechos aduanales, y demás gravámenes que afecten las materias primas, equipos, materiales de construcción, etc.	Art. 17 párrafo II, de la Ley 8-90	Operadoras de Zona Francas y empresas establecidas dentro de ellas
Impuesto a la Importación	Exención 100% del arancel por importación de un vehículo de motor cada dos años, sin importar el tipo, marca, modelo, año, cilindraje, CFI, etc., efectuada por un legislador.	Art. 1, Ley 57-96 de Exoneraciones Miembros Poder Legislativo que modifica el Art. 2 Ley 21-87	Legisladores
Impuesto a la Importación	Exención del 100% arancel en importación de aljares del hogar y bienes personales, incluyendo vehículo en caso de adquirirse localmente.	Art. 2 literal b y Art. 12 párrafo III, Ley 171-07	Pensionados y rentistas de fuente extranjera
Impuesto a la Importación	Se establece un arancel único de tasa 0% a las partidas de insumos, materias primas, maquinarias, equipos y servicios establecidos.	Art. 3, Ley 56-07 de Regulación de Industria	Empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero.
ITBIS	Exención del 100% sobre la importación o compra en el mercado local de los equipos, materiales y muebles que sean necesarios para el primer equipamiento y puesta en operación del parque industrial o para la primera remodelación y adecuación de los parques calificados como parques industriales.	Art. 32 de la Ley 392-07	Empresas clasificadas por PROMINDUSTRIA
Impuesto a la Importación	Cuando existan exenciones o facilidades impositivas por la compra de productos extranjeros se aplicarán idénticas facilidades a la compra de bienes producidos en territorio nacional.	Art. 24, Ley 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial	Empresas clasificadas por PROMINDUSTRIA
Impuesto a la Importación	Exención del pago de todos los impuestos de importación, aranceles y carga a la importación de materias primas e insumos desde cualquier industria acogida a un régimen especial para someterse a procesos industriales complementarios.	Art. 27, Ley 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial	Empresas clasificadas por PROMINDUSTRIA
Impuesto a la Importación	Exención 100% del pago de impuestos de importación los equipos, maquinarias y accesorios importados por las empresas o personas individuales para la producción de energía de fuentes renovables, que incluye también la importación de equipos de transformación, transmisión e interconexión de energía eléctrica al SEN.	Art. 9, Ley 57-07 de Energía Renovable	Personas físicas o jurídicas

Impuesto a la Importación	Están exentas del pago de impuesto de importación las compras por internet cuyo valor sea igual o inferior a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.	Art. 4, categoría B, numeral 1; Decreto 402-05 Reglamento Despacho Expreso de Envíos	Compras por internet (despacho expreso)
Impuesto a la Importación	Exención del 50% sobre los impuestos de importación.	Art. 3, Ley 103-13 de Importación Vehículo Energía no Renovable	Importadores de vehículos de Energía no Convencional
Impuesto a la Importación	Exención del 100% del pago del arancel sobre las maquinarias y equipos de importación o adquirida en el local, según corresponda, requeridos para la instalación y puesta en operación de la empresa.	Art. 4 numeral 3, Ley 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
Impuesto a la Importación	Exención del 100% del pago del arancel para la importación de insumos y materias primas utilizados para la producción de bienes, solo cuando las mismas no se produzcan en el país.	Art. 4 numeral 6, Ley 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
Selectivo al Consumo	Exención 100% pago del impuesto, las importaciones definitivas de bienes de uso personal efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a: equipaje de viaje de pasajeros, personas lisiadas, inmigrantes, retorno de residentes, personal de servicio exterior de la Nación, representantes diplomáticos acreditados en el país y cualquier otra persona con tratamiento especial.	Art. 366 literal a, Ley 11-92 Código Tributario	Importadores de bienes de uso personal
Selectivo al Consumo	Exención 100% pago del impuesto, las importaciones definitivas efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación.	Art. 366 literal b, Ley 11-92 Código Tributario	Instituciones del sector público, misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales, instituciones religiosas, educativas, culturales y de asistencia social
Selectivo al Consumo	Exención 100% del pago del impuesto las importaciones definitivas de muestras y encomiendas, excepto el pago de derechos de importación.	Art. 366 literal c, Ley 11-92 Código Tributario	Importaciones de Muestras y Encomiendas
Impuesto a la Importación	Exención 100% del pago de impuestos a la importación de equipos, materiales y muebles que sean necesarios para el primer equipamiento y puesta en operación del parque industrial o para la primera remodelación y adecuación de los parques calificados como parques industriales.	Art. 32 literal b, Ley 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial	Empresas clasificadas por PROINDUSTRIA
Selectivo al Consumo	Considerando el Art. 342 del Código Tributario, modificado por la Ley No. 557-05, las personas jurídicas nacionales o extranjeras que exportan a terceros mercados tendrán derecho al reembolso del impuesto selectivo al consumo de las telecomunicaciones, a los seguros, a los combustibles, y el impuesto a los cheques, en un porcentaje igual al porcentaje que represente los ingresos por exportaciones del total de ingresos por ventas en un período.	Art. 25, Ley 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial	Empresas de exportación clasificadas por PROINDUSTRIA
Selectivo al Consumo	Exención del pago de impuestos a los combustibles, los parques industriales autorizados por PROINDUSTRIA, al ser considerados usuarios no regulados y grandes consumidores	Art. 33 y párrafo, Ley 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial	Parques industriales autorizados por PROINDUSTRIA
Selectivo al Consumo	Exención 100% del ISC en importación de ajuar del hogar y bienes personales, incluyendo vehículo en caso de adquirirse localmente.	Art. 11 y el 12 párrafo III, Ley 174-07 de Incentivos Espaciales a los Pensionados	Pensionados y rentistas de fuente extranjera
Selectivo al Consumo	Exención 100% del pago del impuesto selectivo al consumo a los servicios de seguros de las empresas del sector agropecuario siempre que se refieran a pólizas para garantizar actividades agropecuarias.	Art. 3 párrafo II, Ley 182-09 de Modificación Párrafos de la Ley 11-92	Empresas del Sector Agropecuario
Selectivo al Consumo	Exención del 100% del pago del impuesto selectivo al consumo que se aplica a los servicios de telecomunicaciones y seguros para las instalaciones del proyecto ubicado en la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo.	Art. 4, numeral 2, Ley 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
Patrimonio	Están exentas del pago del impuesto hasta que hayan amortizado por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del préstamo original, los casos de viviendas cuyas mejoras hubieran sido construidas con préstamos a plazo con garantía hipotecaria y siempre que sea habitada por su propietario o por una de las personas señaladas por la ley de referencia.	Art. 4 párrafo I, Ley 18-88 de Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos	Viviendas Construidas con Préstamos y Garantías Hipotecarias
Patrimonio	Exención 100% del pago de este impuesto las edificaciones y solares del Estado Dominicano, las instituciones benéficas, las diplomáticas propiedad de un gobierno extranjero o de un organismo internacional, debidamente acreditado en el país mediante certificación expedida por el Ministro de Relaciones Exteriores.	Art. 6 literales a, b y c, Ley 18-88 de Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos	Edificaciones y Solares del Estado Dominicano y Residencias Diplomáticas de Gobiernos Extranjeros
Patrimonio	Están exento del pago del impuesto la vivienda cuyo propietario haya cumplido los sesenta y cinco (65) años edad, siempre que dicha vivienda no se haya transferido de dueño en los últimos quince (15) años, y su propietario únicamente posea como propiedad inmobiliaria dicha vivienda.	Art. 13 párrafo II, Ley 288-04 que modifica Ley 18-88 de Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos	Propietarios de vivienda con 65 años cumplidos
Patrimonio	Están exentos los activos fijos que corresponden a explotaciones agropecuarias, Terrenos rurales, inversiones en acciones e impuestos diferidos o anticipados	Art. 402, Ley 557-05 de Reforma Tributaria	Empresas manufactureras, comerciales, agropecuarias
Patrimonio	Se exceptúan de la base imponible de este impuesto, y por tanto excepción de impuesto, las inversiones accionarias en otras compañías.	Art. 402, Ley 557-05 de Reforma Tributaria	Compañías de Seguros
Patrimonio	Exención temporal del impuesto a los activos, los contribuyentes que presenten pérdidas en su declaración de impuesto sobre la renta, siempre que existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dicho pago.	Art. 406 párrafo III, Ley 11-62 Código Tributario	Empresas que presenten solicitud de exención temporal

Patrimonio	Exención temporal del impuesto a los activos, las inversiones definidas por la DGIIT como capital intensivo o aquellas inversiones que por la naturaleza de su actividad tenga un ciclo de instalación, producción o inicio de operaciones mayor de un año, toda vez que sean realizadas por empresas nuevas o no, y que se demuestre que dichos activos califican como nuevos o provenientes de una inversión de capital intensivo. Al acogerse a esta ley, se deberá tramitar la solicitud a la DGIIT, tres meses antes de la fecha prevista para la presentación de su declaración jurada anual.	Art. 406 párrafo 1 y II, Ley 11-63 Código Tributario	Empresas que presenten solicitud de exención temporal
Patrimonio	Exención del 100% del pago de impuesto sobre activo o patrimonio.	Art. 24 literal a, Ley 8-90 de Fomento de Zonas Francas	Operadoras de Zona Francas y empresas establecidas dentro de ellas
Selectivo al Consumo	Aplicación de idénticas facilidades en la compra de bienes producidos en territorio nacional, a las que se otorgan para la compra de productos extranjeros y que se efectúan bajo leyes especiales o regímenes de incentivos.	Art. 24, Ley 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial	Empresas clasificadas por PROMINDUSTRIA
Patrimonio	Exención de los impuestos sobre transferencias inmobiliarias, para la primera propiedad adquirida.	Art. 2 literal a, Ley 171-07 de Incentivos a Pensionados y Rentistas	Pensionados y rentistas de fuente extranjera
Patrimonio	Exención del 50% de los impuestos sobre hipotecas, cuando las acreedoras sean instituciones financieras debidamente reguladas por la Ley Monetaria y Financiera.	Art. 2 literal b, Ley 171-07 de Incentivos a Pensionados y Rentistas	Pensionados y rentistas de fuente extranjera
Patrimonio	Exención del 50% del Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, cuando este aplique.	Art. 2 literal c, Ley 171-07 de Incentivos a Pensionados y Rentistas	Pensionados y rentistas de fuente extranjera
Patrimonio	Exención del 100% pago de impuesto de transferencia inmobiliaria y demás impuestos relacionados con las operaciones inmobiliarias sobre los terrenos e infraestructuras donde se desarrollare el proyecto calificado.	Art. 4 numeral 7, Ley 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
Sucesiones y Donaciones	Están exentas del pago del impuesto sucesoral las transmisiones cuyo importe líquido sea inferior a quinientos pesos y aquellas con valor inferior a mil pesos cuando se trate de parientes en línea directa del De Cujus.	Art. 8 numeral 1, Ley 25-69 de Sucesiones y Donaciones	Parientes directos del De Cujus
Patrimonio	Está exento del pago de este impuesto, los activos fijos adquiridos durante el período de quince ejercicios fiscales, establecidos para la renovación y modernización de la industria.	Art. 20 numeral 3, Ley 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial	Empresas clasificadas por PROMINDUSTRIA
Sucesiones y Donaciones	Están exentos del pago del impuesto sucesoral los legados hechos a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocida por el Estado.	Art. 8 numeral 4, Ley 25-69 de Sucesiones y Donaciones	Establecimientos públicos e instituciones de caridad
Sucesiones y Donaciones	Está exento del pago del impuesto sucesoral el bien de familia instituido por la Ley No. 5610.	Art. 8 numeral 2, Ley 25-69 de Sucesiones y Donaciones	Familiares y establecimientos públicos e instituciones de caridad
Sucesiones y Donaciones	Están exentas de estarán de cualquier impuesto que grave las donaciones y legados, cuando califiquen como donatarios o legatarios de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, organismos internacionales y gobiernos.	Art. 50 párrafo, Ley 122-05, de Asociaciones sin Fines de Lucro	Instituciones sin fines de lucro (ISFL)
Impuestos Municipales	Exención 100% del pago de impuesto sobre la construcción, los contratos de préstamos y sobre el registro y traspaso de bienes inmuebles a partir de la constitución de la operadora de zonas francas correspondiente.	Art. 24 literal b, Ley 9-90 de Fomento de Zonas Francas	Operadoras de Zona Francas y empresas establecidas dentro de ellas
Impuestos Municipales	Exención 100% del pago de impuesto sobre la constitución de sociedades comerciales o aumento de capital de estas.	Art. 24 literal c, Ley 8-90 de Fomento de Zonas Francas	Operadoras de Zona Francas y empresas establecidas dentro de ellas
Impuestos Municipales	Está exenta del pago de impuesto sobre documentos, las certificaciones emitidas por concepto de ampliación, remodelación o decoración para uso comercial de viviendas suntuarias, expedidas por el ayuntamiento correspondiente.	Art. 5, Ley 18-88 de Viviendas Suntuarias	Propietarios de inmuebles
Impuestos Municipales	Exención del 100% del pago de impuestos municipales, a las operadoras de zonas francas y las empresas establecidas dentro de ellas.	Art. 24 literal d, Ley 9-90 de Fomento de Zonas Francas	Operadoras de Zona Francas y empresas establecidas dentro de ellas
Impuestos que Aplican	Están exentas del pago de todo impuesto nacional o municipal, las empresas que desarrollen de forma exclusiva la generación de energía renovable, tales como energías eólica, solar, biomasa, marina y otras fuentes alternativas por un período de cinco años a partir de la fecha de instalación.	Art. 112 párrafo, Ley 125-01 General de Electricidad	Empresas de generación energía renovable
Sucesiones y Donaciones	Están exentas del pago del impuesto las donaciones que no alcancen un valor de doscientos pesos; las que sean hechas a los establecimientos públicos e instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocidas por el Estado; y las que sean hechas para crear o fomentar el bien de familia.	Art. 21 numeral 2, Ley 25-69 de Sucesiones y Donaciones	Familiares y establecimientos públicos e instituciones de caridad
Impuestos que Aplican	El Banco Central y la Superintendencia de Bancos están exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales y en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. Igualmente quedan exentas del pago de todo impuesto las operaciones derivadas de la política monetaria que realicen directamente con el Banco Central las entidades de intermediación financiera y de otra naturaleza.	Art. 14 y 18, Ley 183-02 Monetaria y Financiera	Banco Central y Superintendencia de Bancos
Impuestos que Aplican	Las transferencias de activos, pasivos o contingentes de la entidad en disolución están exentas del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole.	Art. 63 literal 1, Ley 183-02 Monetaria y Financiera	Entidades de intermediación financiera en disolución
Impuestos que Aplican	Exento de impuestos y retención alguna, los financiamientos nacionales e internacionales, ni los intereses de éstos, otorgados a empresas domiciliadas en el país y acogidas a esta ley de incentivos.	Art. 4 párrafo I, Ley 158-01 y modificación de Fomento al Desarrollo Turístico	Empresas del sector Turismo

Impuestos que Aplican	Exención del 50% en los derechos aduanales de los vehículos de energía no convencional, incluyendo la primera placa.	Art. 3, Ley 103-13 de Importación de vehículos de Energía no Convencional	Importadores de vehículos de Energía no Convencional
Impuestos que Aplican	Están exentos del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole, las transferencias de activos y pasivos en las entidades financieras bajo el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo.	Art. 9, Ley 92-04 de Prevención del Riesgo	Entidades de Intermediación Financiera
Impuestos que Aplican	Exención de todo tipo de impuestos los ingresos por concepto de rendimientos de instrumentos de renta fija, producto de las inversiones realizadas por personas físicas extranjeras, en valores aprobados por la Superintendencia de Valores y Negociados a través de las bolsas.	Art. 19, Ley 92-04 de Prevención del Riesgo	Personas físicas extranjeras
Impuestos que Aplican	Están exentos del pago de toda clase de impuestos, tasas, derechos y honorarios, la transacción de compra, adquisición y/o mejora de vivienda realizada mediante préstamos hipotecarios otorgados por las entidades de intermediación financiera.	Art. 20, Ley 92-04 de Prevención del Riesgo	Entidades de Intermediación Financiera
Impuestos que Aplican	Estará exonerado de pagos de impuestos, gravamen, tasa o tributo que recaiga o pudiese recaer sobre sus operaciones, negocios, explotaciones, obras y sobre todo los actos o negocios que realice, así como los documentos relativos a los mismos.	Art. 44 y 45, Ley 5882 de Dominio Aguas Terrestres	Personas físicas o jurídicas
Impuestos que Aplican	Exención del 100% de los impuestos, tasas y derechos de registros relacionados con el aumento de capital y transferencia de partes sociales en las sociedades comerciales con domicilio social dentro de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo.	Art. 4 numeral 9, Ley 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo	Empresas instaladas en Zona Especial Desarrollo Integral Fronterizo
Hidrocarburos	Exención del impuesto selectivo al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo de las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional.	Art. 19 párrafo 3, Ley 253-12 de Fortalecimiento y Sostenibilidad Fiscal	Empresas en regímenes fiscales especiales o con contratos
Hidrocarburos	Exención del 100% de los montos adeudados del Impuesto selectivo al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, de las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislado, según leyes No. 112-00, No. 557-05 y No. 253-12.	Art. 19 párrafo 1, Ley 253-12 de Fortalecimiento y Sostenibilidad Fiscal	Empresas Eléctricas de Generación
Hidrocarburos	Exención del 16% del consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, las Empresas Eléctricas de Generación que venden energía al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).	Art. 23 párrafo 5, Ley 557-05 de Reforma Tributaria	Empresas Eléctricas de Generación
ISR	Crédito Fiscal equivalente a 25% de los gastos realizados en la República Dominicana para llevar a cabo las obras cinematográficas y audiovisuales dominicanas o extranjeras en el territorio nacional. Dicho crédito podrá usarse para compensar cualquier obligación del ISR o podrá transferirse en favor de cualquier persona natural o jurídica para los mismos fines.	Art. 39, Ley 108-10 de Industria del Cine	Personas físicas o jurídicas
Sucesiones y Donaciones	Exención general de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones especiales, de carácter nacional o municipal, vigentes o futuros.	Art. 50, Ley 122-05, de Asociaciones sin fines de lucro	Instituciones sin fines de lucro (ISFL)
Impuesto a la Importación	Exención del 100% del pago de los impuestos de importación, tasas derechos, recargos e ITBIS, que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles que sean necesarios para la construcción y para el primer equipamiento y puesta en operación de la instalación turística.	Art. 4 literal c, Ley 158-01 y modificación de fomento al Desarrollo Turístico	Empresas del sector Turismo
Impuestos que Aplican	Exención del 100% del pago de los impuestos nacionales y municipales por constitución de sociedades, aumento de capital, transferencia sobre derechos inmobiliarios, impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), así como de tasas, derechos y cuotas para la confección de los planos, estudios, consultorías, supervisión y construcción de las obras a ser ejecutadas en el proyecto turístico.	Art. 4 literal b, Ley 158-01 y modificación de fomento al Desarrollo Turístico	Empresas del sector Turismo
Impuesto a la Importación	Las operadoras y empresas de zonas francas que deseen construir viviendas para empleados y trabajadores en la región fronteriza y/o cualquier otra provincia que se especifique en esta Ley, que, a juicio del Consejo Nacional de Zonas Francas, merezcan un tratamiento preferencial de Ley, gozarán de un 100% de exoneración en materiales de construcción importados, así como de equipos que sean necesarios para construir dichas viviendas.	Art. 35, Ley 8-90 de Fomento de Zonas Francas	Operadoras de Zonas Francas y empresas establecidas dentro de ellas
ITBIS	Devolución del ITBIS durante los primeros cinco años en la compra o alquiler de equipos, materiales e insumos directamente relacionados con la construcción, reparación o expansión de los bienes e infraestructuras del contrato alianza público-privada	Art. 78, Ley 47-20 Ley de Alianzas Público-Privadas	Adjudicatario de la alianza público-privada
ISR	Degreciación y amortización acelerada	Art. 79, Ley 47-20 Ley de Alianzas Público-Privadas	Adjudicatario de la alianza público-privada
ISR	Se añade un párrafo al Art. 222 del Código de Trabajo para que la exención de gravámenes e impuestos al salario de navidad incluso si este supera los cinco salarios mínimos legalmente establecidos.	Farrato, Art. Único de la Ley 204-97 que dispone la exención del salario de No. 13 (salario de navidad)	Personas físicas
ITBIS	La transferencia de bienes o activos para la conformación de un patrimonio autónomo no estará sujeta al impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)	Art. 330, Ley 249-17 sobre el Mercado de Valores	personas jurídicas que realicen actividades en el mercado de valores de la República Dominicana, con sede o establecimiento principal o negociados en el territorio nacional

Patrimonio	La transferencia de bienes o activos para la conformación de un patrimonio autónomo no estará sujeto al impuesto a la transferencia inmobiliaria	Art. 330, Ley 249-17 sobre el Mercado de Valores.	personas jurídicas que realicen actividades en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública ofertados o negociados en el territorio nacional
No retención de Impuesto	El registro de los actos auténticos de constitución de los patrimonios autónomos, así como de los actos auténticos mediante los cuales se hagan constar los valores de una emisión, estarán exentos de pagar las tasas que la ley prevea para el registro de contratos sin cuantía por ante las oficinas de Registro Civil que correspondan.	Art. 332, Ley 249-17 sobre el Mercado de Valores	personas jurídicas que realicen actividades en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública ofertados o negociados en el territorio nacional
ISR	Las rentas obtenidas por el patrimonio autónomo no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta. No obstante, la sociedad que administre el patrimonio autónomo o aquel que disponga la Administración Tributaria mediante norma general, deberá retener el impuesto sobre la renta aplicado a los rendimientos que obtengan los inversionistas en dicho patrimonio autónomo.	Párrafo II, Art. 330, Ley 249-17 sobre el Mercado de Valores	personas jurídicas que realicen actividades en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública ofertados o negociados en el territorio nacional
No retención de Impuesto	La restitución o devolución de bienes o activos que conforman el patrimonio autónomo, al momento de su extinción, no estará sujeta, según la naturaleza del bien o activo, impuesto sobre emisión de cheques y transferencias bancarias, siempre que sean transferidos a los beneficiarios del patrimonio autónomo.	Párrafo III, Art. 330, Ley 249-17 sobre el Mercado de Valores	personas jurídicas que realicen actividades en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública ofertados o negociados en el territorio nacional
No retención de Impuesto	Las transacciones electrónicas realizadas con valores inscritos en el Registro no están sujetas al impuesto sobre emisión de cheques y transferencias bancarias.	Art. 331, Ley 249-17 sobre el Mercado de Valores	personas jurídicas que realicen actividades en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública ofertados o negociados en el territorio nacional
Impuesto a la Importación	La importación de máquinas tragamonedas, las partes, piezas, respuestas y equipos accesorios estará exonerada del pago de cualquier derecho, impuesto, tasa o contribución.	Art. 2, Ley 96-88 que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas	personas jurídicas
No retención de Impuesto	Estarán exentos de todo pago de impuestos, derechos, tasas, cargas, arbitrios municipales o contribución alguna, los actos para la constitución, modificación, revocación o extinción del fideicomiso, o de sustitución del o de los fiduciarios, como la transcripción o el registro de estos	Art. 45 Ley 189-11 para el Desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso	Personas físicas o jurídicas
Patrimonio	Los fideicomisos de oferta pública estarán exentos del pago de cualquier impuesto de transferencia. Para los fines del traspaso de los activos al fideicomiso por parte del fideicomitente	Art. 46 Ley 189-11 para el Desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso	Personas físicas o jurídicas
ISR	los fideicomisos de oferta pública estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta y de ganancia de capital	Art. 46 Ley 189-11 para el Desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso	Personas físicas o jurídicas
ITEIS	Una vez conformado el patrimonio fideicomitado y transferidos los bienes y derechos que componen el mismo, el traspaso ulterior de estos como consecuencia de una sustitución del o de los fiduciarios, o bien por la restitución de los bienes fideicomitados al o a los fideicomitentes, o el traspaso a los fideicomisarios según aplique, estará exento del impuesto al valor agregado	Párrafo I, Art. 46 Ley 189-11 para el Desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso	Personas físicas o jurídicas
No retención de Impuesto	Una vez conformado el patrimonio fideicomitado y transferidos los bienes y derechos que componen el mismo, el traspaso ulterior de estos como consecuencia de una sustitución del o de los fiduciarios, o bien por la restitución de los bienes fideicomitados al o a los fideicomitentes, o el traspaso a los fideicomisarios según aplique, estará exento de cualquier impuesto	Párrafo I, Art. 46 Ley 189-11 para el Desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso	Personas físicas o jurídicas
Sucesiones y Donaciones	La transmisión de los bienes al patrimonio del fideicomiso a los fines de planificación sucesoral no estará sujeta a impuesto sucesoral alguno o sobre donaciones	Párrafo II, Art. 46 Ley 189-11 para el Desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso	Personas físicas o jurídicas
ISR	Exención del ISR sobre las rentas obtenidas por la explotación o disposición del patrimonio fideicomitado, incluyendo los ingresos derivados de la venta ulterior de los bienes fideicomitados, o las rentas y utilidades que resulten de los mismos, están exentas de todo impuesto o carga directa, con excepción del impuesto que corresponda sobre bienes inmuebles que forme n parte de esos activos, y los impuestos sobre las ganancias de capital producto de la enajenación de activos de capital.	Art. 47, Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el fideicomiso	Personas físicas o jurídicas
ISR	los rendimientos generados por los valores de renta fija o variable y los dividendos estarán exentos del pago de impuestos	Art. 116, Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el fideicomiso	Inversionista local y extranjero
ISR	Las rentas obtenidas por la explotación o disposición del patrimonio separado del Agente de Garantías constituido sobre la base de un Acto de Garantías, incluyendo los ingresos derivados de la venta ulterior de bienes inmuebles previamente adjudicados, están exentos de todo impuesto o carga directa, incluyendo cualquier ISR o impuesto sobre las ganancias de capital	Art. 127, Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el fideicomiso	Inversionista local y extranjero

patrimonio	Las rentas obtenidas por la explotación o disposición del patrimonio separado del Agente de Garantías constituido sobre la base de un Acto de Garantías, incluyendo los ingresos derivados de la venta ulterior de bienes inmuebles previamente adjudicados, están exentos de todo impuesto o carga directa, incluyendo el impuesto sobre los activos, a excepción de los bienes muebles	Art. 127, Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el fideicomiso	Agente de Garantías
ITBIS	Los servicios brindados en calidad de Agente de Garantías por una persona debidamente autorizada a ello conforme prevén esta ley, estarán exentos de ITBIS cualquier impuesto selectivo al consumo.	Art. 128, Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el fideicomiso	Agente de Garantías
Selectivo al Consumo	Los servicios brindados en calidad de Agente de Garantías por una persona debidamente autorizada a ello conforme prevén esta ley, estarán exentos de ISC	Art. 128, Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el fideicomiso	Agente de Garantías
ISR	Los fideicomisos para la construcción creados para el desarrollo de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo debidamente calificados, quedan exentos del pago del ISR y ganancia de capital	Art. 131, Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el fideicomiso	Fideicomisos para viviendas de bajo costo (VBC)
No retención de Impuesto	Los fideicomisos para la construcción creados para el desarrollo de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo debidamente calificados, queda exentos de cualquier impuesto, derecho, tasa, carga, O contribución alguna que pudiere ser aplicable a las transferencias bancarias y a la expedición, canje o depósito de cheques	Art. 131, Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el fideicomiso	Fideicomisos para viviendas de bajo costo (VBC)
patrimonio	Los fideicomisos para la construcción creados para el desarrollo de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo debidamente calificados, queda exentos del Impuesto sobre activos o patrimonio, incluyendo, pero no limitado, al Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria y traspaso de bienes inmuebles	Art. 131, Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el fideicomiso	Fideicomisos para viviendas de bajo costo (VBC)
Impuestos Municipales	Exención de los impuestos sobre la construcción, tasas, derechos, cargas y arbitrios	Art. 131, Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el fideicomiso	Fideicomisos para viviendas de bajo costo (VBC)
ITBIS	Compensación por concepto del impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), pagado en el proceso de construcción de la vivienda, que servirá como parte de la inicial en la adquisición de la vivienda de bajo costo. El valor de la compensación se calculará sobre la base del costo estándar de materiales y servicios sujetos al ITBIS que forman parte de la construcción de la vivienda.	Párrafo I, Art. 131, Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el fideicomiso	Fideicomisos para viviendas de bajo costo (VBC)
ITBIS	Los adquirentes de viviendas de bajo costo recibirán un bono o subsidio directo, en proporción a la carga fiscal que conlleva la construcción de la vivienda de bajo costo	Párrafo III, Art. 131, Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el fideicomiso	Adquirentes de viviendas de bajo costo (VBC)
No retención de impuesto	Todo subastador está obligado a depositar en la secretaría general, antes de subasta, la garantía requerida por pliego de condiciones, si este hubiere estipulado alguna. No se cobrarán tasas, impuestos o contribuciones las sumas así depositadas	Párrafo I, Art. 161, Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el fideicomiso	Subastadores
No retención de impuesto	Los documentos que protocoliza el notario sobre la suscripción y pago de acciones mediante resolución de la Superintendencia de Valores estarán libres de impuestos, derechos, tasas y contribuciones.	Ley 479-08 Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada	personas jurídicas
No retención de Impuesto	Exención de la retención de 3% sobre los pagos por concepto de servicios telefónicos realizados por las instituciones del Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos.	literal d), Párrafo, Art. 13, Ley 139-11	Instituciones del Estado y sus dependencias
No retención de impuesto	En caso de que la mercancía averiada no sirva para el consumo, el importador está exento del pago de los derechos.	Art. 92, Ley 34-89 Ley General de Aduanas	Importadores
No retención de Impuesto	Exención de impuestos sobre documentos para sobre reclamaciones a la DGA	Art. 184, Ley 34-89 Ley General de Aduanas	Importadores
Impuesto a la Importación	Las misiones gozarán igualmente de exenciones de derechos e impuestos en las importaciones que efectúen de Art. destinados al uso oficial de la misión, quedando excluidos los Art. de consumo tales como licores, productos de tabaco, comestibles, joyas, prendas de vestir, cosméticos, etc.	Art. 1, ley 97-65 que regula el Régimen de Exenciones y Privilegios a que están sujetas las Misiones Diplomáticas y Consulares. Extranjeros Acreditados en la República Dominicana	Misiones diplomáticas y consulares
Impuesto a la Importación	El personal no diplomático adscrito a las Representaciones Diplomáticas podrá introducir libre de derechos por una sola vez los muebles y efectos de su habitación	Art. 1, ley 97-65 que regula el Régimen de Exenciones y Privilegios a que están sujetas las Misiones Diplomáticas y Consulares. Extranjeros Acreditados en la República Dominicana	Familiares de Agentes de Misiones diplomáticas y consulares
No retención de Impuesto	Exención de impuestos y derechos sobre las ventas de vehículos de los jefes de misiones y funcionarios diplomáticos	Art. 6, Ley 97-65 que regula el Régimen de Exenciones y Privilegios a que están sujetas las Misiones Diplomáticas y Consulares. Extranjeros Acreditados en la República Dominicana	Agentes de Misiones diplomáticas y consulares
No retención de impuesto	Los negocios jurídicos de cualquier género que sobre inmuebles realice el Instituto Nacional de la Vivienda, así como los documentos relativos a dichos negocios, estarán exentos de todo impuesto gravamen, tasa o arbitrio.	Art. 15, Ley 5852-62 que crea el Instituto Nacional de la Vivienda	Instituto Nacional de la Vivienda

ISR	Los intereses u otro tipo de rendimiento que devenguen las inversiones en estos documentos estarán totalmente exentos del pago de impuesto sobre la renta.	Art. 98, Ley 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología	Instituciones legalmente autorizadas
No retención de impuesto	Exención de impuestos, pagos de derechos, arbitrios y contribuciones en general.	Art. 99, Ley 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología	Instituciones de educación superior, ciencia y tecnología e instituciones sin fines de lucro (ISFL)
ISR	Exención del ISR o cualquier otro de esa naturaleza	Art. 99, Ley 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología	Instituciones de educación superior, ciencia y tecnología e instituciones sin fines de lucro (ISFL)
Patrimonio	Exención de los impuestos que graven los bienes de esa naturaleza	Art. 99, Ley 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología	Instituciones de educación superior, ciencia y tecnología e instituciones sin fines de lucro (ISFL)
Hidrocarburos	Subsidio directo a las familias para la compra de gas licuado de petróleo (GLP) de uso doméstico	Parágrafo I, Art. 1, Ley 112-00 sobre Combustibles	Personas físicas
Impuesto a la importación	Libres de impuestos a la importación los animales e insumos establecidos en esta Ley	Art. 50, Ley 532 de promoción Agrícola y Ganadera	Personas físicas o jurídicas
ISR	Exención del ISR cuando el valor de las explotaciones agropecuarias que exceda de los RD\$75,000.00 los beneficios netos hasta la suma de RD\$75,000.00 y este se aplicará sobre el monto que exceda de dicha suma	Parágrafo I, Art. 56, Ley 532 de promoción Agrícola y Ganadera	Personas físicas o jurídicas
ISR	Exención del ISR la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales reinviertan, sin embargo, no se podrá deducir más de 50% de la renta neta del contribuyente	Art. 57, Ley 532 de promoción Agrícola y Ganadera	Personas físicas o jurídicas
ISR	Exención del impuesto sobre la Renta los programas, proyectos y actividades artísticas culturales declaradas de interés cultural por el Consejo del Mecenazgo.	Art. 34, Ley 340-19 de Régimen de Incentivo y Fomento del Mecenazgo.	Personas físicas o jurídicas
ISR-DEDUCCIÓN	Deducción de hasta dos puntos cinco por ciento (2.5%) del impuesto sobre los ingresos netos al final de cada año fiscal. Las personas físicas o jurídicas que sean donantes al Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura o patrocinadoras de proyectos y propuestas declarados de interés cultural por el Consejo de Mecenazgo.	Art. 33, Ley 340-19 de Régimen de Incentivo y Fomento del Mecenazgo.	Personas físicas o jurídicas, donantes al Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura o Patrocinadores de proyectos culturales considerados de interés por el Consejo de Mecenazgo
ISR	Exención 100% del impuesto sobre la Renta, excluyendo los dividendos, a las personas jurídicas que inviertan en plantas de valorización de material, energética, incluyendo procesamiento que impliquen la reducción, reúso, reciclaje, valorización y aprovechamiento de los residuos por un periodo de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley (año 2020).	Art. 46 párrafo II numeral 1, Ley 225-20 de Región Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos.	personas jurídicas
ITBIS	Exención 100% del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) sobre la importación de maquinarias y equipos necesarios para la operación de plantas de valorización de material, energética, incluyendo procesamiento que impliquen la reducción, reúso, reciclaje, valorización y aprovechamiento de los residuos por un periodo de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley (año 2020).	Art. 46 párrafo II numeral 3, Ley 225-20 de Región Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos.	personas jurídicas
Impuesto a la importación	Exención 100%de los aranceles sobre maquinarias y equipos necesarios para la operación de plantas de valorización de material, energética, incluyendo procesamiento que impliquen la reducción, reúso, reciclaje, valorización y aprovechamiento de los residuos por un periodo de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley (año 2020).	Art. 46 párrafo II numeral 3, Ley 225-20 de Región Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos.	personas jurídicas
Patrimonio	Exención 100% del impuesto sobre los activos a las personas jurídicas que inviertan en plantas de valorización de material, energética, incluyendo procesamiento que impliquen la reducción, reúso, reciclaje, valorización y aprovechamiento de los residuos por un periodo de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley (año 2020).	Art. 46 párrafo II numeral 2, Ley 225-20 de Región Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos.	personas jurídicas
Aumento de Capital	Exención del 100% del impuesto sobre aumento de capital que realicen las sociedades cotizadas, mediante oferta pública de acciones, durante los tres años contados a partir de la entrada en vigor de esta ley (el 10/08/2021).	Art. 5, Ley 163-21 de fomento a la colocación y comercialización de valores de oferta pública.	personas jurídicas
No retención de impuesto	No estarán sujetos a retención de impuesto sobre la ganancia de capital, los montos que sean percibidos o devengados por un vendedor de acciones inscritas en el Registro del Mercado de Valores, suscritas y negociadas en el mercado de valores y que sean parte de una oferta pública. El vendedor deberá reportar cualquier ganancia de capital que se produzca en su declaración jurada anual de impuestos.	Art. 6, Ley 163-21 de fomento a la colocación y comercialización de valores de oferta pública.	personas jurídicas
Impuesto Ganancia capital	Tasa de 15% del impuesto sobre las ganancias de capital aplicable al vendedor de acciones inscritas en el RNM, las cuales sean suscritas o negociadas en el mercado de valores mediante oferta pública por un plazo de 3 años contados a partir de la entrada en vigor de la ley. No obstante, posterior a este plazo, le será aplicable la tasa del 27% establecida en el Código Tributario.	Art. 7, Ley 163-21 de fomento a la colocación y comercialización de valores de oferta pública.	personas jurídicas

Impuesto Ganancia capital	El ISR por concepto de ganancia de capital, se generará al momento de la venta de las acciones, es decir, únicamente cuando cambien de titular, independientemente de las variaciones que puedan ocurrir en su valor de mercado en manos del mismo titular. Este tratamiento aplica tanto para valores inscritos como no inscritos en el RNM.	Art. 8, Ley 163-21 de fomento a la colocación y comercialización de valores de oferta pública.	personas jurídicas
ITBIS	Exoneración procuradores fiscales y generales	Art. 71, de la Ley 78-03	Miembros del Ministerio Público
Impuestos que Aplican	Exención del 100% de impuestos sobre la renta, tasas (sobre maquinarias y componentes específicos necesarios), contribuciones, arbitrios, aranceles, recargos cambiarios y cualquier otro gravamen a las empresas o industrias dedicadas exclusivamente a la producción de biotanol, biodiesel y cualquier combustible sintético de origen renovable con fines de carburantes, por un periodo de 10 años, a partir del inicio de producción y máximo de hasta el 2020, excluyendo los biocombustibles, alcoholes, aceites vegetales y licores azucarados con fines no carburantes.	Art. 18, y los párrafos 1 y II, Ley 57-07 de Energías Renovables	Empresas o industrias de producción de energías de origen renovable
Sucesiones y Donaciones	Está exento del pago del impuesto sucesoral el seguro de vida del causante	Numeral 3, Art. 8, Ley 25-49, modificado por el Art. 3, Ley 337-21.	Persona física
Sucesiones y Donaciones	Está exento del pago del impuesto sucesoral los fondos de pensiones dejados por una persona fallecida a sus herederos.	Numeral 5, Art. 8, Ley 25-49, modificado por el Art. 3, Ley 337-21	Herederos
No retención de Impuesto	Exención de impuestos o derechos, tasa o contribución nacional o municipal o cualquier otro impuesto, con motivo de su transformación.	Art. 21, Ley 122-21 que crea el Banco de Desarrollo y Exportaciones (BANDEX)	Banco de Desarrollo y Exportaciones (BANDEX)
No retención de Impuesto	Los intereses devengados por los títulos-valores u otras obligaciones emitidas por el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), estarán sujetos al mismo tratamiento fiscal que los emitidos por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de la República Dominicana.	Art. 24, Ley 126-15 que crea el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX)	Banco de Desarrollo y Exportaciones (BANDEX)
Patrimonio	Exención del impuesto a la transferencia de inmueble a beneficiarios que adquieran unidades de vivienda de bajo costo, según establece la Ley No. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana. La metodología de aplicación y selección, forma de cálculo, indexaciones y demás procesos se definirán mediante el reglamento de aplicación de esta ley.	Art. 57-59, Ley 160-21 del Ministerio de la Vivienda, Hábita y Edificaciones.	Personas físicas
Impuestos que Aplican	Exención del pago de todos los impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales, correspondientes al registro y tramitación, las personas de escasos recursos que adquieran una única vivienda de bajo costo. La metodología de aplicación y selección, forma de cálculo, indexaciones y demás procesos se definirán mediante el reglamento de aplicación de esta ley.	Art. 58-59, Ley 160-21 del Ministerio de la Vivienda, Hábita y Edificaciones.	Personas físicas
Patrimonio	Está exento del pago del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles el Fideicomiso MIVIVIENDA con respecto a: (i) los inmuebles que sean aportados al Fideicomiso para los fines para los que fue constituido; (ii) los inmuebles que sean adquiridos con recursos del Fideicomiso para los fines para los que fue constituido; y (iii) los inmuebles que sean transferidos o cedidos, bajo cualquier modalidad, por el Fideicomiso a los Fideicomisarios Vinculados para el cumplimiento de su objeto.	Clausula 41 (41.1), Res. No. 339-21, Contrato de Fideicomiso Público de Administración "Mivivienda".	La Fiduciaria
Patrimonio	Está exento del pago del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles, la transferencia a los adquirentes de viviendas construidas y vendidas por el Fideicomiso o por los Fideicomisarios Vinculados.	Clausula 41 (41.2), Res. No. 339-21, Contrato de Fideicomiso Público de Administración "Mivivienda".	La Fiduciaria
Patrimonio	Está exento del pago del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria los traspasos de inmuebles que realice el Fideicomiso a los Fideicomisarios Vinculados. Esta exención no aplicará en el caso de transferencia para el desarrollo de áreas comerciales	Clausula 41 (41.3), Res. No. 339-21, Contrato de Fideicomiso Público de Administración "Mivivienda".	La Fiduciaria
ISR	El Fideicomiso está exento del pago de impuesto sobre la Renta y Ganancias de Capital previsto por el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.	Clausula 41 (41.4), Res. No. 339-21, Contrato de Fideicomiso Público de Administración "Mivivienda".	La Fiduciaria
Transferencia Bancaria	Las transferencias bancarias electrónicas y los cheques emitidos desde cuentas del Fideicomiso están exentas de cualquier impuesto, derecho, tasa, carga, o contribución alguna que pudiere ser aplicable a las transferencias bancarias electrónicas y a la expedición, canje o depósito de cheques.	Clausula 41 (41.5), Res. No. 339-21, Contrato de Fideicomiso Público de Administración "Mivivienda".	La Fiduciaria

Patrimonio	Están exento del impuesto sobre los activos o patrimonio, incluyendo, no limitado, al impuesto al patrimonio inmobiliario, los inmuebles que formen parte del patrimonio del Fideicomiso y/o de los Fideicomisos Vinculados.	Cláusula 41 (41.6), Res. No. 339-21, Contrato de Fideicomiso Público de Administración "Mvivienda".	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	El Fideicomiso estará exento de cualquier impuesto establecido sobre la construcción, tasas, derechos, cargas y arbitrios establecidos en la Ley No.687, así como cualquier otra legislación que se haya creado o por crear, que afecte la construcción con el cobro de impuestos, tasas, derechos, cargas o arbitrios, incluyendo cualesquiera otros impuestos sobre los servicios de construcción u otros servicios conexos brindados para el beneficio del proyecto, en la gestión de tramitación de permisos de construcción, de viabilidad ambiental y otras autorizaciones gubernamentales requeridas para ejecutar las obras para lo que fue constituido.	Cláusula 41 (41.7), Res. No. 339-21, Contrato de Fideicomiso Público de Administración "Mvivienda".	La Fiduciaria
ITBIS	El Fideicomiso está exento del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto de los honorarios por concepto de servicios fiduciarios de LA FIDUCIARIA, y cuando adquiera o contrate cualesquiera bienes o servicios relacionados al objeto del Fideicomiso, así como en lo relacionado al desarrollo de infraestructuras, edificaciones, edificaciones, áreas verdes, calles, aceras, áreas deportivas, culturales e institucionales, o cualquier otra actividad que se ejecute con cargo a su patrimonio, dentro de los proyectos de viviendas desarrollados.	Cláusula 41 (41.8), Res. No. 339-21, Contrato de Fideicomiso Público de Administración "Mvivienda".	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	El Fideicomiso está exento del pago de aranceles y cualquier impuesto en la importación, incluyendo el impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que incidán o recaigan sobre la introducción en el país de las maquinarias y equipos, los repuestos de dichas maquinarias y equipos, materiales y otros bienes de cualquier naturaleza que se requieran para la ejecución de las obras relacionadas al objeto del Fideicomiso.	Cláusula 41 (41.9), Res. No. 339-21, Contrato de Fideicomiso Público de Administración "Mvivienda".	La Fiduciaria
Patrimonio	Está exento del pago del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles con respecto a: (i) los inmuebles que eventualmente sean aportados al FIDEICOMISO para los fines para los que fue constituido; (ii) los inmuebles que sean adquiridos con recursos del FIDEICOMISO para los fines para los que fue constituido; y (iii) los inmuebles que sean transferidos o cedidos, bajo cualquier modalidad, por el FIDEICOMISO MATRIZ a los Fideicomisos Vinculados para el cumplimiento de su objeto.	Cláusula 42 (42.1), Res. núm. 5-22 Contrato de Fideicomiso Pro-Pedernales.	La Fiduciaria
ISR	Exención del pago del Impuesto sobre Ganancias de Capital previsto por el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.	Cláusula 42 (42.2), Res. núm. 5-22 Contrato de Fideicomiso Pro-Pedernales.	La Fiduciaria
Transferencia Bancaria	Están exentas de cualquier impuesto, derecho, tasa, carga, o contribución alguna que pudiere ser aplicable a las transferencias bancarias electrónicas y a la expedición, canje o depósito de cheques, las transferencias bancarias electrónicas y los cheques emitidos desde cuentas del FIDEICOMISO.	Cláusula 42 (42.3), Res. núm. 5-22 Contrato de Fideicomiso Pro-Pedernales.	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	Está exento de cualquier impuesto establecido sobre la construcción, tasas, derechos, cargas y arbitrios establecidos en la Ley No. 687, así como cualquier otra legislación que se haya creado o por crear, que afecte la construcción con el cobro de impuestos, tasas, derechos, cargas o arbitrios, incluyendo cualesquiera otros impuestos sobre los servicios de construcción u otros servicios conexos brindados para el beneficio del proyecto, en la gestión de tramitación de permisos de construcción, de viabilidad ambiental y otras autorizaciones gubernamentales requeridas para ejecutar las obras para lo que fue constituido.	Cláusula 42 (42.4), Res. núm. 5-22 Contrato de Fideicomiso Pro-Pedernales.	La Fiduciaria
ITBIS	Está exento del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto de los honorarios por concepto de Servicios Fiduciarios de LA FIDUCIARIA, y cuando adquiera o contrate cualesquiera bienes o servicios relacionados al objeto del FIDEICOMISO, al desarrollo de las obras de infraestructura de los servicios complementarios de los proyectos a ser desarrollados, así como en lo relacionado al desarrollo de infraestructuras, edificaciones, áreas verdes, calles, aceras, o cualquier otra actividad que se ejecute con cargo a su patrimonio, dentro de los proyectos desarrollados. La exención establecida en el numeral 42.5 para el FIDEICOMISO, será extensiva a la adquisición de bienes y servicios realizados por las instituciones estatales contratadas directamente por el FIDEICOMISO a cargo de la ejecución y supervisión de las obras, dentro de los proyectos desarrollados para el cumplimiento del objeto del FIDEICOMISO PROPEDERNALES.	Cláusula 42 (42.5 y 42.5.1), Res. núm. 5-22 Contrato de Fideicomiso Pro-Pedernales.	La Fiduciaria

Impuestos que Aplican	Está exento del pago de aranceles y cualquier impuesto en la importación, incluyendo el impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que incidan o recaigan sobre la introducción en el país de las maquinarias y equipos, los repuestos de dichas maquinarias y equipos, materiales y otros bienes de cualquier naturaleza que pudieren ser requeridos para la ejecución de las obras de infraestructura de los servicios complementarios de los proyectos a ser desarrollados relacionados al objeto del FIDEICOMISO. La exención establecida en el numeral 42.6 para el FIDEICOMISO, será extensiva a la importación de bienes realizadas por las instituciones estatales contratadas directamente por el FIDEICOMISO, a cargo de la ejecución y supervisión de las obras, dentro de los proyectos desarrollados para el cumplimiento del objeto del FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES.	Clausula 42 (42.6 y 42.6.11), Res. núm. 5-22 Contrato de Fideicomiso Pro-Pedernales.	La Fiduciaria
Patrimonio	Exoneración del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados (IPI) los inmuebles que formen parte del patrimonio del FIDEICOMISO PRO-PEDERNALES y/o de los Fideicomisos Vinculados. Párrafo: Las exenciones establecidas en esta Clausula están sujetas a las disposiciones del artículo 45 de la Ley No. 253-12 y el Decreto No. 162-11. Para el otorgamiento de estas se deberá cumplir con el procedimiento establecido por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana para esos fines.	Clausula 42.7, Párrafo, Res. núm. 5-22 Contrato de Fideicomiso Pro-Pedernales.	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	Está exento del pago de todo impuesto, contribución, tasa, arancel, arbitrio, sobre sus bienes, capital, reservas y demás operaciones que realice o sean hechas a su favor o a cargo del Patrimonio Fideicomitido, incluyendo, pero no estando limitado al, Impuesto Sobre la Renta, Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto Selectivo al Consumo, así como cualquier otro impuesto, contribución, tasa, arancel, arbitrio, de cualquier naturaleza, establecido por ley, decreto o resolución de la República Dominicana, o que pueda ser establecido en el futuro. Asimismo, no estarán sujetas al pago de ninguna clase de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y derechos de carácter nacional, los permisos de construcción, de viabilidad ambiental y otras autorizaciones gubernamentales requeridas para ejecutar las obras encargadas al FIDEICOMISO RD VIAL, así como las adquisiciones de materiales, equipos, bienes, repuestos y accesorios necesarios y los servicios requeridos para la implementación de las operaciones del FIDEICOMISO RD VIAL.	Clausula 23, Res. No. 156-13 Contrato de Fideicomiso RD VIAL.	La Fiduciaria
Transferencia Bancaria	Están exentos del impuesto por la emisión de cheques y transferencias electrónicas, vigentes o cualquiera otro que lo sustituya o amplíe, las transferencias o emisión de cheques que se realicen desde y hacia el FIDEICOMISO RD VIAL y los demás Fideicomisos que en su caso se constituyeren con los fondos provenientes de éste, con cargo a estos patrimonios autónomos, vigentes o cualquiera otro que lo sustituya o amplíe.	Párrafo I Clausula 23, Res. No. 156-13 Contrato de Fideicomiso RD VIAL.	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	Para el contribuyente del exterior están exentos del pago de todo impuesto, retención de impuestos (withholding taxes), contribución, tasa, arancel y arbitrio, los pagos al exterior por concepto de intereses, regalías, asistencia técnica o de cualquier otro concepto considerado como renta de fuente dominicana, incluyendo todo pago a Acreedores o agentes de los Acreedores, incluso tenedores de títulos de deuda emitidos con cargo al Patrimonio Fideicomitido, sus fiduciarios y agentes, bancos comerciales y sus agentes, agentes o bancos de exportación y entidades multilaterales de crédito, siempre que dichos pagos se realicen por LA FIDUCIARIA con cargo al FIDEICOMISO RD VIAL o a los demás Fideicomisos constituidos con los fondos provenientes de éste, por concepto de las actividades, operaciones y/u obligaciones contraídas para la realización del o los Fideicomisos.	Párrafo II Clausula 23, Res. No. 156-13 Contrato de Fideicomiso RD VIAL.	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	Está exento de otro impuesto, tributo, tasa, contribuciones, derechos o arbitrio vigentes al momento de la aprobación de este Contrato, ni que los sustituyan o complementen, ni de ningún otro impuesto, tributo, tasa, contribuciones, derechos o arbitrio que se establezca en el futuro, salvo que sea modificado el presente Contrato, el Fideicomiso RD Vial, así como los demás Fideicomisos que fueren en su caso constituidos con los fondos provenientes de éste.	Párrafo III Clausula 23, Res. No. 156-13 Contrato de Fideicomiso RD VIAL.	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	Exoneración del pago de todo impuesto, contribución, tasa, arancel, arbitrio aplicable a los trabajos de ejecución de las obras, incluyendo, pero no estando limitado a: (i) el impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); (ii) el pago de derechos e impuestos de importación, incluyendo ITBIS, que incidan o recaigan sobre la introducción en el país de las maquinarias y equipos, los repuestos de dichas maquinarias y equipos, materiales y otros bienes de cualquier naturaleza que se requieran para la ejecución de las obras y/o para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por los Contratistas Privados mediante el presente Contrato; (iii) el pago de derechos de aduana e impuestos internos sobre los vehículos de motor, destinados al uso del personal asignado a las obras y los repuestos para dichos vehículos, los contratistas privados que sean contratados por cuenta del FIDEICOMISO RD VIAL, y con cargo al Patrimonio Fideicomitido, para la ejecución de obras de infraestructura en la Red Vial Principal.	Párrafo IV Clausula 23, Res. No. 156-13 Contrato de Fideicomiso RD VIAL.	La Fiduciaria

Impuestos que Aplican	Se hacen extensivas a los subcontratistas de los Contratistas Privados que sean contratados por cuenta del FIDECOMISO RD VIAL y con cargo al Patrimonio Fideicomitido, a requerimiento de los referidos Contratistas Privados, las exoneraciones de aranceles aduaneros y/o impuestos mencionados en los numerales precedentes, esto es: (i) del pago del impuesto de todos los aranceles aduaneros y/o impuestos sobre materiales y equipos que los subcontratistas necesiten importar para utilizar en la construcción del Proyecto; (ii) del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para los bienes, materiales y servicios que suministren para la ejecución del Proyecto.	Párrafo V Cláusula 23, Res. No. 156-13 Contrato de Fideicomiso RD VIAL.	La Fiduciaria
Patrimonio	Está exento del pago del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles con respecto a: (i) los inmuebles que eventualmente sean aportados al FIDECOMISO para los fines para los que fue constituido; (ii) los inmuebles que sean adquiridos con recursos del FIDECOMISO para los fines para los que fue constituido; y (iii) los inmuebles que sean transferidos o cedidos, bajo cualquier modalidad, por el FIDECOMISO MATRIZ a los Fideicomisos Vinculados para el cumplimiento de su objeto.	Cláusula 41 (41.1), Res. No. 346-21 Contrato de Fideicomiso FITRAM.	La Fiduciaria
ISR	Está exento del pago de impuesto sobre la Renta y Ganancias de Capital previsto por el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, el Fideicomiso FITRAM.	Cláusula 41 (41.2), Res. No. 346-21 Contrato de Fideicomiso FITRAM.	La Fiduciaria
Transferencia Bancaria	Están exentas de cualquier impuesto, derecho, tasa, carga, o contribución alguna que pudiere ser aplicable a las transferencias bancarias electrónicas y a la expedición, canje o depósito de cheques, las transferencias bancarias electrónicas y los cheques emitidos desde cuentas del Fideicomiso.	Cláusula 41 (41.3), Res. No. 346-21 Contrato de Fideicomiso FITRAM.	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	Está exento de cualquier impuesto establecido sobre la construcción, tasas, derechos, cargas y arbitrios establecidos en la Ley No. 687, así como cualquier otra legislación que se haya creado o por crear, que afecte la construcción con el cobro de impuestos, tasas, derechos, cargas o arbitrios, incluyendo cualesquiera otros impuestos sobre los servicios de construcción u otros servicios conexos brindados para el beneficio del proyecto, en la gestión de tramitación de permisos de construcción, de viabilidad ambiental y otras autorizaciones gubernamentales requeridas para ejecutar las obras para lo que fue constituido, el Fideicomiso FITRAM.	Cláusula 41 (41.4), Res. No. 346-21 Contrato de Fideicomiso FITRAM.	La Fiduciaria
ITBIS	Está exento del pago del impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto de los honorarios por concepto de Servicios Fiduciarios de LA FIDUCIARIA, y cuando adquiera o contrate cualesquiera bienes o servicios relacionados al objeto del FIDECOMISO, así como en lo relacionado al desarrollo de infraestructuras, lotificaciones, edificaciones, áreas verdes, calles, aceras, material rodante como trenes, teleféricos, autobuses eléctricos o cualquier otra modalidad de transporte masivo, o actividad que se ejecute con cargo a su patrimonio, el Fideicomiso FITRAM.	Cláusula 41 (41.5), Res. No. 346-21 Contrato de Fideicomiso FITRAM.	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	Está exento del pago de aranceles y cualquier impuesto en la importación, incluyendo el impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que incidan o recaigan sobre la introducción en el país de las maquinarias y equipos, los repuestos de dichas maquinarias y equipos, materiales y otros bienes de cualquier naturaleza que se requieran para la ejecución de las obras relacionadas al objeto del FIDECOMISO FITRAM.	Cláusula 41 (41.6), Res. No. 346-21 Contrato de Fideicomiso FITRAM.	La Fiduciaria
Patrimonio	Está exento del pago del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles con respecto a: (i) los inmuebles que sean aportados al Fideicomiso VBC RD para los fines para los que fue constituido; (ii) los inmuebles que sean adquiridos con recursos del Fideicomiso VBC RD para los fines para los que fue constituido; y (iii) los inmuebles que sean transferidos o cedidos, bajo cualquier modalidad, por el Fideicomiso Matriz a los Fideicomisos Vinculados para el cumplimiento de sus fines, el Fideicomiso VBC RD.	Cláusula 24 (24.1.1), Res. No. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria

Patrimonio	Las transferencias a los adquirentes de viviendas construidas y vendidas por el Fideicomiso VBC RD o por los Fideicomisos Vinculados, están exentas del pago del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles cuando la vivienda (i) sea adquirida para fines de residencia del adquirente; (ii) se complete su pago con un préstamo hipotecario con una entidad de intermediación financiera o cooperativa autorizada y (iii) tenga un precio de venta máximo de Dos Millones de Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), valor que será ajustado anualmente por inflación.	Cláusula 24 (24.1.2), Res. No. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria
Patrimonio	Están exentos del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria los traslados de inmuebles que realice el Fideicomiso VBC RD a los Fideicomisos Vinculados o a personas físicas o jurídicas con el propósito de desarrollar viviendas de bajo costo, obras de equipamiento social o institucional. Esta exención no aplicará en el caso de transferencia para el desarrollo de áreas comerciales.	Cláusula 24 (24.1.3), Res. No. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria
ISR	Está exento de pago de impuesto sobre la Renta y Ganancias de Capital previsto por el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, el Fideicomiso VBC RD.	Cláusula 24.2, Res. No. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria
Transferencia Bancaria	Están exentas de cualquier impuesto, derecho, tasa, carga, o contribución alguna que pudiere ser aplicable a las transferencias bancarias y a la expedición, canje o depósito de cheques, las transferencias electrónicas y los cheques emitidos desde cuentas del Fideicomiso VBC RD.	Cláusula 24.3, Res. No. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria
Patrimonio	Están exento del Impuesto sobre activos o patrimonio, incluyendo, pero no limitado, al Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados (IPI), los inmuebles que formen parte del patrimonio del Fideicomiso VBC RD y/o de los Fideicomisos Vinculados.	Cláusula 24.4, Res. No. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria
Impuestos que Aplican	Está exento de cualquier impuesto establecido sobre la construcción, tasas, derechos, cargas y arbitrios establecidos por la Ley, así como cualquier otra legislación que se haya creado o por crear, que afecte la construcción con el cobro de impuestos, tasas, derechos, cargas o arbitrios, incluyendo cualesquiera otros impuestos sobre los servicios de construcción u otros servicios conexos brindados para el beneficio del proyecto, en la gestión de tramitación de permisos de construcción, de viabilidad ambiental y otras autorizaciones gubernamentales requeridas para ejecutar las obras para lo que fue constituido, el Fideicomiso VBC RD.	Cláusula 24.5, Res. No. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria
ITBIS	Está exento del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto de la Comisión Fiduciaria, y cuando adquiera cualesquiera bienes o servicios relacionados a los fines del Fideicomiso, así como en lo relacionado al desarrollo de infraestructuras, lotificaciones, áreas verdes, calles, aceras, áreas deportivas, culturales e institucionales, o cualquier otra actividad que se ejecute con cargo a su patrimonio, dentro de los proyectos desarrollados, el Fideicomiso VBC RD. La exención establecida en el numeral 24.6 para el Fideicomiso VBC RD, es extensiva a la adquisición de bienes y servicios realizados por las instituciones estatales contratadas directamente por el Fideicomiso VBC RD a cargo de la ejecución y supervisión de las obras, dentro de los proyectos desarrollados para el cumplimiento de los objetivos del Fideicomiso VBC RD.	Cláusula 24.6 y 24.6.1, Res. No. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria

Impuestos que Aplican	Esta exento del pago de aranceles y cualquier impuesto en la importación, incluyendo ITBIS, que incidan o recaigan sobre la introducción en el país de las maquinarias y equipos, los repuestos de dichas maquinarias y equipos, materiales y otros bienes de cualquier naturaleza que se requieran para la ejecución de las obras relacionadas a los fines del Fideicomiso VBC RD. La exención establecida en el numeral 24.7 para el Fideicomiso VBC RD, es extensiva a la importación de bienes, realizadas por las instituciones estatales contratadas directamente por el Fideicomiso VBC RD, a cargo de la ejecución de las obras o servicios, dentro de los proyectos desarrollados para el cumplimiento de los objetivos del Fideicomiso VBC RD.	Cláusula 24.7 y 24.7.1, Res. No. 332-15 Fideicomiso VBC – RD.	La Fiduciaria
Arancel	Tasa cero (0) en el Arancel de Aduanas a los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias a ocho (8) dígitos del Sistema Armonizado establecido en el Anexo I de la Ley No.146-00. Esta medida es de carácter provisional, aplicada durante un período de 6 meses, contando a partir de la entrada en vigor.	Artículo 1, Ley núm. 6-22 que grava de manera provisional con tasa cero en el Arancel de Aduanas ciertos componentes de alimentos de la familia dominicana.	Familias dominicanas.
Arancel	Tasa arancelaria o gravamen cero a los equipos, maquinarias, piezas y materias primas, a las naves marítimas de cargas o pasajeros o buques mercantes que se abanderen en República Dominicana, necesarios para los servicios en puerto, zona primaria aduanera y conexa.	Artículo 37, Párrafo II, Ley 5-23 Comercio Marítimo de República Dominicana.	Naves marítimas
ISR	Están exceptos de la retención del cinco por ciento (5%) del Impuesto sobre la Renta establecido en la Ley núm.11-92, del 16 de mayo de 1992, los proveedores del Estado que se hayan autorizado como emisores electrónicos ante DGIJ y el servicio o bien que se facture mediante E-CF, según la normativa fiscal vigente.	Artículo 34, Ley núm. 32-23 de Facturación Electrónica de la República Dominicana.	Proveedores del Estado
Impuestos que Aplican	Crédito fiscal otorgado a contribuyentes clasificados como MIPYMES, el cual podrá ser imputado en cualesquiera de las siguientes obligaciones tributarias del mismo ejercicio fiscal: 1) Anticipos del Impuesto sobre la Renta; 2) ITBIS Operacional; 3) Impuesto sobre la Renta, e 4) Impuesto sobre los Activos. El monto estipulado conforme la clasificación a la cual pertenece el contribuyente y que se benefician del calendario de implementación establecido en el artículo 37, será de: 1) RD\$300,000.00 a grandes MIPYMES; 2) RD\$200,000.00 a medianos contribuyentes; 3) RD\$75,000.00 a pequeños contribuyentes; y 4) RD\$35,000.00 a microempresas y no clasificados.	Artículo 39 y 41, Ley núm. 32-23 de Facturación Electrónica de la República Dominicana.	Empresas MIPYMES

Impuestos que Aplican	Crédito fiscal otorgado a grandes contribuyentes nacionales que podrá imputarse en cualquiera de las siguientes obligaciones tributarias del mismo ejercicio fiscal: 1) Anticipos del Impuesto sobre la Renta; 2) ITBIS operacional; 3) Impuesto sobre la Renta; e 4) Impuesto sobre los Activos. Está sujeto a que la DCII pueda validar con comprobantes fehacientes los gastos utilizados para la implementación de la facturación electrónica. El tope máximo del crédito fiscal para grandes contribuyentes nacionales es de RD\$2,000,000.00.	Artículo 40, Párrafos I y II, Ley núm. 32-23 de Facturación Electrónica de la República Dominicana.	Empresas grandes contribuyentes
-------------------------------------	--	--	--